



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SUMARIO

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 6-00/PL-000003, Proyecto de Ley del Voluntariado (*Dictamen de la Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia*) 8.343
- 6-00/PL-000003, Proyecto de Ley del Voluntariado (*Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno*) 8.352
- 6-00/PL-000004, Proyecto de Ley de Carreteras de Andalucía (*Dictamen de la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda*) 8.352
- 6-00/PL-000004, Proyecto de Ley de Carreteras de Andalucía (*Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno*) 8.379
- 6-01/PL-000001, Proyecto de Ley por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (*Informe de la Ponencia*) 8.380
- 6-01/PL-000001, Proyecto de Ley por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (*Dictamen de la Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia*) 8.403
- 6-01/PL-000004, Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario para sufragar las subvenciones a adjudicar a las formaciones políticas por los gastos electorales causados por las Elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas el 12 de marzo de 2000 (*Propuesta de acuerdo para la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno*) 8.423

2.6 COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

- 6-01/CCG-000001, sobre el estado de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Comunicación del Consejo de Gobierno*) 8.424

2.7 PREGUNTAS**2.7.1 PREGUNTAS ORALES****2.7.1.2 Preguntas orales ante el Pleno**

- 6-01/POP-000275, relativa a posible creación de 35 empresas públicas con los hospitales del SAS, Servicio Andaluz de Salud (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.425
- 6-01/POP-000276, relativa a utilización de harinas cárnicas en cementeras andaluzas (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.425
- 6-01/POP-000277, relativa a disminución del AEPSA en la provincia de Granada (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.426
- 6-01/POP-000278, relativa a proyectos energéticos en la provincia de Cádiz (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.426
- 6-01/POP-000279, relativa al V Acuerdo de Concertación Social (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.426
- 6-01/POP-000280, relativa a campaña de promoción turística (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.427
- 6-01/POP-000281, relativa a valoración o cuantificación económica de la puesta en marcha de la Ley Penal del Menor en Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.427
- 6-01/POP-000282, relativa a cirugía mayor ambulatoria (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.428
- 6-01/POP-000283, relativa al hospital del Campus de la Salud de Granada (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.428
- 6-01/POP-000284, relativa a la ruta de Washington Irving (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.428
- 6-01/POP-000285, relativa a intercambios europeos (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.429
- 6-01/POP-000286, relativa a red de voluntarios ambientales del litoral andaluz (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.429
- 6-01/POP-000287, relativa a Expoliva 2001 (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.430
- 6-01/POP-000288, relativa a convenio con el Ayuntamiento de Almodóvar del Río, Córdoba (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.430
- 6-01/POP-000289, relativa a atención sanitaria en centros de acogida (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.430

- 6-01/POP-000290, relativa al Real Decreto 204/96, el instrumento para la modernización de las explotaciones agrarias andaluzas (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.431
- 6-01/POP-000291, relativa al Conservatorio Elemental de Música Triana (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.431
- 6-01/POP-000292, relativa a tramitación de los Bienes de Interés Cultural (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.431
- 6-01/POP-000293, relativa a protección y custodia del patrimonio cultural e histórico de Juan Ramón Jiménez (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.432
- 6-01/POP-000294, relativa a planes de desarrollo sectorial del PDIA, Plan Director de Infraestructuras de Andalucía, 1997-2007 (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.432
- 6-01/POP-000295, relativa a la carretera A-334, de Baza a Huércal-Overa (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.432
- 6-01/POP-000297, relativa a subvenciones a cursos de Formación Profesional Ocupacional en Cádiz (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.433
- 6-01/POP-000298, relativa a despido por minusvalía del área sanitaria norte de Córdoba (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.433

2.9 CONVOCATORIAS**2.9.1 SOLICITUDES DE COMPARECENCIA EN PLENO**

- 6-01/APP-000055, del Consejero de Gobernación ante el Pleno de la Cámara, a fin de explicar las propuestas del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para el desarrollo de la cooperación municipal en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.434

2.11 PROPUESTAS DE ACUERDO DEL PLENO**2.11.1 CREACIÓN DE COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y PONENCIAS DE ESTUDIO**

- 6-01/OAPP-000006, Propuesta de acuerdo del Pleno de prorrogar hasta el final del próximo período de sesiones el plazo para la conclusión de las tareas encomendadas al Grupo de Trabajo 6-00/CC-000004, creado en el seno de la Comisión de Medio Ambiente, para estudiar la aplicación de la ecotasa y otros aspectos de la fiscalidad ecológica en Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 8.434

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

6-00/PL-000003, Proyecto de Ley del Voluntariado

Dictamen de la Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia

Sesión celebrada el día 31 de mayo de 2001

Orden de publicación de 13 de junio de 2001

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2001, a la vista del informe emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley 6-00/PL-000003, del Voluntariado, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento de Andalucía el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DEL VOLUNTARIADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La solidaridad, el altruismo y el compromiso con la vida comunitaria son valores profundamente arraigados en la tradición social y cultural de Andalucía. Preocuparse por los demás, ofrecer de forma espontánea y generosa la ayuda a quien lo necesita, implicarse personalmente en los problemas comunes, son actitudes cotidianas sobre las que se ha ido construyendo una sociedad cuyo sentido humanitario y tolerante constituyen rasgos fundamentales de un patrimonio cívico que se debe preservar y promocionar.

Las entidades de acción voluntaria, que cuentan con una larga trayectoria histórica en Andalucía, han sido precursoras, desde diferentes tradiciones y orientaciones, de los valores de solidaridad, responsabilidad colectiva y progreso en los que se inspira el moderno concepto de Estado del Bienestar. Actualmente, el voluntariado es un movimiento comprometido

en defender los intereses de personas y grupos en situaciones más desfavorables y contribuir por una vía democrática a mejorar la calidad de vida de los demás.

La vocación universalizadora de las mejoras sociales que supone nuestro Estado social y democrático de Derecho, lejos de ignorar la iniciativa social de los ciudadanos, reconoce su participación en los asuntos de interés general como un valor a incentivar, con el fin de garantizar que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

En este sentido, la necesidad de instrumentar la participación de los ciudadanos, establecida en los artículos 9.2 de la Constitución Española y 12.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, viene a suponer un impulso a la voluntad de aquellos para reclamar una responsabilidad más directa y personal en las actividades de interés general.

Esta creciente conciencia de responsabilidad social ha favorecido una etapa de auge de la iniciativa social, en especial del voluntariado, que se ha traducido en un notable incremento del número de ciudadanos implicados en sus actividades, en la ampliación de sus ámbitos de actuación y en una profundización de los principios que lo inspiran, superando el voluntarismo de las acciones individuales, aisladas o esporádicas y las limitaciones que lo reducían al mero asistencialismo o a un papel subordinado.

Así, la acción voluntaria organizada, como instrumento fundamental de la participación directa y activa de la sociedad, se ha convertido en parte consustancial de las actuaciones dirigidas a la satisfacción del interés comunitario, no para eximir a los poderes públicos de su deber de garantizar el derecho de los ciudadanos al bienestar, sino para complementar, ampliar y mejorar las iniciativas necesarias para alcanzar una mejor calidad de vida colectiva.

La importancia de este movimiento del voluntariado ha sido reconocida por la Asamblea General de la Naciones Unidas que, en su sesión de 17 de diciembre de 1985, proclamó el 5 de diciembre de cada año como Día Internacional de la Personas Voluntarias para el Desarrollo Económico y Social, adoptándose, posteriormente, la Resolución contenida en el Informe del Segundo Comité A/40/1041 de 19 de febrero de 1986, en la que se destaca la necesidad de promover la acción voluntaria organizada y la de fortalecer y ensanchar sus relaciones con las Administraciones Públicas.

En el marco de las instituciones de ámbito europeo, la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, ratificada por España el 29 de abril de 1980, y la Resolución del Parlamento Europeo sobre asociaciones sin fin de lucro en la Comunidad

Europea, de 13 de marzo de 1987, coinciden en reconocer el trabajo voluntario como parte del derecho de libre asociación, esencial a la democracia y amparado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los antecedentes establecidos en el Derecho Internacional se han ido incorporando al ordenamiento jurídico español. En el ámbito estatal destaca la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, que regula las actuaciones de voluntariado que se desarrollen en programas de ámbito estatal o supra-autonómico, o que afecten a actividades de competencia exclusivamente estatal.

Por su parte, diferentes Comunidades Autónomas han venido aprobando su propia normativa para regular el voluntariado en el ámbito de su territorio y competencias. En nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 45/1993, de 20 de abril, del Voluntariado Social de Andalucía, por el que se regula el voluntariado social a través de entidades colaboradoras, ha constituido un precedente del reconocimiento de la participación de los ciudadanos a través de las entidades sin ánimo de lucro.

De acuerdo con estos precedentes, dentro del marco de los valores enunciados, el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias con carácter exclusivo que permiten llevar a cabo la regulación de la acción voluntaria que se contiene en esta Ley, incorporando a su ordenamiento jurídico una norma con rango de Ley que sirva para reconocer, promover y regular el importante caudal de participación ciudadana que supone la actividad voluntaria organizada. Porque la Humanidad, y Andalucía con ella, se enfrentan a retos del presente y a desafíos de futuro que requieren la concurrencia de todos los recursos y capacidades sociales, de la participación ciudadana, de la cooperación entre la iniciativa pública y la iniciativa privada, en la búsqueda y puesta en marcha de las respuestas que garanticen un futuro mejor para todos los hombres y mujeres.

II

La Ley del Voluntariado de Andalucía parte del reconocimiento de que el carácter autónomo y dinámico del movimiento voluntario constituye un valor a proteger y fomentar. De esta forma, la Ley no pretende establecer más requisitos legales que los necesarios para garantizar los derechos y deberes que se apuntan, con carácter general, en las diversas recomendaciones internacionales sobre la materia, en especial los que se recogen en la Carta Europea para los Voluntarios, propuesta por Volonteuropa, y en la Declaración Universal sobre Voluntariado elaborada a iniciativa de la Asociación Internacional de Esfuerzos Voluntarios, que fue aprobada en el Congreso Mundial de Voluntarios, celebrado en París en 1990.

La Ley pretende, fundamentalmente, promover la libertad de los ciudadanos a expresar su compromiso voluntario a través de los cauces y organizaciones que mejor satisfagan sus intereses y motivaciones. Asimismo, obliga a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan la participación a través de la acción voluntaria organizada y a disponer los medios y recursos para posibilitar el ejercicio efectivo de la

acción voluntaria y su promoción en la sociedad civil, evitando establecer trabas que coarten el desarrollo de su autonomía y capacidad de iniciativa.

Con esta Ley, la Junta de Andalucía asume que el concurso de un movimiento voluntario, independiente, autónomo y vigoroso, es una necesidad para la mejora de la calidad de vida que los poderes públicos deben garantizar, reconociendo el ejemplo de solidaridad y civismo que su existencia brinda como un saludable fenómeno social ampliamente extendido en Andalucía, desarrollado y adulto, imprescindible para construir una sociedad más participativa, humana y acogedora.

De acuerdo con ello, la Ley regula las relaciones entre las organizaciones de acción voluntaria y las Administraciones Públicas en lo que constituyen fines e intereses comunes, basándose en el principio de complementariedad y de mutuo reconocimiento, estableciendo los pertinentes órganos de participación e interlocución y los necesarios mecanismos de coordinación de sus actuaciones.

De igual modo, la Ley asume que la esencia de la acción voluntaria se fundamenta en el compromiso libre, responsable y altruista de los voluntarios, expresado sin que exista obligación personal o medie retribución económica alguna. Por ello, considera que su mejor incentivo es el reconocimiento de su interés social y el establecimiento de las medidas de apoyo que faciliten la eficacia de sus actuaciones.

III

La Ley del Voluntariado de Andalucía se articula en diferentes títulos en los que se recogen el conjunto de disposiciones generales sobre los destinatarios de la acción voluntaria organizada, sobre personas voluntarias y entidades que desarrollan la acción voluntaria, sobre el Registro General de tales entidades, sobre las Administraciones Públicas y sobre la participación. También se incluyen las disposiciones adicionales que se han considerado necesarias.

En las disposiciones generales se establece que el objeto de la Ley es regular la acción voluntaria organizada, no entrando a considerar las actuaciones aisladas o esporádicas, realizadas por razones de amistad, benevolencia o buena vecindad. La Ley es, por tanto, una norma para el voluntariado organizado, esto es, que se desarrolla a través de entidades sin ánimo de lucro. Las Administraciones Públicas, en su respuesta a las necesidades sociales y en su tarea de apoyo y promoción de la acción voluntaria, deberán colaborar y convenir sus acciones y programas con las organizaciones sociales existentes en su ámbito de competencia. Sólo de forma excepcional y en ausencia de otras alternativas, podrán las Administraciones Públicas promover la organización de acciones voluntarias que le estén directamente vinculadas y que, en cualquier caso, deberán atenerse a lo establecido en esta Ley.

Sin embargo, no se crea en el marco de la presente Ley una nueva categoría de asociación en relación a las entidades que desarrollan la acción voluntaria. Tampoco se ha querido entrar a considerar las motivaciones u orientaciones perso-

nales de los voluntarios, que, en cualquier caso, habrán de respetar los principios básicos establecidos por la Ley.

La Ley, por tanto, define la acción voluntaria organizada como una actividad específica que hay que considerar de forma objetiva y positiva, diferente de cualquier otra actividad o forma de prestación de servicios, ya sea civil, laboral, funcional o mercantil. En el mismo sentido, la Ley define la especificidad de la acción voluntaria organizada respecto a la acción pública, estableciendo los términos en que sus respectivas actividades de interés social deben ser consideradas complementarias.

Así considerada, la actividad voluntaria se basa en un conjunto de relaciones entre personas físicas (voluntarios y beneficiarios) y personas jurídicas (las entidades y las Administraciones Públicas) que es necesario regular estableciendo, entre otros contenidos, derechos y deberes de unos y otros.

Se ha querido con esta Ley ampliar la regulación de la relación entre personas voluntarias y profesionales, favoreciendo la complementariedad en las áreas donde la intervención de las personas voluntarias esté ligada al trabajo profesional.

Con relación a las entidades que desarrollen una acción voluntaria, la Ley opta por establecer unos requisitos legales mínimos. La Ley del Voluntariado de Andalucía, sin embargo, amplía los derechos de estas entidades, reconociéndoles formalmente su condición de instrumentos de participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas y atribuyéndoles el derecho a estar representadas en los órganos de consulta e interlocución que se creen para hacer efectiva esa participación, de modo que se facilite por parte de las Administraciones Públicas su colaboración en el seguimiento y evaluación de la gestión y ejecución de las iniciativas que sean objeto de consulta. Estos nuevos derechos se articularán a través de los órganos de participación e interlocución que la Administración de la Comunidad Autónoma promocionará en todos los niveles administrativos de su territorio.

La Ley no pretende imponer modelo organizativo alguno a un movimiento voluntario cuya autonomía se garantiza por su articulación mediante entidades independientes de todo poder público. No obstante, de acuerdo con el principio de pluralismo que la inspira, la Ley obliga a las distintas administraciones a preservar la diversidad del mundo asociativo, apoyando especialmente a las pequeñas y medianas asociaciones, y alentando la creación de plataformas, redes y órganos de coordinación que permitan mejorar su capacidad de gestión e interlocución.

En lo que respecta a las disposiciones sobre las Administraciones Públicas, la Ley establece las competencias en materia de voluntariado de la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales, proponiendo el marco de un Plan Andaluz de Voluntariado como instrumento de coordinación de las actuaciones de las distintas administraciones. Así mismo, con relación a las subvenciones y ayudas públicas a entidades que desarrollen programas de voluntariado, la Ley establece las condiciones que obligan a las Administraciones Públicas a actuar con transparencia, objetividad e imparcialidad, removiendo los obstáculos y simplificando y agilizando los procedimientos administrativos para facilitar la eficacia de la acción voluntaria.

Esta vocación de servicio al interés general, que debe inspirar tanto a la acción pública como a la propia acción voluntaria organizada, obliga a establecer unos requisitos mínimos para los programas y proyectos de voluntariado que cuenten con financiación pública. La facultad inspectora, que la Administración debe asumir, se centra fundamentalmente en la obligación de evaluar la eficacia social de los programas desarrollados con fondos públicos, la adecuada administración de éstos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

La Ley, además, establece las medidas con las que los poderes públicos deben fomentar el ejercicio efectivo de la acción voluntaria organizada. La Administración de la Junta de Andalucía se obliga así a establecer, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, la financiación pública destinada a la promoción, formación y apoyo del voluntariado en Andalucía.

Finalmente, la Ley considera una serie de disposiciones adicionales sobre tipos específicos de voluntariado, como el de cooperación desarrollado por voluntarios en el extranjero, o el de protección civil, contemplado en la Ley 2/1985, de 21 de abril.

Por todo ello, la Ley del Voluntariado, que tiene la vocación de ser un instrumento eficaz para la promoción y la ordenación del voluntariado en nuestra Comunidad Autónoma, aspira además a ser un ejemplo de las nuevas relaciones entre Administración Pública y sociedad que la Junta de Andalucía considera necesarias para avanzar por el camino de libertad y bienestar social que lleva a una sociedad más solidaria, democrática y humana.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada, desarrollada por los ciudadanos y ciudadanas a través de entidades sin ánimo de lucro, regulando los derechos y obligaciones que surgen de la relación entre las personas voluntarias y las entidades, así como su colaboración con las Administraciones Públicas en la conformación de políticas públicas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

La presente Ley es de aplicación a toda actividad de voluntariado organizado que se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. *Concepto de acción voluntaria organizada*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por acción voluntaria organizada el conjunto de actividades que sean desarrolladas por personas físicas y cumplan las siguientes condiciones:

a) Que sean de interés general, de acuerdo con el área de actuación en las que se desarrollan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

b) Que sean consecuencia de una decisión libremente adoptada.

c) Que se realicen de forma responsable y gratuita.

d) Que se desarrollen en el marco de programas concretos realizados a través de entidades sin ánimo de lucro.

2. No se considerará acción voluntaria organizada:

a) Las actuaciones aisladas o esporádicas, realizadas por razones familiares, de amistad, benevolencia o buena vecindad.

b) Las que se realicen como consecuencia de una relación civil, laboral, funcionarial o mercantil.

c) Las realizadas por los objetores de conciencia en cumplimiento de la prestación social sustitutoria, y cualquier otra actuación que se derive de una obligación personal o deber jurídico.

d) Las realizadas como práctica profesional, laboral o cualquier otra fórmula orientada a la acumulación de méritos.

Artículo 4. Principios básicos

La acción voluntaria organizada se fundamenta en los siguientes principios básicos:

a) La libertad como principio fundamental de la expresión de una opción personal tanto de las personas voluntarias como de los destinatarios de su acción.

b) La participación como principio democrático de intervención directa y activa de los ciudadanos y ciudadanas en las responsabilidades comunes, promoviendo el desarrollo de un tejido asociativo que articule a la comunidad desde el reconocimiento de su autonomía y pluralismo.

c) La solidaridad como principio del bien común que inspira actuaciones en favor de personas y grupos desfavorecidos, atendiendo el interés general y no exclusivamente el de los miembros de la propia organización.

d) El compromiso social como principio de corresponsabilidad que orienta una acción estable y rigurosa, buscando la eficacia de sus actuaciones como contribución a los fines de interés social.

e) La autonomía respecto de los poderes públicos y económicos como principio que ampara la capacidad crítica e innovadora de la acción voluntaria, sensibilizando a la sociedad sobre nuevas necesidades y estimulando una acción pública eficaz.

Artículo 5. Áreas de actuación

La acción voluntaria organizada podrá desarrollar sus actividades de interés general en áreas de actuación tales como: servicios sociales y sanitarios; defensa de los derechos humanos, superación de la exclusión social, superación de la discriminación social por discapacidad, la desigualdad por motivo de género, el racismo, la xenofobia y la homofobia, áreas de necesidad social; la protección, información y formación de los consumidores y usuarios; orientación sexual; medio ambiente; consumo; educación, ciencia, cultura, deporte, ocio y tiempo libre; patrimonio histórico; emergencias y protección civil; integración de la población inmigrante; cooperación, solidaridad internacional y educación por la paz, y cualquier

otra área de necesidad o interés general de naturaleza y fines análogos a las actuaciones voluntarias enumeradas anteriormente y que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6. Funciones

1. La consecución de fines de interés general por la acción voluntaria organizada se desarrollará mediante el cumplimiento de algunas de las siguientes funciones, dentro de las áreas de actuación que se enumeran en el artículo anterior:

a) La detección y el conocimiento de necesidades sociales existentes o emergentes.

b) La promoción y defensa de derechos individuales y colectivos.

c) La información y sensibilización social en torno a tales necesidades y derechos, así como la reivindicación y la denuncia cuando fuera necesario.

d) El fomento y la educación en valores de solidaridad y cooperación.

e) El fomento de la iniciativa social y la articulación del tejido asociativo para promover la participación ciudadana.

f) La intervención directa o la colaboración complementaria de la acción de los profesionales en la prevención y resolución de problemas o necesidades cívico-sociales.

2. En ningún caso podrá la acción voluntaria organizada reemplazar actividades que estén siendo desarrolladas por medio de trabajo remunerado o servir para eximir a las Administraciones Públicas andaluzas de garantizar a los ciudadanos las prestaciones o servicios que estos tienen reconocidos como derechos frente a aquéllas.

TÍTULO II

De los destinatarios de la acción voluntaria organizada

Artículo 7. Derecho a beneficiarse de la acción voluntaria

1. Todas las personas tienen derecho a beneficiarse de la acción voluntaria, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, etnia, género, sexo, orientación sexual, religión, discapacidad, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En todo caso, la acción voluntaria organizada que, al amparo de esta Ley, se desarrolle en colaboración con las Administraciones Públicas de Andalucía deberá dar prioridad a las actuaciones que den respuesta a las necesidades de las personas y grupos con mayores carencias.

Artículo 8. Derecho a una acción voluntaria de calidad

1. Los destinatarios de la acción voluntaria tienen derecho a que ésta sea desarrollada de acuerdo a programas que garanticen la calidad y duración de las actuaciones, y en especial cuando de ellas se deriven servicios y prestaciones personales.

2. Los destinatarios de la acción voluntaria tienen derecho a recibir información, tanto al inicio como durante la ejecu-

ción de los programas de acción voluntaria, sobre las características de los programas de los que se beneficien, así como a colaborar en su evaluación.

3. A todos los efectos, la responsabilidad de estos programas corresponde a las entidades que asumen la organización de la acción voluntaria.

4. La cualidad de destinatario de la acción voluntaria no podrá quedar condicionada, en ningún caso, a la aceptación de un determinado credo o ideología.

Artículo 9. Derecho a sustituir a la persona voluntaria asignada o prescindir de la acción voluntaria

Cuando existan causas que lo justifiquen, los destinatarios de la acción voluntaria podrán solicitar y obtener el cambio de la persona voluntaria asignada, si lo permiten las circunstancias de la entidad, pudiendo en cualquier caso prescindir en todo momento de los servicios de un determinado programa de acción voluntaria.

TÍTULO III De las personas voluntarias

Artículo 10. Concepto de persona voluntaria

A los efectos de la presente Ley se entenderá por persona voluntaria la persona física que participe en una acción voluntaria organizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.

Artículo 11. Derechos

Las personas voluntarias tienen los siguientes derechos:

a) A recibir de las entidades que desarrollan la acción voluntaria, tanto con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, los medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.

b) Al respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y orientación sexual, sin que puedan ser tratados con discriminación o menoscabo de sus derechos fundamentales.

c) A participar en la organización en que estén colaborando de acuerdo a sus estatutos o normas internas y, en cualquier caso, a participar de forma directa y activa en la elaboración, ejecución y evaluación en los programas concretos en que desarrolle su acción voluntaria.

d) A ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad así como respecto a los daños y perjuicios causados a terceros, derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características que se establezcan reglamentariamente.

e) A que, por parte de la entidad responsable de los programas, les sean reembolsados los gastos que pudieran derivarse del desempeño de sus actividades, siempre que hayan sido previamente autorizados por la misma.

f) A disponer de una acreditación identificativa de su condición de personas voluntarias.

g) A obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución, y a solicitar de las entidades en que colaboren la acreditación de los servicios prestados.

h) A cesar en su condición de personas voluntarias en los términos acordados con la entidad en que colaboren.

i) A realizar la actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquélla.

j) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Deberes

Las personas voluntarias tendrán los siguientes deberes:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con las entidades en las que colaboren, respetando los fines y normativas de las mismas.

b) Guardar la debida confidencialidad respecto de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad.

c) Rechazar cualquier contraprestación material que pudiera serles ofrecida por parte de los beneficiarios o de cualquier otra persona relacionada con ellos, como remuneración de sus actividades voluntarias.

d) Actuar de forma diligente y responsable de acuerdo con el compromiso de incorporación suscrito con las organizaciones en que colaboren.

e) Respetar los derechos de los destinatarios de su acción voluntaria.

f) Seguir las instrucciones técnicas para el adecuado desarrollo de las actividades encomendadas, que se les señalen por los responsables de los programas designados por la entidad organizadora.

g) Utilizar debidamente las acreditaciones y distintivos otorgados por la organización en que colaboren.

h) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las organizaciones responsables del programa en que participen.

i) Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.

TÍTULO IV De las entidades que desarrollan la acción voluntaria

Artículo 13. Requisitos legales de las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria

1. Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria habrán de estar legalmente constituidas, tener personalidad jurídica, carecer de ánimo de lucro, actuar en algunas de las áreas establecidas en el artículo 5 de la presente Ley, y contar con la participación de personas voluntarias.

2. Las entidades que, cumpliendo los requisitos del apartado anterior, pretendan colaborar con la Administración y recibir subvenciones o cualquier otra fórmula de financiación pública, de-

berán inscribirse previamente en el Registro de Entidades que se regula en el título V de esta Ley.

Artículo 14. Derechos

Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

a) A recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico, mediante recursos públicos orientados al adecuado desarrollo de sus actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

b) A contar con el reconocimiento por parte de la sociedad del interés social de sus cometidos.

c) A ostentar independencia y autonomía, y que se les facilite la participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas a través de los órganos creados al efecto.

d) A elaborar sus propias normas de funcionamiento interno, que deberán ajustarse a lo establecido en la presente Ley.

e) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico, referidos al voluntariado.

Artículo 15. Deberes

Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria deberán:

a) Cumplir los acuerdos establecidos con las personas voluntarias en el compromiso de incorporación.

b) Asegurar a las personas voluntarias contra los riesgos de accidente y enfermedad, así como respecto a los daños y perjuicios ocasionados a terceros, derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria organizada por la entidad, con las características que se establezcan reglamentariamente.

c) Cubrir los gastos que pudieran derivarse de la acción voluntaria, dotándola de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos y reembolsando a las personas voluntarias los gastos que les ocasione el desarrollo de su actividad, siempre que hayan sido previamente autorizados por la entidad.

d) Facilitar la participación de las personas voluntarias en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y actividades en que intervengan.

e) Proporcionar a las personas voluntarias la formación y orientación necesaria para el desarrollo de sus actividades, dotando a las personas voluntarias de los conocimientos teóricos y prácticos precisos y garantizando el oportuno reciclaje a lo largo de su etapa como voluntario.

f) Facilitar a las personas voluntarias una acreditación que les habilite e identifique para el desarrollo de su actuación.

g) Expedir a los voluntarios un certificado que acredite su participación en los programas de acción voluntaria en que hayan colaborado.

h) Llevar un registro de altas y bajas de las personas voluntarias que colaboren con la entidad, con indicación de los programas a los que estuvieran adscritos.

i) Garantizar a los voluntarios la realización de su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquellas.

Artículo 16. Compromiso de incorporación

La incorporación de las personas voluntarias a los programas de acción voluntaria organizada será compatible con su condición de miembro de la entidad que lleve a cabo el programa y, en todo caso, deberá ser formalizada por escrito mediante el correspondiente compromiso que, además de recoger las características de la acción voluntaria establecidas en el artículo 3 de la presente Ley, tendrá como mínimo el siguiente contenido:

a) El conjunto de derechos y deberes que, con arreglo a la presente Ley, correspondan a ambas partes.

b) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se comprometen a realizar las personas voluntarias.

c) La formación requerida para la realización de las actividades a realizar y, en su caso, el proceso que deba seguirse para obtenerla.

d) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.

TÍTULO V

Del Registro General de Entidades que desarrollan la acción voluntaria

Artículo 17. Creación

1. Se crea el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, que será público y que tendrá por objeto la inscripción de las entidades que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

2. El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación.

3. Su organización y funcionamiento, alcance y contenido será objeto del posterior desarrollo reglamentario.

TÍTULO VI

De las Administraciones Públicas

Artículo 18. Funciones de las Administraciones Públicas

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las siguientes funciones:

a) Sensibilizar a la sociedad sobre los valores de solidaridad y civismo que inspiran a la acción voluntaria organizada, así como sobre el interés social de sus actuaciones.

b) Fomentar y promover la participación social de los ciudadanos y ciudadanas en el desarrollo de acciones de volun-

tariado a través de entidades que desarrollen programas de acción voluntaria.

c) Establecer las medidas de apoyo financiero, material y técnico a la acción voluntaria organizada, facilitando recursos públicos para el adecuado desarrollo y ejecución de las acciones voluntarias a través de convocatorias anuales de ayudas y subvenciones para programas de captación, fomento y formación del voluntariado en aquellas entidades, previamente inscritas en el registro general previsto en esta Ley, prestando especial atención a las entidades de carácter social y declaradas de utilidad pública que desarrollen programas de acción voluntaria.

d) Colaborar en la mejora de la información, formación y capacitación de las personas voluntarias.

e) Crear los mecanismos que aseguren la adecuada coordinación de las iniciativas públicas.

f) Facilitar la eficacia de la acción voluntaria, simplificando y agilizando los procedimientos administrativos que les afecten.

g) Promover el pluralismo y la diversidad del tejido asociativo existente, apoyando especialmente a las entidades de acción voluntaria pequeñas y medianas.

h) Propiciar la mejora de la capacidad de gestión e interlocución, facilitando la creación de plataformas, redes y órganos de coordinación.

i) Realizar el seguimiento y la evaluación de los programas de acción voluntaria que se desarrollen con financiación pública para asegurar su interés social, valorar su eficacia, garantizar la adecuada administración de los recursos y velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales de aplicación.

j) Impulsar las actividades de estudio e investigación que permitan un mejor conocimiento de las actuaciones, recursos y necesidades en materia de voluntariado.

2. Sólo de forma excepcional ante situaciones imprevistas de catástrofes y emergencia general, y a falta de otras posibilidades de actuación, podrán las Administraciones Públicas promover acciones voluntarias, estableciendo los mecanismos para que tales iniciativas se organicen de forma independiente en el plazo de tiempo más breve posible y, en cualquier caso, debiendo atenderse a lo establecido en esta Ley en materia de derechos y deberes de las personas voluntarias.

Artículo 19. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía las siguientes competencias en materia de voluntariado:

a) Ostentar la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante los organismos oficiales de orden supraautonómico, estatal o supraestatal.

b) La coordinación entre las Administraciones Públicas andaluzas, en los términos previstos en la Constitución Española, los tratados internacionales, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás disposiciones vigentes.

c) Velar por el cumplimiento de esta Ley por parte de las Administraciones Públicas, las entidades que desarrollen pro-

gramas de voluntariado, las personas que desarrollen la acción voluntaria y los destinatarios que se beneficien de ella.

d) La planificación y coordinación general de las políticas públicas en materia de acción voluntaria organizada conforme a los principios y criterios contenidos en esta Ley, respetando la independencia de las entidades que desarrollan programas de voluntariado y la autonomía de las Entidades Locales.

e) Establecer los criterios de distribución de los recursos propios, así como conceder ayudas y subvenciones, de acuerdo con lo previsto en el título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y concertar o convenir los servicios que sean de su competencia.

f) Ofrecer servicios de información, asesoramiento técnico y apoyo material y económico a las Entidades Locales, entidades que desarrollen programas de voluntariado, personas voluntarias y destinatarios de la acción voluntaria.

g) Crear y gestionar un censo de entidades y un catálogo de programas de acción voluntaria.

h) Establecer medidas de reconocimiento público de aquellas entidades y personas que hayan colaborado de forma destacada en el desarrollo de la acción voluntaria.

i) El seguimiento, evaluación e inspección de los programas de voluntariado que se desarrollen al amparo de los principios y criterios recogidos en esta Ley.

j) Crear los órganos de participación e interlocución del voluntariado de acuerdo con lo previsto sobre la materia en esta Ley.

k) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre voluntariado.

2. La Consejería competente en materia de voluntariado velará por la coordinación de las actuaciones que, con arreglo a su ámbito de competencias, desarrollen las demás Consejerías en la materia.

3. La Junta podrá delegar en los organismos o entidades dependientes de la misma, o descentralizar en otras Administraciones, con la correspondiente dotación de recursos y medios necesarios, la gestión de actividades que se deriven de las competencias que le son propias.

Artículo 20. Competencias de las Entidades Locales

Las Entidades Locales, en el marco de las competencias que tienen atribuidas por la legislación de régimen local, tendrán las siguientes funciones en materia de voluntariado:

a) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley en las acciones de voluntariado que se desarrollen en el ámbito local.

b) Conocer las necesidades, así como programar y coordinar las actuaciones en materia de voluntariado existentes en su territorio, respetando la independencia de las entidades que desarrollen programas de voluntariado y las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía establecidas en el artículo 19.1 d) de la presente Ley.

c) Establecer los criterios de distribución de los recursos propios, así como conceder ayudas y subvenciones para el desarrollo de acciones voluntarias, y concertar o convenir con las entidades que las promuevan los servicios que se estimen oportunos.

d) Facilitar a las entidades y personas que desarrollen acciones voluntarias en el ámbito local los mecanismos de asistencia técnica, formación e información, así como establecer las medidas de fomento que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, consideren adecuadas.

e) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la elaboración de censos y estadísticas sobre voluntariado.

f) Realizar el seguimiento, la evaluación y la inspección de los programas de voluntariado que se realicen en su ámbito territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 i) de esta Ley.

g) Crear órganos o establecer mecanismos de participación de las entidades que desarrollan programas de voluntariado en su ámbito de competencias y de acuerdo a lo previsto en materia de participación en la presente Ley.

h) Promover estudios e investigaciones sobre voluntariado en su ámbito territorial y colaborar con las iniciativas que en esta materia promueva la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 21. Ayudas y subvenciones

1. Las Administraciones Públicas, dentro de sus respectivos presupuestos, podrán prever ayudas y subvenciones para la financiación de acciones voluntarias organizadas que podrán ser concedidas en el marco de convocatorias públicas de carácter periódico.

2. Las Administraciones Públicas deberán ofrecer la información y el asesoramiento necesario para favorecer la participación de las entidades en las convocatorias públicas de ayudas y subvenciones y establecer unos criterios de adjudicación, seguimiento y evaluación que garanticen publicidad, libre concurrencia y objetividad en las actuaciones.

3. Las entidades responsables de programas de acción voluntaria organizada que reciban ayudas y subvenciones o celebren convenios o conciertos con las Administraciones Públicas estarán obligadas a someterse al seguimiento y evaluación de sus actuaciones, acreditar las actividades realizadas y justificar el destino de la financiación recibida, en los términos que establezca la normativa de aplicación.

Artículo 22. Programas de acción voluntaria

1. Los programas de acción voluntaria que soliciten financiación de las Administraciones Públicas de Andalucía deberán concretar al menos los siguientes aspectos:

a) Las entidades promotoras del programa, los representantes de dichas entidades y las personas responsables del programa.

b) Los fines y objetivos del programa, y en especial aquellos que justifican la incorporación de personas voluntarias.

c) La descripción de sus actuaciones y los plazos de ejecución previstos desde la fecha de su inicio, así como los criterios para la determinación de los beneficiarios de la acción voluntaria, con especial atención a la que esté destinada a colectivos o sectores excluidos.

d) El personal necesario para su realización, especificando las tareas encomendadas, las horas de dedicación previstas y su carácter voluntario o, en su caso, remunerado.

e) La formación requerida del personal voluntario y, en su caso, la cualificación profesional que sea exigible al personal remunerado, si lo hubiere, en función de las tareas que en cada caso les sean encomendadas.

f) El presupuesto del programa, detallando el concepto de los gastos previstos y, en especial, el coste del personal remunerado, si lo hubiere, y del voluntario empleado en el desarrollo del programa.

g) Las fuentes de financiación del programa, detallando la aportación de la propia entidad, las ayudas y subvenciones solicitadas y obtenidas de las distintas Administraciones y cualquier otro ingreso previsto.

h) Los criterios de evaluación de sus objetivos y los mecanismos de control y seguimiento de sus actuaciones.

2. Las Administraciones Públicas podrán establecer las circunstancias y proporción en que los programas organizados como acción voluntaria pueden incorporar personal remunerado, en su caso. Asimismo, podrán fijarse los criterios y proporción en que la entidad responsable deberá financiar el programa para recibir financiación pública.

Artículo 23. Plan Andaluz del Voluntariado

1. La Administración de la Junta de Andalucía elaborará el Plan Andaluz del Voluntariado como instrumento administrativo que determine los criterios de planificación y coordinación de las actuaciones proyectadas en materia de voluntariado con sujeción a los principios contenidos en la presente Ley.

2. El Plan contemplará el conjunto de acciones que en esta materia desarrolle la Administración de la Comunidad Autónoma, posibilitando la integración en su marco de las actividades e iniciativas de otras Administraciones Públicas y demás entidades públicas o privadas con las que se acuerde su incorporación y participación en el mismo.

3. El Plan, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz del Voluntariado, tendrá la vigencia que en el mismo se determine y establecerá las siguientes medidas:

a) Acciones de sensibilización y promoción, orientadas a informar y concienciar a la sociedad sobre la acción voluntaria organizada como instrumento de participación social y forma de expresión de la solidaridad de los ciudadanos y ciudadanas.

b) Actividades de investigación y formación en materia de voluntariado que permitan un mejor conocimiento de las necesidades, recursos y actividades existentes; garanticen la calidad de las actuaciones de las personas voluntarias mediante una adecuada preparación básica y específica, y contribuyan a mejorar la gestión de la acción voluntaria organizada.

c) Medios de apoyo a la acción voluntaria organizada que, conforme a las disponibilidades presupuestarias, faciliten recursos económicos, materiales y técnicos para la realización de programas en las diferentes áreas de actuación y contribuyan a dotar a las entidades que desarrollen estos programas de las adecuadas infraestructuras.

d) Fórmulas de coordinación orientadas a promover la colaboración entre las iniciativas pública y privada; establecer foros, redes, plataformas y órganos de interlocución, y facilitar

el intercambio de experiencias entre Administraciones Públicas y entidades estatales, supraestatales o de otras Comunidades Autónomas.

e) Cualesquiera otras que, de acuerdo con esta Ley, se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la acción voluntaria organizada.

TÍTULO VII De la participación

Artículo 24. *Derecho a la participación*

1. Las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas de acción voluntaria participarán en el diseño y ejecución de las políticas públicas de las áreas en que desarrollen sus actividades, teniendo derecho a estar representadas en los órganos de consulta e interlocución creados a tales efectos por las Administraciones Públicas en la forma en que se determinen reglamentariamente.

2. Las Administraciones Públicas consultarán sus iniciativas en materia de voluntariado con los órganos referidos en el apartado anterior facilitando que éstos colaboren en el seguimiento y evaluación de la gestión y ejecución de las mismas.

Artículo 25. *Órganos de participación del voluntariado*

1. El Consejo Andaluz del Voluntariado es el máximo órgano de participación del voluntariado en Andalucía y tiene como función la promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado que se realicen al amparo de la presente Ley y de su normativa de desarrollo. Así mismo se creará para asesorar e informar a las Administraciones Públicas y las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria.

2. En cada provincia andaluza existirá un Consejo Provincial del Voluntariado, que ejercerá las funciones de coordinación, promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado que se realicen en sus respectivos ámbitos territoriales. De la misma forma, se podrán crear en los municipios los correspondientes Consejos Locales del Voluntariado.

3. El Consejo Andaluz, así como los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado, tendrán la composición y funciones que reglamentariamente se establezcan. En todo caso se garantizará la representación paritaria de las Administraciones Públicas, de un lado, y de las organizaciones que desarrollen programas de acción voluntaria y agentes sociales, de otro. A estos efectos, se entenderá por agentes sociales las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, y partidos políticos con representación en el Parlamento de Andalucía.

4. El Consejo Andaluz del Voluntariado presentará, con periodicidad anual, ante el Parlamento de Andalucía la Memoria descriptiva y valorativa del desarrollo y aplicación de esta Ley, así como sus efectos en el ámbito de la acción voluntaria y en cuanto a la no sustitución del empleo que las Adminis-

traciones Públicas tienen la obligación de crear para la prestación de servicios públicos y sociales de su competencia.

Disposición adicional primera. *Voluntariado de protección civil*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de la presente Ley, la acción voluntaria en materia de gestión de emergencias y protección civil, a efectos de organización, funcionamiento y régimen jurídico, se regirá por su normativa específica, así como por las disposiciones de la presente Ley en lo que resulte de aplicación.

Disposición adicional segunda. *Voluntariado en el extranjero*

La acción voluntaria que se desarrolle en el extranjero por entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley se regirá, en su caso, por la normativa específica de cooperación para desarrollo y por lo dispuesto en la presente Ley, estableciéndose como excepción a lo previsto en su artículo 2, siendo obligatorio en este caso la suscripción de una póliza de seguros de enfermedad y accidente a favor de las personas voluntarias que tendrán derecho a las exenciones, inmunidades y prerrogativas que, en su caso, se deriven de la aplicación de los acuerdos internacionales que haya suscrito España sobre la materia.

Disposición adicional tercera. *Habilitación de créditos*

La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus disponibilidades presupuestarias, podrá habilitar un programa presupuestario específico para la financiación de la promoción, formación y apoyo del voluntariado en Andalucía, que será gestionado por la Consejería competente en la materia, sin perjuicio de los créditos para ayudas y subvenciones de programas de acción voluntaria en las distintas áreas que pudieran contemplarse en los respectivos presupuestos de las demás Consejerías.

Disposición transitoria primera. *Período de adaptación*

Las Administraciones Públicas de Andalucía y las entidades que desarrollen programas de voluntariado deberán ajustarse a lo dispuesto en esta Ley en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Registro de Entidades*

En tanto no se desarrolle reglamentariamente el título V de la presente Ley, al Registro de Entidades de acción voluntaria le será de aplicación lo prevenido en el Decreto 45/1993, de 20 de abril, del Voluntariado Social de Andalucía, sin perjuicio de que el mismo dependa de la Consejería competente en la materia.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

El Presidente de la Comisión,
Guillermo Gutiérrez Crespo.
El Secretario de la Comisión,
Manuel García Albarral.

6-00/PL-000003, Proyecto de Ley del Voluntariado

*Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno, presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Andalucista y Popular de Andalucía
Sesión de la Mesa del Parlamento de 6 de junio de 2001
Orden de publicación de 13 de junio de 2001*

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, conforme lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Cámara, comunica que mantiene para su defensa en el Pleno todas las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen, relativas al Proyecto de Ley 6-00/PL-000003, del Voluntariado, las que (s.e.u.o.) son:

Núm. enmienda	Tipo enmienda	Art. o Dispos.
14	A	Exp. Mot. II,5.º
15	A	3.2 e) y f)
17	A	6.3
19	M	10
21	A	11 d)
22	A	11 e)
23	A	13.1
24	A	14 f)
27	A	18.3

Núm. enmienda	Tipo enmienda	Art. o Dispos.
30	A	21.1
31	A	25.3

Parlamento de Andalucía, 31 de mayo de 2001.
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Antonio Romero Ruiz.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Andalucista, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa ante el Pleno, de todas las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen, relativas al Proyecto de Ley 6-00/PL-000003, del Voluntariado.

Parlamento de Andalucía, 4 de junio de 2001.
El Portavoz del G.P. Andalucista,
José Calvo Poyato.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de la Cámara, comunica que mantiene para su defensa en el Pleno todas las enmiendas al Proyecto de Ley 6-00/PL-000003, del Voluntariado, que habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al Dictamen.

Parlamento de Andalucía, 4 de junio de 2001.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

6-00/PL-000004, de Carreteras de Andalucía

*Dictamen de la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda
Sesión celebrada el 13 de junio de 2001
Orden de publicación de 21 de junio de 2001*

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2001, a la vista del Informe de la Ponencia designada para estudiar el Proyecto

de Ley de Carreteras de Andalucía, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El sistema competencial aplicable en materia de carreteras, en el marco de la organización territorial del Estado que establece y regula la Constitución española, viene contenido en el artículo 149.1 de la norma fundamental, en sus disposiciones 21ª y 24ª, las cuales reservan a la Administración del Estado la competencia exclusiva en materia de régimen general de comunicaciones, tráfico y circulación de vehículos a motor, así como respecto de las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma. A su vez, el artículo 148.1.5.ª reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de las mismas, estableciéndose, igualmente, en la disposición 4ª del mismo apartado, que resultan de competencia de las Comunidades Autónomas las obras públicas de interés de las mismas en su propio territorio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13, apartados 10, 9 y 6, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz, de obras públicas de interés para la Comunidad cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma y siempre que no tenga la calificación legal de interés general del Estado, así como en materia de bienes de dominio público y servidumbres públicas dentro de su ámbito competencial.

Los medios necesarios para el ejercicio de las competencias asumidas en virtud del Estatuto de Autonomía fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 951/1984, de 28 de marzo, tras el cual el sistema viario queda dividido competencialmente entre el Estado y la Comunidad Autónoma, recayendo en la Junta de Andalucía las competencias para la administración y gestión de las carreteras de titularidad propia, así como las funciones que la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, atribuía al Estado en relación con las carreteras provinciales y locales.

La Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, declara en su artículo 26 la competencia exclusiva de aquélla en materia de carreteras, si bien establece en el artículo 41 la delegación en las segundas del mantenimiento, conservación y mejora de la red andaluza de carreteras, en la que se integran las vías de titularidad provincial y las de la Comunidad Autónoma, ex-

cepto aquella parte de la red que por Ley sea declarada de especial interés para la Comunidad.

El conjunto de normas referido configura un entramado jurídico que, si bien no deja lugar a dudas respecto de la competencia exclusiva que ostenta la Junta de Andalucía en materia de carreteras, pone de relieve importantes lagunas y disfunciones en cuanto a su aplicación concreta al conjunto del dominio público viario que discurre íntegramente en el territorio de la Comunidad y que configura la red andaluza de carreteras.

Así pues, en el territorio de Andalucía discurren, por un lado, las carreteras que configuran la red de interés general del Estado y cuya titularidad y competencia corresponden al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución; de otro, las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, la cual ejerce efectivamente su competencia sobre el correspondiente dominio público viario, tras el traspaso de funciones y servicios operado por el referido Real Decreto 951/1984, de 28 de marzo, y, por último, las carreteras que se integran en las redes provinciales, de titularidad de las respectivas Diputaciones, respecto de las que aún no se ha desarrollado el sistema competencial establecido en la Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones provinciales de su territorio. Las carreteras de titularidad autonómica y provincial suman un total de 20.738 kilómetros.

Tras la asunción por la Comunidad Autónoma de Andalucía del ejercicio efectivo de las competencias en materia de carreteras, no se estimó necesario abordar con carácter inmediato la elaboración de una legislación viaria propia, habida cuenta de que la aplicación supletoria del marco legislativo estatal vigente entonces, constituido por la referida Ley 51/1974, de 19 de diciembre, y su normativa de desarrollo, fue considerada suficiente para abordar la gestión de dicha competencia, sin perjuicio de la aprobación de normativa autonómica de carácter organizativo o de desarrollo parcial.

La experiencia acumulada en la gestión autonómica de las carreteras, los cambios producidos en la normativa estatal, así como la aprobación por la Comunidad Autónoma de una serie de normas legales y reglamentarias de indudable incidencia en la configuración y régimen jurídico del sistema viario de Andalucía, han puesto de manifiesto la necesidad de contar con una norma autonómica que, con rango de Ley, desarrolle en todos sus extremos las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma en materia de carreteras y caminos.

En efecto, la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, cuyo objeto es la regulación de «la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales», así como sus normas de desarrollo, constituyen un marco normativo cuya aplicación supletoria en el ámbito competencial viario de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha devenido a todas luces insuficiente en orden a dotar a los poderes públicos de los instrumentos jurídicos y técnicos adecuados a la estructura y configuración del sistema viario andaluz. De otro lado, ha de resaltarse la importancia del papel que, en la producción normativa y en la intervención de la Administración, desempeñan las funciones públicas de ordenación del territorio y de protección del medio ambiente.

Así, de un lado, la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de su objetivo básico de contribuir a la cohesión e integración de la Comunidad, establece como objetivos específicos la articulación territorial interna y con el exterior, así como la distribución geográfica de las actividades y de los usos del suelo, en armonía con el desarrollo económico, las potencialidades existentes en el territorio y la protección de la naturaleza y del patrimonio histórico y cultural. En este contexto, la actuación administrativa de planificación e intervención singular referida al sistema viario cobra una singular importancia, declarándose por dicha norma como planes o como actuaciones singulares que inciden en la ordenación territorial.

Por su parte, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental establece un marco de medidas, procedimientos y técnicas cuyo objetivo es prevenir, corregir, minimizar o, en su caso, impedir los efectos que determinadas actuaciones públicas o privadas puedan tener sobre el medio ambiente y la calidad de vida en orden a configurar un desarrollo sostenible que permita asegurar la capacidad actual y futura de los recursos naturales. En este ámbito de protección las intervenciones públicas en materia viaria son objeto de una especial atención mediante el sometimiento de las actividades singulares y de planificación a los procedimientos de prevención ambiental que dicha Ley establece.

2

Así pues, sobre la base de la realidad de la infraestructura y servicio público viarios en Andalucía, la presente Ley tiene como objetivo básico dotar a la Comunidad Autónoma de Andalucía de un marco normativo propio para el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de carreteras que, rentabilizando el acervo cultural viario acumulado durante siglos, permita atender a la resolución de los problemas que han ido apareciendo en la prestación de dicho servicio público. Así mismo establece instrumentos técnicos y jurídicos innovadores y mantiene, determinantemente, la primacía de la intervención pública en materia viaria, sin perjuicio de la previsión de mecanismos de fomento de la iniciativa privada en el desarrollo de los servicios.

1. La definición, la gestión y la defensa del dominio público viario de Andalucía.

Por su propia naturaleza, los caminos exigen continuidad, uniformidad, comodidad y seguridad, condiciones que no puede ofrecer la iniciativa privada con carácter general y extensivo a todo el territorio. Por tanto, el conjunto de actividades tendentes a garantizar la libre circulación de los ciudadanos y la accesibilidad territorial se configuran como servicio público que ha de ser prestado en términos de generalidad, regularidad y continuidad por los órganos competentes de la Administración.

Andalucía es una Comunidad Autónoma de grandes dimensiones e importantes y diversos recursos económicos, naturales y culturales, que exigen un servicio público viario eficaz

y eficiente, que permita potenciar y dinamizar su actividad económica. Ello conlleva la aplicación constante de grandes recursos públicos para mantener, en condiciones óptimas de funcionamiento, el sistema de comunicaciones viarias de Andalucía y evitar el estrangulamiento de las diversas actividades productivas que se asientan en la Comunidad, dotándola de competitividad frente a otros territorios de España y de la Unión Europea.

Así pues, el objeto de esta Ley no lo constituyen las carreteras en sentido estricto, sino que abarca al conjunto del dominio público viario, con el fin de lograr una más adecuada protección, uso y explotación de aquéllas, de forma que quede garantizada la prestación del servicio a los usuarios, a los territorios y a la economía en general. Por ello, el uso y protección del dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía pasa así a ser el denominador común del presente texto normativo, como concepto jurídico más amplio y avanzado que el de carreteras, en la medida en que está formado por las carreteras propiamente dichas, sus zonas funcionales y la zona de dominio público adyacente a las anteriores.

2. La precisión y clarificación en el reparto de competencias entre los titulares de la red de carreteras de Andalucía.

En cuanto a la configuración de la titularidad del dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía se han analizado dos alternativas en la elaboración del texto: que la Junta de Andalucía resulte la titular de todas las carreteras, o bien la dualidad de titulares sobre el dominio público viario, optándose por la segunda alternativa, de forma que la Comunidad Autónoma asume la titularidad de la red de especial interés para la Comunidad Autónoma, y las Diputaciones provinciales se constituyen en titulares del resto del dominio público viario, que se configura como red de especial interés provincial, las cuales ejercerán sus competencias en los términos que la presente norma establece.

Este sistema competencial se articula respecto de la planificación del servicio público viario mediante el establecimiento por la Ley de un marco jurídico para su cogestión, por cuanto la Comunidad Autónoma ha de reservarse la apreciación de los intereses supralocales y supraprovinciales en el marco de la planificación general. Para ello se establecen los instrumentos de concertación, colaboración y coordinación interadministrativa, con la voluntad expresa de propiciar un ejercicio compartido de las competencias cuando el interés público así lo exija.

3. El medio ambiente y el patrimonio cultural en las intervenciones viarias.

La Constitución española, en sus artículos 45 y 46, declara el derecho de todos los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado, estableciendo que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales y garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran. Estos man-

datos constitucionales se reflejan, a su vez, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en cuyo artículo 12.3, 5.º y 6.º se establece, entre los objetivos básicos que ha de perseguir la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus poderes, el de fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente y la protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía.

La presente Ley contribuye decididamente al cumplimiento de tales mandatos y objetivos en el ámbito competencial que regula, y ello tiene su principal reflejo en el importante protagonismo que cobran la prevención y restauración ambiental y la protección del patrimonio cultural, arqueológico e histórico de las propias obras públicas de Andalucía, fundamentalmente en la regulación de la actividad de planificación y proyección de las actuaciones en materia de carreteras.

A tal objetivo obedece también la ampliación, respecto de la legislación estatal, de la zona de dominio público adyacente a las carreteras, medida que, además de propiciar una mejor protección de éstas, permitirá la implantación en dicha zona de actuaciones correctoras del impacto ambiental y actuaciones de integración paisajística, para lo cual se crea la nueva figura del proyecto de restauración paisajística.

4. La seguridad vial.

El constante crecimiento del parque de vehículos a motor, unido a la expansión de los servicios turísticos en el litoral andaluz, ha provocado un aumento considerable de la motorización permanente y estacional que, si bien aún se sitúa por debajo de la media estatal, viene experimentando un ritmo de crecimiento superior al resto de los territorios del Estado.

A ello debe añadirse el incremento de la movilidad debido a la mejora en la calidad de vida y de la renta familiar y, paralelamente, un aumento de la siniestralidad, como fenómeno y problema compartidos por todas las sociedades avanzadas, en cuya solución han de intervenir los poderes públicos autonómicos, estatal y comunitario.

En el objetivo de aumentar y potenciar los mecanismos destinados a garantizar la seguridad vial en las carreteras, la Ley amplía las obligaciones de las Administraciones autonómica y provincial en orden a llevar a cabo una evaluación permanente de la seguridad vial de la red de carreteras de Andalucía, detectando los posibles tramos de concentración de accidentes en orden al desarrollo de los programas y actuaciones tendentes a la eliminación de los mismos.

5. La dinamización de la explotación, mantenimiento y conservación del dominio público viario.

La corrección del deterioro que sufre cualquier sistema de comunicaciones viario, por su uso o por su implantación en territorios de gran dificultad geotécnica, como es el caso de Andalucía, ha de ser uno de los principales objetivos a conseguir en la gestión del servicio público viario, dada su importancia estratégica dentro del régimen general de comunicaciones de la Comunidad Autónoma.

Los elementos que conforman el dominio público viario han de ser, pues, sometidos a un continuo y especial cuidado, debiendo habilitarse, de forma constante, los recursos económicos necesarios para su conservación y mantenimiento en buen estado. La presente norma apuesta por la decidida y activa explotación de dicho dominio público, a través de la aplicación de instrumentos para su defensa y el aprovechamiento de su uso por la iniciativa privada, con el fin de financiar el mantenimiento y las obras de conservación de aquél.

3

La Ley consta de 83 artículos y se estructura en cuatro títulos, relativos respectivamente a disposiciones generales, régimen del dominio público viario, protección y uso del dominio público viario y defensa del dominio público viario. Asimismo cuenta con cinco disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria, dos finales y un anexo.

El título I contiene las disposiciones generales de la Ley, agrupadas en cinco capítulos referentes al dominio público viario, su titularidad y competencias, sus elementos, la clasificación de las carreteras y de las actuaciones y el Catálogo de Carreteras de Andalucía.

El capítulo I de este título contiene la definición del objeto de la Ley y el concepto jurídico de dominio público viario, delimita la red de carreteras de Andalucía y su jerarquización en tres categorías: la red principal, la red secundaria y la red metropolitana, declarando a la primera y última como red de especial interés para la Comunidad Autónoma y a la red secundaria como red de especial interés provincial.

En el capítulo II se aborda la distribución de la titularidad y competencias entre la Comunidad Autónoma y las Diputaciones provinciales, previendo la creación de la Comisión de Carreteras de Andalucía, como instrumento novedoso para la concertación y coordinación interadministrativa en esta materia.

La definición y el régimen jurídico de los elementos que conforman el dominio público viario vienen regulados en el capítulo III, estando constituido aquél por las carreteras propiamente dichas, sus zonas funcionales y la zona de dominio público adyacente. La Ley introduce y regula como novedad la denominada zona funcional de las carreteras, como superficie de terreno permanentemente afecta a la explotación del servicio público viario, en particular las áreas de servicio destinadas a cubrir las necesidades del servicio, así como las que genera la circulación.

La clasificación de las carreteras es abordada por el capítulo IV, según el cual las vías que se integran en la red de carreteras de Andalucía se clasifican funcionalmente en dos grandes bloques: las vías de gran capacidad (autopistas, autovías y vías rápidas) y las vías convencionales que agrupan al resto de las carreteras.

El título I termina con la regulación del Catálogo de Carreteras de Andalucía, novedoso instrumento al que encomienda la identificación, inventario y clasificación de las carreteras de la red, adscribiéndolas a sus distintas categorías. La ins-

cripción en el catálogo se constituye asimismo en el requisito básico para la adquisición y pérdida de la condición de carretera, a cuyo efecto se regulan los correspondientes procedimientos.

El título II, a lo largo de los seis capítulos de que consta, contiene la regulación del régimen del dominio público viario, desarrollando los instrumentos de planificación, los estudios de carreteras, así como la construcción, financiación, conservación y seguridad vial y explotación.

La planificación viaria es abordada por el capítulo I, en el que se establecen y regulan los distintos instrumentos: el Plan General de Carreteras de Andalucía, los planes sectoriales o territoriales y los planes provinciales de carreteras cuyos criterios habrán de estar informados por la planificación territorial, ambiental, así como por los planes directores de infraestructuras y, en su caso, del transporte metropolitano.

El Plan General de Carreteras de Andalucía es el superior instrumento técnico y jurídico de la planificación viaria de toda la red de carreteras de Andalucía, constituyendo, por tanto, el marco en el que habrán de desenvolverse los demás planes de carreteras, así como aquellos otros que contengan determinaciones en dicha materia.

El capítulo II, por su parte, regula los distintos estudios a utilizar en la proyección del dominio público viario, la coordinación con el planeamiento urbanístico, la prevención ambiental a tener en cuenta en su elaboración, contenido y tramitación, así como el procedimiento para su aprobación. Los estudios que se contemplan y regulan son básicamente los recogidos en la legislación estatal, si bien se procede a actualizar sus objetivos y contenido, coordinándolos más estrechamente con los mecanismos de prevención establecidos por la legislación ambiental vigente. Así, se generaliza la incorporación en la proyección viaria de la necesaria infraestructura cartográfica de detalle, así como los estudios ambientales a través del análisis de incidencia ambiental, con el que se pretende determinar las afecciones de las actuaciones de carreteras al medio físico y biótico. Asimismo, se crea una nueva figura, el proyecto de restauración paisajística, que permite recoger todas las propuestas de revegetación del dominio público viario en orden a una mejor integración en el paisaje, así como parte de las medidas correctoras de carácter ambiental.

El capítulo III, relativo a la construcción, concreta el proceso de creación física del dominio público viario, introduciendo la Ley dos novedades a destacar: la segregación de las actuaciones de construcción de aquellas otras consistentes en la restauración paisajística y la obligación de que en todas las obras de carreteras se disponga de un programa de garantía de la calidad, de gestión directa por la Administración, cuya contratación se llevará a cabo de forma independiente de la ejecución de la obra principal.

Las disposiciones sobre financiación de las actuaciones viarias se contienen en el capítulo IV, debiendo destacarse la creación por la Ley del Fondo Andaluz de Carreteras que, siguiendo la experiencia de otros países desarrollados de nuestro entorno cultural, permite la asignación finalista de los ingresos públicos que se obtengan por la explotación del dominio público viario, cuyo importe se destinará a la

financiación de las obras de conservación del mismo, previendo, así mismo, que las Diputaciones provinciales se doten de un mecanismo similar.

El capítulo V, sobre conservación y seguridad vial, introduce importantes novedades en esta materia, tales como la relación del conjunto de operaciones que comprende la conservación del dominio público viario, cuya competencia es asignada a la Administración titular del mismo. En esta última materia, y con un planteamiento similar al de aquellos países que han conseguido mejores resultados en la lucha contra la siniestralidad en las carreteras, se concretan las obligaciones de la Administración competente, así como la realización de una evaluación permanente de la seguridad vial de las carreteras en orden a la elaboración de planes de seguridad vial y a propiciar la adopción de las decisiones adecuadas en la planificación y proyección del dominio público viario. Por último se prevé la creación de la Comisión de Seguridad Vial de Andalucía, con el objeto de coordinar todas las actuaciones que en esta materia se lleven a cabo por las distintas Administraciones públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El título II aborda finalmente, en su capítulo VI, un nuevo concepto de explotación del dominio público viario, como conjunto de actuaciones encaminadas a su defensa y a su mejor uso y aprovechamiento. Además, y sin que ello prejuzgue el derecho a la libre circulación y uso de la red de carreteras de Andalucía, la Ley prevé el establecimiento de un canon por el uso privativo del dominio público viario, así como por la explotación por terceros de obras y servicios públicos relativos al mismo. Finalmente, y como instrumento de apoyo en la toma de decisiones en esta materia, se establece la organización del sistema de información de carreteras de Andalucía.

El título III de la Ley contiene las disposiciones relativas a la protección y al uso del dominio público viario. Está formado de dos capítulos, el primero dedicado a las limitaciones a la propiedad para la protección de las carreteras y el segundo al uso de las carreteras y de las zonas de protección.

El capítulo I establece y delimita cuatro zonas de protección de las carreteras: la de dominio público adyacente, ya regulada en el artículo 12; la de servidumbre legal, la de afección y la de no edificación, clasificación que coincide con la establecida en la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, si bien ha sido necesario adecuar las extensiones y distancias a la realidad de la red de carreteras de Andalucía, ya que sus categorías y características no admiten el tratamiento homogéneo que lleva a cabo la legislación estatal para las carreteras de interés general. Así mismo, este capítulo regula la intervención administrativa en materia de accesos a las carreteras, así como las prohibiciones y régimen de autorizaciones a que está sometida la realización de publicidad y la instalación de carteles informativos.

Por su parte, el capítulo II regula la facultad de la Administración titular de las carreteras de establecer límites a la circulación cuando así lo requieran las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o la seguridad vial de las carreteras, sometiéndose la circulación de los vehículos y transportes especiales a autorización previa, e igualmente se regulan las autorizaciones para la realización de las actuaciones permitidas en las zonas de protección de las carreteras.

El título IV, de la defensa del dominio público viario, completa las normas de uso y protección del mismo, regulando en su capítulo I la intervención de la Administración ante la vulneración de los preceptos de la Ley y estableciendo en el capítulo II el régimen de infracciones y sanciones.

En materia sancionadora, la Ley opta por la reducción de los importes de las sanciones aplicables de acuerdo con la normativa estatal, en el entendimiento de que el principal fundamento y justificación de las disposiciones sobre protección del dominio público viario ha de consistir básicamente en la restauración de la realidad alterada, permitiendo además que, de considerarse urgente la reparación del daño o la restitución o reposición de las cosas a su estado anterior, la Administración pueda llevar a cabo con carácter inmediato las actuaciones necesarias, sin necesidad de requerimiento ni audiencia previa del sujeto responsable.

Respecto de las disposiciones adicionales, ha de destacarse la primera, en la que se regula el proceso para la asunción efectiva por la Comunidad Autónoma y las Diputaciones provinciales de las competencias sobre las carreteras de las que resultan titulares en aplicación de la Ley, y la cuarta que contiene previsiones sobre la ampliación de la zona de dominio público de las carreteras preexistentes.

El conjunto de disposiciones transitorias, por su parte, contiene normas destinadas a llenar las posibles lagunas temporales de aplicación de la Ley en relación con los procedimientos en trámite a su entrada en vigor; el proceso hasta la asunción efectiva de competencias por las Administraciones titulares; el establecimiento de plazo y procedimiento para la adecuación de la publicidad y carteles a lo dispuesto en aquella; la transformación en derecho de ocupación de los derechos de uso y disfrute sobre elementos considerados por la Ley como funcionales de las carreteras, y a posibilitar el ejercicio de las competencias en materia sancionadora mientras no se aprueben las normas reglamentarias correspondientes.

La Ley procede a derogar expresamente el artículo 41 de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones provinciales de su territorio, por cuanto el esquema competencial en esta materia será el contenido en la presente Ley.

Por último, la disposición final primera opera la modificación del punto 8 del anexo primero y del punto 1 del anexo II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, adecuando sus términos a las definiciones de la presente Ley.

TÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO I Dominio público viario

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular el dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía, determinando su

titularidad y estableciendo los procesos de planificación, proyección, construcción, financiación, conservación y explotación del mismo, así como las normas sobre su uso, protección y defensa.

Artículo 2. Dominio público viario

El dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía está formado por las carreteras, sus zonas funcionales y las zonas de dominio público adyacente a ambas, definidas en la presente Ley.

Artículo 3. Red de Carreteras de Andalucía

1. La red de carreteras de Andalucía está constituida por las carreteras que, discurriendo íntegramente en el territorio andaluz, no estén comprendidas en la red de carreteras del Estado y se encuentren incluidas en el Catálogo de Carreteras de Andalucía.

2. La red de carreteras de Andalucía está formada por las siguientes categorías:

a) La red principal, que comprende la red básica, la red intercomarcal y la red complementaria.

b) La red secundaria, compuesta por la red comarcal y la red local.

c) La red metropolitana, definida por los correspondientes planes de transporte metropolitano.

3. El Plan General de Carreteras de Andalucía definirá cada una de las categorías de la red de carreteras de Andalucía, de acuerdo, en su caso, con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 4. Redes de especial interés

1. Se declara red de especial interés para la Comunidad Autónoma al conjunto de las carreteras que estén comprendidas dentro de la red principal y de la red metropolitana.

2. Se declara red de especial interés provincial al conjunto de las carreteras que estén comprendidas dentro de la red secundaria, en los ámbitos territoriales de cada provincia.

CAPÍTULO II Titularidad y competencias

Artículo 5. Titularidad del dominio público viario

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la titularidad del dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía que se integre en la red de especial interés para la Comunidad Autónoma.

2. Las Diputaciones provinciales son titulares del dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía que se integre en la correspondiente red de especial interés provincial en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 6. Competencias

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerá su competencia en materia del dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía a través de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía que la tengan atribuida, en la forma que reglamentariamente se determine y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Las Diputaciones provinciales ejercerán sobre el dominio público viario del que sean titulares las siguientes competencias: planificación, proyección, construcción, financiación, conservación, seguridad vial, explotación, uso y defensa, todo ello en los términos establecidos en los títulos II, III y IV de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, las normas e instrucciones técnicas para la proyección, construcción, conservación y explotación del dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía y sus actualizaciones periódicas, se elaborarán y aprobarán por la Consejería competente por en materia de carreteras, publicándose en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Artículo 7. Comisión de Carreteras de Andalucía

1. Para la coordinación y la concertación interadministrativa de la planificación viaria, de las actuaciones a realizar y de la programación de las mismas sobre la red de carreteras de Andalucía se crea la Comisión de Carreteras de Andalucía.

2. La composición y las funciones de la Comisión de Carreteras de Andalucía se establecerán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de carreteras, debiendo estar en ella representadas las Administraciones Públicas afectadas, entre ellas, todas las Diputaciones provinciales de Andalucía y entidades representativas de organizaciones profesionales, económicas y sociales, así como las organizaciones sindicales y los grupos ecologistas.

3. La Comisión de Carreteras de Andalucía informará al menos:

- a) Los proyectos del Catálogo de Carreteras de Andalucía, sus revisiones y sus actualizaciones anuales.
- b) Las modificaciones puntuales del mismo.
- c) Los instrumentos de planificación viaria.
- d) La normativa técnica que elabore la Consejería competente en materia de carreteras para la proyección, construcción, conservación y explotación del dominio público viario.

CAPÍTULO III

Elementos del dominio público viario y elementos de servicio

Artículo 8. Carreteras

1. A los efectos de esta Ley, son carreteras las vías de dominio y uso público, proyectadas y construidas, fundamentalmente, para la circulación de vehículos automóviles.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 58 de la presente Ley, no tendrán la consideración de carreteras:

a) Los caminos agrícolas y los caminos forestales.

b) Los caminos de servicio, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas realizadas en los terrenos por los que desarrollen su trazado por sus propietarios y titulares de otros derechos reales y personales.

c) Cualquier otro camino que tenga una finalidad análoga a los caminos de servicio.

d) Todas aquellas otras vías que, aún destinadas al tránsito rodado, no estén incluidas en alguna de las categorías de la red de carreteras de Andalucía.

3. Cuando las circunstancias de los caminos de servicio y vías contemplados en el apartado anterior lo permitan y lo exija el interés general podrán abrirse al uso público, debiendo observarse las normas de uso, seguridad, defensa y características técnicas de las carreteras.

En estos supuestos la resolución que se adopte llevará implícita la declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de los derechos correspondientes, así como la urgencia de la ocupación, a los fines de la expropiación, de la ocupación temporal o de la imposición o modificación de servidumbres.

4. La adquisición y pérdida de la condición de carretera se produce por las causas y los procedimientos previstos en los artículos 18 y 19, respectivamente, de la presente Ley.

Artículo 9. Tramos urbanos, travesías, redes arteriales y vías urbanas

1. A los efectos de esta Ley se considera:

a) Tramo urbano de una carretera, aquel que discorra por suelo clasificado como urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico general.

En defecto de instrumento de planeamiento urbanístico general, la consideración de un suelo como urbano se realizará conforme a los criterios establecidos en la normativa urbanística vigente.

b) Travesía, aquella parte de un tramo urbano en el que existan, al menos en uno de sus márgenes, edificaciones consolidadas, como mínimo, en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles.

c) Red arterial de una población o grupo de poblaciones, al conjunto de tramos de distintas carreteras destinado a proporcionar de forma integrada la continuidad y la conexión de los distintos itinerarios y el acceso a los núcleos de población afectados.

Las redes arteriales se incluirán en la categoría de la red metropolitana de la red de carreteras de Andalucía cuando exista el correspondiente Plan de Transporte Metropolitano.

2. Aquellos tramos urbanos de carreteras que no formen parte de la malla continua, y en general cerrada de la red de carreteras, se consideran vías urbanas.

Artículo 10. Vías de servicio

Se considera vía de servicio el camino sensiblemente paralelo a una carretera respecto de la cual tiene carácter se-

cundario, conectado a ésta solamente en algunos puntos y que sirve de acceso a las propiedades colindantes.

Artículo 11. *Zonas funcionales de las carreteras*

Se considera zona funcional de una carretera a toda superficie permanentemente afectada al servicio público viario, tales como las superficies destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, aforo, pesaje, parada de autobuses, vías de servicio, instalaciones de servicio, así como las destinadas a la ubicación de las instalaciones necesarias para la conservación del dominio público viario, y otros fines auxiliares y complementarios.

Artículo 12. *Zona de dominio público adyacente*

1. La zona de dominio público adyacente a las carreteras está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, de ocho metros de anchura en las vías de gran capacidad, y de tres metros de anchura en las vías convencionales, medidos en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.

En las travesías dicha zona quedará fijada por el correspondiente planeamiento urbanístico que, en todo caso, respetará como mínimo la existente a la entrada en vigor de esta Ley, requiriéndose para su ampliación informe vinculante de la Administración titular de la vía.

2. La zona de dominio público adyacente a las zonas funcionales de las carreteras está formada por una franja de terreno de ocho metros de anchura, medidos desde el borde exterior del perímetro de la superficie que ocupen. Las vías de servicios podrán estar incluidas en la zona del dominio público adyacente.

3. En los túneles, la zona de dominio público adyacente se extenderá a la superficie de los terrenos necesarios para asegurar la conservación y mantenimiento de la obra, de acuerdo con las características geotécnicas del terreno, su altura sobre el túnel así como la disposición de los elementos de éste tal y como se recojan en la correspondiente resolución de la Consejería competente en materia de carreteras de afectación de los terrenos al dominio público.

4. En aquellos tramos de las carreteras en los que no exista talud del desmonte o de terraplén, la arista exterior de la explanación coincidirá con el borde exterior de la cuneta.

5. En aquellos tramos de las carreteras en los que existan puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, la arista exterior de la explanación se extiende a la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Se consideran en todo caso de dominio público los terrenos ocupados por los soportes de las estructuras u obras similares.

Excepcionalmente, en los casos de viaductos y puentes, la extensión de la zona de dominio público adyacente podrá limitarse a los terrenos a ocupar por los cimientos de los soportes de las estructuras y una franja de terreno de tres metros, como mínimo, alrededor. El resto de los terrenos afectados quedará sujeto a una servidumbre de paso para personas y

vehículos necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento y conservación de la carretera.

6. La zona de dominio público adyacente a las carreteras deberá quedar debidamente amojonada e integrada en su medio natural, mediante la implantación en ella de las correspondientes actuaciones de restauración paisajística.

Artículo 13. *Áreas de servicio de las carreteras*

1. Las áreas de servicio son aquellos elementos funcionales de la carretera, afectos al servicio público viario, destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la red de carreteras de Andalucía, pudiendo incluir estaciones de suministros de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos.

2. La Administración promoverá la existencia de las áreas de servicio necesarias para la comodidad de los usuarios de las carreteras y el buen funcionamiento de la red de carreteras de Andalucía.

3. La construcción y explotación de las áreas de servicio se realizarán mediante concesiones de obras y de servicios públicos, conforme a la legislación vigente.

4. Los criterios para determinar la localización de las áreas de servicio situadas al mismo lado de la vía o en el mismo sentido de circulación se fijarán reglamentariamente, atendiendo a consideraciones de seguridad vial o de la correcta explotación de la carretera.

Artículo 14. *Zonas de servicio*

1. Son zonas de servicio aquellas zonas de propiedad privada con instalaciones y servicios destinados a cubrir las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios varios con la finalidad de facilitar descanso, distracción o comodidad a los usuarios de las carreteras.

2. Reglamentariamente se establecerán los criterios para la determinación en cada caso de las distancias de recorrido entre las zonas de servicio situadas al mismo lado de la vía o en el mismo sentido de la circulación, a efectos de la seguridad vial.

CAPÍTULO IV

Clasificaciones de las carreteras y de las actuaciones en las carreteras

Artículo 15. *Clasificación de las carreteras*

1. Las carreteras de la red de carreteras de Andalucía se clasifican funcionalmente en vías de gran capacidad y vías convencionales.

2. Son vías de gran capacidad las autopistas, las autovías y las vías rápidas.

3. Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la ex-

clusiva circulación de automóviles y reúnan las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.
b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

4. Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

5. Son vías rápidas las carreteras que tiene una sola calzada para ambos sentidos de la circulación, limitación total de acceso a las propiedades colindantes y no cruzan al mismo nivel con otra carretera, vía, senda, camino, línea de ferrocarril o de tranvía, cualesquiera que fuesen sus características.

Los correspondientes estudios y proyectos de estas vías podrán prever las reservas de suelo necesario para su futura conversión en autopista o autovía.

6. Son vías convencionales las que no reúnen las características propias de las vías de gran capacidad.

7. Los ramales de enlace y las vías de giro de los cruces de todas las vías se consideran vías convencionales, salvo los que relacionen vías de gran capacidad entre sí, que tendrán la misma naturaleza que éstas.

Artículo 16. Actuaciones en las carreteras

Las actuaciones en las carreteras de la red de carreteras de Andalucía se clasificarán en alguno de los siguientes grupos de obras:

a) Obras de nuevas carreteras, entendiéndose por tales las siguientes actuaciones:

- 1.º Nuevos trazados.
- 2.º Modificaciones de trazado.

b) Obras de acondicionamiento de carreteras, entendiéndose por tales:

- 1.º Ensanches generales de plataforma.
- 2.º Acondicionamientos generales de trazado y sección.
- 3.º Duplicaciones de calzada.

c) Obras de mejora de carreteras, entendiéndose por tales:

- 1.º Mejoras puntuales de trazado y sección.
- 2.º Mejoras y refuerzos de firme.
- 3.º Mejoras de la seguridad vial y de ordenación de accesos.
- 4.º Mejoras del equipamiento viario y de la integración paisajística.

d) Obras de conservación de carreteras, entendiéndose por tales:

- 1.º Rehabilitación del pavimento.
- 2.º Restitución de las características iniciales.
- 3.º Reconstrucción de tramos de carretera o de obras de paso.

4.º Restitución de la señalización, del balizamiento o de los sistemas de contención de vehículos.

CAPÍTULO V

Catálogo de Carreteras de Andalucía

Artículo 17. Concepto y régimen jurídico

1. El Catálogo de Carreteras de Andalucía es el instrumento de carácter público que sirve para la identificación e inventario de las carreteras que constituyen la red de carreteras de Andalucía, adscribiéndolas a las distintas categorías de la red y clasificándolas conforme al artículo 15 de la presente Ley.

Asimismo, indicará la Administración pública titular de cada carretera, la matrícula de la misma, que sirve de identificación en las placas de ruta, así como su denominación, su origen, su término, sus puntos kilométricos inicial y final y las características técnicas que reglamentariamente se determinen.

2. El Catálogo de Carreteras de Andalucía comprenderá el de la red principal, el de la red secundaria y el de la red metropolitana.

3. La Consejería competente en materia de carreteras de la Junta de Andalucía elaborará y aprobará provisionalmente los correspondientes proyectos y revisiones del Catálogo, debiendo estar, en su caso, a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para las actividades de intervención singular.

La revisión del Catálogo de Carreteras de Andalucía podrá realizarse cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo, en su caso, con las determinaciones del Plan General de Carreteras de Andalucía o de sus planes viarios de desarrollo.

4. El Catálogo de Carreteras de Andalucía y sus revisiones se aprobarán definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno.

5. La Consejería competente en materia de carreteras aprobará las correspondientes modificaciones puntuales del Catálogo, previo informe de las Corporaciones locales afectadas.

Las Diputaciones provinciales podrán proponer modificaciones del Catálogo en el ámbito de las carreteras de su titularidad a la Consejería competente en materia de carreteras.

6. La Consejería competente en materia de carreteras actualizará anualmente el Catálogo de Carreteras de Andalucía incorporando las modificaciones puntuales realizadas.

Artículo 18. Adquisición de la condición de carretera

1. A los efectos de la presente Ley la adquisición de la condición de carretera se produce por su inscripción definitiva en el Catálogo de Carreteras de Andalucía.

2. Tratándose de vías ya existentes se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La inscripción provisional en el Catálogo de Carreteras de Andalucía se aprobará por la Consejería competente en materia de carreteras, previo informe favorable o petición de

la Administración titular de la vía, iniciándose, en su caso, el trámite de cesión y modificación de su titularidad.

Esta inscripción provisional de una vía o tramo determinado de ella supondrá la aplicación a la misma de las disposiciones de la presente Ley.

b) La inscripción definitiva en dicho Catálogo de una vía o tramo de ésta corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de carreteras, siendo necesaria, en su caso, la previa cesión y modificación de su titularidad.

En caso de desacuerdo entre cedente y cesionario, la resolución corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

3. En los supuestos de nuevas carreteras, el acuerdo de calificación y su consiguiente inscripción definitiva en el Catálogo de Carreteras de Andalucía se adoptará por Orden del titular de la Consejería competente en materia de carreteras, que considerará su incidencia en la ordenación del territorio, previo informe de la Comisión de Carreteras de Andalucía.

Artículo 19. Pérdida de la condición de carretera

1. A los efectos de la presente Ley, la pérdida de la condición de carretera de la totalidad de una vía, o de un tramo determinado de ella, se produce por su exclusión del Catálogo de Carreteras de Andalucía.

2. El acuerdo de exclusión de una carretera del Catálogo de Carreteras de Andalucía se adoptará por Orden del titular de la Consejería competente en materia de carreteras, que considerará su incidencia en la ordenación del territorio, previo informe de las Corporaciones locales afectadas y de la Comisión de Carreteras de Andalucía.

3. Para la exclusión del Catálogo de Carreteras de Andalucía de una vía o tramo de vía será necesaria, en su caso, la previa cesión y modificación de su titularidad.

En caso de desacuerdo entre cedente y cesionario, la resolución corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

4. Cuando la exclusión de una carretera, o tramo determinado de ella, integrada en la red de la Comunidad Autónoma obedezca a su consideración de vía urbana, la cesión de la titularidad al municipio afectado será resuelta por:

a) El titular de la Consejería competente en materia de carreteras, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, cuando dicha vía esté integrada en la red de especial interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) El Presidente de la Diputación Provincial correspondiente, cuando la carretera esté integrada en la red de especial interés provincial.

5. Excluidos una vía, o tramo determinado de ella, del Catálogo de Carreteras de Andalucía se estará a lo dispuesto en la legislación de patrimonio o, en su caso, en la de régimen local a los efectos de su destino definitivo.

6. La construcción de una variante de población, implicará la exclusión de la travesía correspondiente del Catálogo de Carreteras de Andalucía y la modificación de categoría del resto de los tramos afectados por dicha variante de población.

TÍTULO II

Régimen del dominio público viario

CAPÍTULO I

Planificación

Artículo 20. Planificación viaria

1. La planificación viaria de la red de carreteras de Andalucía se realizará a través de los siguientes planes:

- a) Plan General de Carreteras de Andalucía.
- b) Planes sectoriales y planes territoriales de carreteras.
- c) Planes provinciales de carreteras.

2. Informarán los criterios de la planificación viaria los siguientes planes:

- a) Planes de Ordenación del Territorio.
- b) Planes de Medio Ambiente.
- c) Plan Director de Infraestructuras de Andalucía.
- d) Planes de transporte metropolitano.

3. Los planes de carreteras de cualquier ámbito territorial de la Comunidad Autónoma deberán coordinarse entre sí en cuanto se refieran a sus mutuas incidencias, para garantizar la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, utilizando al efecto los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 21. Plan General de Carreteras de Andalucía

1. El Plan General de Carreteras de Andalucía tiene la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio, y es el superior instrumento técnico y jurídico de la planificación viaria de la red de carreteras de Andalucía, comprendiendo, entre otras determinaciones, los objetivos, la composición y organización del sistema viario general, y las previsiones, con las programaciones y los recursos económicos tanto públicos como privados, de las actuaciones necesarias para su desarrollo y explotación, de acuerdo con los criterios vigentes de la ordenación territorial y de la protección del medio ambiente.

2. El Consejo de Gobierno acordará la formulación del Plan General de Carreteras de Andalucía, y lo aprobará, mediante Decreto, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de carreteras, previo informe de la Comisión de Carreteras de Andalucía, los demás informes preceptivos conforme a la normativa vigente, y la tramitación que reglamentariamente se determine.

3. El Plan General de Carreteras de Andalucía tendrá carácter vinculante en todo aquello que corresponda a la red de carreteras de Andalucía, y al mismo se someterán los instrumentos de planificación y programación viaria y aquellos otros que contengan determinaciones en materia de carreteras.

4. La vigencia del Plan General de Carreteras de Andalucía será la que en el mismo se determine, debiendo revisarse obligatoriamente cuando se cumplan las condiciones que al efecto se establezcan en el propio plan, cuando sobrevengan circunstancias que impidan su cumplimiento, o cuando haya de adaptarse al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Artículo 22. *Contenido del Plan General de Carreteras de Andalucía*

El Plan General de Carreteras de Andalucía contendrá, como mínimo:

- a) La determinación de los fines y objetivos a alcanzar.
- b) El diagnóstico de la situación de la red viaria a partir de la descripción y análisis de las carreteras en relación con su expresión territorial, con el medio natural y con el medio socioeconómico y su relación con el paisaje de cada entorno.
- c) Definición de la categoría de la red.
- d) La definición de los criterios generales aplicables a la programación, proyección, construcción, conservación y explotación de las carreteras y de sus elementos funcionales.
- e) Los criterios y medidas generales para la mejora de la seguridad vial.
- f) Los criterios de integración paisajística de las carreteras en los ámbitos urbanos, periurbanos, rurales y montañosos, y de protección al patrimonio cultural, arqueológico y, en particular, al patrimonio histórico de las obras públicas.
- g) La determinación de los medios económicos, financieros y organizativos necesarios para el desarrollo y ejecución del plan.
- h) La concreción y programación de las actuaciones en las carreteras, así como su valoración y las medidas compensatorias por el impacto ambiental a que hubiese lugar por dichas actuaciones.
- i) La justificación de la coherencia del plan con las previsiones y determinaciones de aquellos otros planes que resulten vinculantes.
- j) La definición de los criterios y la metodología para la revisión del plan general y sus planes de desarrollo, y la elaboración de las memorias anuales de gestión del mismo.
- k) La propuesta para el desarrollo normativo de los instrumentos técnicos para la planificación, proyección, construcción, conservación y explotación de la red de carreteras de Andalucía.

Artículo 23. *Planes sectoriales y planes territoriales de carreteras*

1. Los planes sectoriales y los planes territoriales de carreteras son los instrumentos técnicos y jurídicos de planificación viaria que, en desarrollo del Plan General de Carreteras de Andalucía, contemplan las singularidades de algunas actuaciones viarias, atendiendo, respectivamente, bien a su especificidad funcional o bien al ámbito territorial en el que se circunscriben, estableciéndose para la coordinación y programación de las actuaciones en la red de carreteras de Andalucía.

2. Son planes sectoriales de carreteras aquellos que se circunscriben a la planificación de una o varias de las categorías de la red de carreteras de Andalucía en un ámbito territorial.

Son planes territoriales de carreteras aquellos que se circunscriben a la planificación de toda la red viaria de una parte del territorio.

3. Los planes sectoriales y los planes territoriales de carreteras comprenden, entre otras determinaciones:

- a) Los fines y objetivos a alcanzar.

- b) La aplicación de los criterios generales del Plan General de Carreteras de Andalucía a la red objeto de planificación sectorial o territorial.

- c) La identificación de las carreteras de la red objeto de planificación sectorial o territorial.

- d) La descripción y análisis de las carreteras en relación con el sistema general de transportes, modelo territorial y principales variables socioeconómicas y medioambientales.

- e) El análisis de las relaciones con el Plan General de Carreteras de Andalucía, con los instrumentos de planificación territorial, de planificación del medio ambiente y con el planeamiento urbanístico.

- f) Los criterios y medidas generales para la mejora de la seguridad vial y la reducción de accidentes.

- g) Los criterios de integración paisajística de las carreteras y de protección al patrimonio cultural y, en particular, al patrimonio histórico de las obras públicas.

- h) La concreción y programación de las actuaciones en las carreteras, así como su valoración.

- i) La determinación de los medios económicos, financieros y organizativos necesarios para el desarrollo y ejecución de los mismos.

- j) Los criterios para su revisión.

4. El titular de la Consejería competente en materia de carreteras acordará la formulación y aprobará los planes sectoriales y los planes territoriales de carreteras.

Artículo 24. *Planes provinciales de carreteras*

1. Los planes provinciales de carreteras son los instrumentos técnicos y jurídicos para la planificación y programación de las actuaciones que, en desarrollo del Plan General de Carreteras de Andalucía, han de realizar las Diputaciones provinciales en las carreteras de la red secundaria de sus correspondientes ámbitos provinciales.

2. Los planes provinciales de carreteras se formularán de acuerdo con los objetivos, criterios de intervención y fines que para ellas se establezcan en el Plan General de Carreteras de Andalucía, conteniendo, entre otras determinaciones, las siguientes:

- a) Los fines y objetivos a alcanzar.

- b) La aplicación de los criterios generales del Plan General de Carreteras de Andalucía a la red objeto de planificación.

- c) La descripción y análisis de las carreteras en relación con el sistema general de transportes, modelo territorial y principales variables socioeconómicas y medioambientales.

- d) El análisis de las relaciones con el Plan General de Carreteras de Andalucía y, en su caso, con los planes de desarrollo de éste, con los instrumentos de planificación territorial, de planificación del medio ambiente y con el planeamiento urbanístico.

- e) Los criterios y medidas generales para la mejora de la seguridad vial y la reducción de accidentes.

- f) Los criterios de integración paisajística de las carreteras y de protección al patrimonio cultural y en especial al patrimonio histórico de las obras públicas.

g) La concreción y programación de las actuaciones en las carreteras correspondientes, así como su valoración.

h) La determinación de los medios económicos, financieros y organizativos necesarios para el desarrollo y ejecución de los mismos.

i) Los criterios para su revisión.

3. Los planes provinciales de carreteras tendrán carácter vinculante en todo aquello que corresponda a la red objeto de planificación, y a los mismos se someterán los instrumentos de planificación y programación que contengan determinaciones en materia de carreteras en el correspondiente ámbito provincial.

4. Las Diputaciones provinciales formularán, en el plazo máximo de un año desde la aprobación del Avance del Plan General de Carreteras de Andalucía, los planes provinciales de carreteras en sus correspondientes ámbitos provinciales, que tendrán la misma vigencia que aquél.

4 bis. Redactado el Plan y antes de su aprobación provisional por el Pleno de la Diputación Provincial, éste se someterá a informe de los Ayuntamientos afectados en la forma que reglamentariamente se determine.

5. Los planes provinciales de carreteras deberán ser aprobados provisionalmente por el Pleno de la correspondiente Diputación Provincial durante el primer año de vigencia del Plan General de Carreteras de Andalucía, correspondiendo su aprobación definitiva al titular de la Consejería competente en materia de carreteras.

6. Si las Diputaciones provinciales no formularan o aprobasen provisionalmente los correspondientes planes provinciales de carreteras en los plazos previstos, dichos planes podrán ser elaborados y aprobados por la Consejería competente en materia de carreteras, previo informe de la Diputación provincial correspondiente.

7. En tanto no sean aprobados definitivamente los planes provinciales de carreteras, los proyectos de construcción de las correspondientes actuaciones que realicen las Diputaciones provinciales, clasificadas como obras de nuevas carreteras, de acondicionamientos y de mejoras puntuales de trazado y sección de carreteras, deberán ser informados con carácter vinculante por la Consejería competente en materia de carreteras, en consideración a los criterios de la planificación viaria.

CAPÍTULO II

Proyección del dominio público viario

Artículo 25. Estudios de carreteras

1. Para el análisis de necesidades, formulación de alternativas y ejecución de las actuaciones en la red de carreteras de Andalucía, se utilizará uno o varios de los siguientes estudios:

- a) Estudio de planeamiento.
- b) Estudio informativo.
- c) Anteproyecto.
- d) Proyecto de construcción.
- e) Proyecto de trazado.
- f) Proyecto de restauración paisajística.

2. Los estudios de carreteras de la red de carreteras de Andalucía constarán del correspondiente análisis de incidencia ambiental y de los documentos que reglamentariamente se determinen, los cuales se definirán mediante la normativa e instrucciones técnicas que elabore y apruebe la Consejería competente en materia de carreteras, debiendo integrarse los mismos en el sistema de información de carreteras de Andalucía, regulado en el artículo 51 de esta Ley.

A los efectos de la presente Ley, el análisis de incidencia ambiental será el documento que contendrán los estudios de carreteras, en el cual se estudiarán, con carácter previo, las posibles afecciones al medio ambiente y al paisaje de las actuaciones previstas.

Artículo 26. Estudio de planeamiento

1. El estudio de planeamiento se utilizará para planificar una parte de la red de carreteras de Andalucía o de las redes arteriales de los núcleos de población, en un determinado año horizonte, programando las actuaciones a desarrollar en las carreteras del ámbito del estudio.

2. Dicho estudio contendrá la definición del esquema vial, sus características y dimensiones recomendables, las necesidades de suelo, las afecciones derivadas del medio ambiente y del patrimonio arqueológico y otras limitaciones, para lo cual realizará la recopilación y análisis de las diferentes soluciones, seleccionando la alternativa más conveniente de entre las soluciones estudiadas.

3. En el caso de que dicho estudio de planeamiento sea sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la memoria-resumen necesaria para dicho procedimiento será una síntesis del mismo.

Artículo 27. Estudio informativo

1. El estudio informativo consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso.

2. Dicho estudio constará de memoria con sus anexos y planos, que comprenderán:

a) El objeto del estudio y exposición de las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de las carreteras y la concepción global de su trazado.

b) La definición en líneas generales, tanto geográficas como funcionales, de todas las opciones de trazado estudiadas.

c) El estudio de impacto ambiental de las diferentes opciones, en los casos en que sea preceptivo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.

d) El análisis de las ventajas, inconvenientes y costes de cada una de las opciones y su repercusión en los diversos aspectos del transporte y en la ordenación territorial y urbanística, teniendo en cuenta en los costes el de los terrenos, servicios y derechos afectados en cada caso, así como los costes ambientales y de siniestralidad.

e) La selección de la opción más recomendable.

3. El estudio informativo es el estudio que podrá ser objeto del trámite de información pública cuando éste sea preceptivo a los efectos de la presente Ley, y el estudio de impacto ambiental del mismo será el documento que se utilice para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las actuaciones de nuevas carreteras.

Artículo 28. Anteproyecto

1. El anteproyecto se utilizará cuando, planteado un determinado problema, sea necesario el estudio de las mejores soluciones al mismo, de forma que pueda concretarse la solución óptima, y también podrá utilizarse cuando se trate de las actuaciones de carreteras que hayan de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. El anteproyecto expondrá las necesidades a satisfacer, incluyendo las zonas funcionales de la carretera, así como la justificación desde los puntos de vista técnico, económico y de seguridad vial, de la solución que se propone y de su integración ambiental en el paisaje y en el entorno.

Además contendrá el estudio comparado del coste económico de las soluciones al problema planteado a escala de proyecto, desarrollando los aspectos geométricos, topográficos, así como la infraestructura cartográfica de la solución propuesta, las afecciones medioambientales con las correspondientes medidas protectoras, correctoras y compensatorias del medio ambiente a que hubiese lugar, la adecuación paisajística del dominio público viario y las afecciones del patrimonio histórico o cultural con las medidas protectoras correspondientes.

También incluirá, tras el proceso de prevención ambiental, el proyecto completo de los trabajos del desbroce de la obra, con la definición concreta y la valoración de los bienes y derechos afectados.

Artículo 29. Proyecto de construcción

1. El proyecto de construcción se utilizará para la ejecución de las obras de la carretera y de sus zonas funcionales, salvo exclusión expresa de éstas en la orden de iniciación del estudio.

2. Dicho estudio contendrá el diseño completo de la solución óptima, con el desarrollo del detalle geométrico y topográfico necesarios para hacer factible tanto la construcción de una carretera o tramo de ella, incluidas sus zonas funcionales, en su caso, y su infraestructura cartográfica, como la posterior explotación del dominio público viario.

También comprenderá la correspondiente evaluación del incremento de la seguridad vial de la propia actuación y de la carretera en toda su longitud catalogada.

Artículo 29 bis. Proyecto de trazado

1. Es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2. El proyecto de trazado contendrá:

a) La memoria, en la que se describa y justifique la solución adoptada, de modo que quede claramente definido el trazado proyectado.

b) Anexos a la memoria, en los que se incluirán todos los datos que identifiquen el trazado, las características elegidas y, en su caso, la reposición de servidumbres y servicios afectados.

Entre los anexos figurarán los documentos necesarios para promover las autorizaciones administrativas previas a la ejecución de las obras y la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con la descripción material de los mismos en plano parcelario.

c) Planos de trazado, en los que se determine el terreno a ocupar por la carretera y sus elementos funcionales.

d) Presupuesto.

En documento separado se incluirán la definición y valoración de las expropiaciones precisas, así como de las servidumbres y servicios afectados, en su caso.

Artículo 30. Proyecto de restauración paisajística

1. El proyecto de restauración paisajística se utilizará para la ejecución de la revegetación del dominio público viario y de su entorno, sin que necesariamente tenga que estar vinculada su redacción y ejecución a las obras de carreteras ni a la contratación del proyecto de construcción.

2. Dicho estudio contendrá el diseño completo de la adecuación paisajística y de determinadas medidas correctoras de carácter medioambiental de la ejecución de obras de carreteras, con el detalle necesario para hacer factible la ejecución de la correspondiente restauración paisajística del dominio público viario y del entorno afectado.

Artículo 31. Redacción e inspección de los estudios de carreteras

1. La redacción de los estudios de carreteras se realizará por la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, sus reglamentos de desarrollo, los de carácter técnico de ámbito general que sean de aplicación, así como las normas e instrucciones técnicas que se aprueben por la Consejería competente en materia de carreteras.

2. Dichos estudios de carreteras podrán ser realizados por terceros, correspondiendo su inspección a la Administración competente, que velará por el cumplimiento estricto de las disposiciones aplicables.

3. Los estudios actuaciones de carreteras que discurran en los espacios naturales protegidos adecuarán su redacción a su entorno mediante su especial tratamiento paisajístico.

4. La orden de iniciación de los estudios de carreteras por la Administración competente implicará la declaración de utilidad pública, de la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos a los fines de la expropiación o de la imposición o modificación de servidumbres, para la ejecución de los trabajos previos y de la infraestructura cartográfica de dichos estudios de carreteras.

Artículo 32. Información pública y de las Administraciones Públicas territoriales

1. Se someterán a información pública y de las Administraciones Públicas territoriales afectadas, por un período de un mes, únicamente las siguientes actuaciones en la red de carreteras de Andalucía:

- a) Nuevas carreteras.
- b) Variantes de población no incluidas en el planeamiento urbanístico.
- c) Duplicación de calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

Las observaciones que se realicen en el trámite de información pública deberán versar exclusivamente sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y la concepción global de su trazado su integración en el paisaje del entorno y las afecciones de la actuación al medio ambiente y al patrimonio histórico.

Las Administraciones Públicas territoriales afectadas, además, podrán formular observaciones referidas a sus propias competencias.

2. Los estudios de carreteras de las actuaciones de acondicionamientos de carreteras se remitirán a las administraciones públicas territoriales afectadas para su conocimiento e información.

Artículo 33. Planeamiento urbanístico

1. Los estudios de carreteras que afecten al planeamiento urbanístico vigente se someterán a informe de los municipios afectados en relación con la adecuación del trazado propuesto al planeamiento urbanístico. Transcurrido el plazo de un mes sin que la Administración titular de la carretera haya recibido el informe se entenderá que están conformes con la propuesta formulada.

2. Si el municipio está conforme con el estudio de carretera que afecta al planeamiento urbanístico vigente, iniciará, en su caso, los trámites para la modificación o revisión del mismo, el cual deberá estar adaptado en el plazo máximo de un año.

3. En el caso de disconformidad debidamente motivada por el municipio, el expediente de información a las administraciones públicas se elevará al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que resolverá sobre la aprobación del trazado y la ejecución de las obras, instando, en su caso, la modificación o revisión del planeamiento urbanístico vigente.

4. La aprobación de los estudios de carreteras conllevará la obligación de los municipios afectados de incluir las actuaciones de carreteras propuestas en los instrumentos de planeamiento urbanístico general que se estén tramitando o se tramiten con posterioridad a dicha aprobación.

Artículo 34. Informe de los instrumentos de planeamiento urbanístico

1. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a las carreteras andaluzas, la Administración Pública que lo estuviera

tramitando podrá solicitar información previa, en relación con tales afecciones, con anterioridad a su aprobación inicial, a la Administración titular de la carretera quien deberá emitirla en el plazo máximo de un mes.

2. Aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico general, éste se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras, que versará exclusivamente sobre las afecciones a la red de carreteras de Andalucía y que deberá evacuarse en el plazo de un mes.

Artículo 35. Prevención ambiental

1. Las actuaciones de nuevas carreteras se someterán a evaluación de impacto ambiental mediante el correspondiente estudio, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

2. Las actuaciones de carreteras que supongan la construcción de puentes, viaductos, túneles, desmontes o terraplenes, en los límites que fija el anexo primero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, se someterán a evaluación de impacto ambiental mediante el correspondiente proyecto o anteproyecto de las obras, sometiéndose dicho estudio de carretera al procedimiento de información pública por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.3 de dicha Ley.

3. Las actuaciones de acondicionamientos de carreteras y las mejoras puntuales de trazado y sección, se someterán a informe ambiental en virtud de lo previsto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de protección ambiental, mediante el correspondiente proyecto de construcción, realizándose el trámite de información pública por la Comisión Provincial Interdepartamental de Medio Ambiente correspondiente.

Artículo 36. Integración ambiental

1. La integración ambiental de las obras de carreteras se realizará mediante el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas en la declaración de impacto ambiental o, en su caso, en el informe ambiental, cuya ejecución se contemplará en el correspondiente proyecto de construcción, en su anexo de integración ambiental, y en el proyecto de restauración paisajística o bien mediante el correspondiente proyecto de medidas de integración ambiental.

2. La adecuación paisajística de la red de carreteras de Andalucía se realizará mediante las correspondientes obras de mejora definidas en los proyectos de restauración paisajística.

Artículo 37. Aprobación de los estudios de carretera

1. La aprobación de los estudios de carreteras de las actuaciones en la red de carreteras de Andalucía corresponde a la Administración competente en razón de la titularidad de la carretera, excepto cuando se trate de estudios de planeamiento o de estudios informativos, en cuyo caso dicha aprobación compete al titular de la Consejería competente en materia de carreteras.

2. Los estudios de carreteras que deban someterse a información pública e informes preceptivos, con carácter previo al cumplimiento de dichos trámites, serán objeto de aprobación provisional por el órgano competente de la Administración titular de la carretera, procediéndose, una vez concluidos los mismos, a su aprobación conforme a lo previsto en el apartado anterior.

3. La aprobación de los estudios de carreteras conforme a las prescripciones de la presente Ley, implicará la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos correspondientes, así como la urgencia de la ocupación, todo ello a los fines de la expropiación, de la ocupación temporal o de la imposición o modificación de servidumbres, efectos que se extienden también a los bienes y derechos comprendidos en la ejecución de la infraestructura cartográfica para los replanteos de los mismos y en las incidencias posteriores de las obras.

Habilitará igualmente para realizar otras actuaciones administrativas que sean necesarias en orden a la disponibilidad de los terrenos necesarios para la realización de la infraestructura cartográfica de los replanteos de los estudios o proyectos y de la ejecución de las obras.

4. A los efectos previstos en el presente artículo, los estudios informativos, los proyectos de trazado, los anteproyectos y los proyectos de construcción de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición cartográfica del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes que se estime necesario ocupar y los derechos que se estime preciso adquirir para la construcción, defensa y servicio de las carreteras, así como para la seguridad vial.

CAPÍTULO III **Construcción**

Artículo 38. Obras de interés general

1. Las obras de carreteras y de las instalaciones dedicadas a la conservación del dominio público viario, que se regulan en la presente Ley, tienen el carácter de obras públicas de interés general y no están sometidas a licencia urbanística, ni a otros actos de control preventivo que establece la legislación de régimen local, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer y del deber de informar al municipio afectado, previamente al inicio de las obras.

2. La realización de obras e instalaciones en las zonas funcionales y en el resto del dominio público viario estará sometida a licencia municipal.

Artículo 39. Ejecución de las obras

1. La realización de las obras de carreteras y de sus zonas funcionales corresponde a la Administración competente, que las llevará a cabo por cualquiera de las modalidades previstas en la legislación vigente.

2. La restauración paisajística de las obras de carreteras y de las obras de los elementos funcionales se realizará me-

dante las actuaciones definidas en el correspondiente proyecto de restauración paisajística.

Dichas actuaciones se realizarán por la Administración titular de la carretera de forma coordinada con la realización de las obras.

3. La información resultante de la ejecución de la obra se integrará en el sistema de información de carreteras de Andalucía mediante la remisión a la Consejería competente en materia de carreteras del correspondiente documento técnico que, al menos, contendrá el estado final de dimensiones y características técnicas de las obras y la relación de propiedades colindantes.

4. Cuando la ejecución de las obras de carreteras suponga la reordenación de los accesos a las mismas o a los elementos de servicio colindantes con ellas o el restablecimiento de servicios afectados, la Administración titular de la vía ofrecerá a los titulares de los accesos su reposición, constituyéndose, mediante expropiación, servidumbre de paso a través de los predios sirvientes, si hubiere de realizarlos en finca de otros titulares.

La titularidad de los accesos resultantes, así como las responsabilidades de su funcionamiento y conservación, corresponderán al titular originario de los mismos,

5. En las obras de carreteras se dispondrá del programa de garantía de la calidad que incluirá los correspondientes ensayos de contraste de la ejecución de las obras. Estos serán realizados por la Administración competente, y se contratarán de forma independiente de la ejecución de las obras.

6. La ejecución de las actuaciones de carreteras que regula la presente Ley no podrá ser objeto de suspensión cautelar, salvo la que se acuerde en un procedimiento de revisión de actos en vía administrativa y sin perjuicio de las derivadas de actuaciones judiciales.

Artículo 40. Dirección e inspección de las obras de carreteras

1. La dirección, control, vigilancia e inspección de los trabajos y obras de construcción de las carreteras, así como su señalización y balizamiento, corresponderán a la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, sus reglamentos de desarrollo, las normas e instrucciones técnicas que se aprueben por la Consejería competente en materia de carreteras y demás disposiciones de carácter general que resulten de aplicación.

2. La dirección, control y vigilancia de los trabajos y obras de construcción de carreteras, así como de su señalización, balizamiento y defensa, podrán ser realizadas por terceros, correspondiendo su inspección a la Administración competente, que velará por el cumplimiento estricto de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV **Financiación**

Artículo 41. Financiación de las actuaciones

1. La financiación de las actuaciones en el dominio público viario, así como de la ordenación de accesos y, en general,

cualquier actuación exigida para el funcionamiento de la red de carreteras de Andalucía se realizará mediante las consignaciones que a tal fin se incluyan en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las Diputaciones provinciales correspondientes, con los recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, de cualesquiera organismos nacionales, comunitarios o internacionales, de los particulares y por los mecanismos previstos en la normativa urbanística, patrimonial y de contratación de las Administraciones Públicas.

2. Asimismo, la financiación podrá realizarse mediante contribuciones especiales, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 42. Fondos de carreteras

1. Se crea el Fondo Andaluz de Carreteras que se dotará fundamentalmente, conforme a lo establecido a la normativa de la Hacienda pública aplicable, de los ingresos procedentes de la explotación del dominio público viario de titularidad de la Comunidad Autónoma y del patrimonio que se le adscriba.

El Fondo Andaluz de Carreteras se destinará a la financiación de las obras de mejora y de conservación de carreteras.

2. Las Diputaciones provinciales podrán crear los correspondientes fondos provinciales de carreteras, en el ámbito territorial correspondiente, con el alcance, objetivos y financiación descritos en el apartado anterior.

3. Los fondos de carreteras serán los beneficiarios del derecho al aprovechamiento urbanístico que corresponda a los terrenos de la red viaria, adscritos a la Administración titular de la misma, de acuerdo con la ordenación urbanística aplicable.

Artículo 43. Colaboración de otras Administraciones Públicas

La Administración competente podrá recibir de otras Administraciones Públicas, para obras en las carreteras andaluzas o en algunos de sus tramos, colaboraciones en la financiación de las mismas mediante:

- a) Aportaciones dinerarias.
- b) Aportaciones de terrenos, libres de cargas y gravámenes.
- c) Instalación de elementos complementarios de la carretera, a sus expensas o por sus propios medios.
- d) Compromiso de tomar a su cargo, total o parcialmente, la conservación y mantenimiento de la carretera o de sus elementos funcionales o complementarios.
- e) Redacción de estudios, anteproyectos y proyectos.

Artículo 44. Colaboración de los particulares

1. Los particulares podrán contribuir económicamente a la construcción o mejora de las carreteras andaluzas con aportaciones en dinero o mediante cesiones gratuitas del dominio sobre bienes inmuebles.

2. La colaboración con los particulares se instrumentará mediante convenios en los que se incluirán las obligaciones recíprocamente asumidas por las partes.

3. La cesión de terrenos se tramitará de conformidad con la normativa reguladora del patrimonio de la Administración titular de las carreteras y adquirirán el carácter de bienes de dominio público o patrimoniales en función del destino de los mismos, pudiéndose inscribir esta titularidad dominical en el Registro de la Propiedad mediante los asientos que precedan según la legislación hipotecaria.

Artículo 45. Contribuciones especiales

1. El Consejo de Gobierno podrá acordar el establecimiento de contribuciones especiales por la realización de obras en las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El establecimiento de contribuciones especiales en otras carreteras se regirá por lo previsto en la legislación sobre financiación de las entidades locales.

2. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales el beneficio especial que se obtenga por personas físicas o jurídicas como consecuencia de la realización de obras de carreteras, aunque no sea susceptible su cuantificación hasta que se determine en los proyectos correspondientes.

El aumento de valor de las fincas como consecuencia de la realización de obras de carretera tendrá la consideración de beneficio especial.

3. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades o colectivos que, careciendo de personalidad jurídica propia, constituyen una unidad productiva autónoma o un patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien de modo directo por la realización de las actuaciones en el dominio público viario.

En todo caso, se consideran personas especialmente beneficiadas los propietarios y usufructuarios de las fincas, establecimientos y urbanizaciones colindantes cuya comunicación resulte mejorada.

4. El cálculo de la cuota tributaria de las contribuciones especiales se realizará sobre la base de los costes totales, directos e indirectos, realmente soportados en la realización de las obras, incluido el justiprecio de las expropiaciones.

Cuando el sujeto pasivo sea titular de un derecho expropiado, de la base imponible se deducirá el justiprecio del derecho expropiado.

Para la determinación de la cuota global se aplicarán los siguientes porcentajes a la base:

- a) Con carácter general, hasta el veinticinco por ciento.
- b) En las vías de servicio, hasta el cincuenta por ciento.
- c) En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el noventa por ciento.
- d) En las obras a realizar en tramos urbanos o travesías con variante de población en servicio, hasta el noventa por ciento.

5. La cuota global se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a criterios objetivos que, en función de la naturaleza de las obras, se determinen de entre los que figuran a continuación:

a) Superficie de las fincas beneficiadas, si fueren rústicas, o longitud de sus fachadas a la carretera, si estuvieren en tramos urbanos.

b) Situación, proximidad y acceso a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.

c) Base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que grave las fincas beneficiadas.

d) Cualquier otro que se determine por Decreto del Consejo de Gobierno en atención a las circunstancias particulares que concurren en la obra.

6. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Administración podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

CAPÍTULO V

Conservación y seguridad vial

Artículo 46. *Conservación del dominio público viario*

1. La conservación del dominio público viario comprende las siguientes operaciones:

a) Obras de conservación.

b) Inspección y evaluación de las características superficiales de los pavimentos de las carreteras, de la señalización y de los sistemas de contención de vehículos.

c) Inspección de las obras de paso, de contención de tierras y de drenaje superficial y profundo.

d) Operaciones integradas de conservación.

e) Operaciones de reposición de las características superficiales de los pavimentos, de la señalización, de los sistemas de contención de vehículos, y de las obras de paso, de contención de tierra y de drenaje superficial y profundo.

f) Acciones referentes a la señalización del tráfico y de la seguridad vial.

g) Reposición de los elementos del equipamiento de las carreteras y de las zonas funcionales.

2. La conservación del dominio público viario corresponde a la Administración titular del mismo. A tal fin las instalaciones destinadas a la misma tienen la consideración de bienes de dominio público.

Artículo 47. *Seguridad vial*

1. A efectos de aumentar la seguridad vial en la red de carreteras de Andalucía, se elaborarán los correspondientes

planes de seguridad vial que tendrán la consideración de planes sectoriales de carreteras, y que contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) Los fines y objetivos a alcanzar, referidos a las infraestructuras e instalaciones en el dominio público viario.

b) La aplicación de los criterios generales de seguridad vial del Plan General de Carreteras de Andalucía a la red de carreteras de Andalucía.

c) El análisis de la red de carreteras de Andalucía en relación a la siniestralidad existente en la misma, con la consiguiente identificación de los tramos de concentración de accidentes.

d) Los criterios y medidas generales para la mejora de la seguridad vial y la reducción de accidentes.

e) La definición de las actuaciones en las intersecciones de las vías convencionales, para su conversión en cruces a distinto nivel, cuando se rebase la intensidad media diaria de las circulaciones afectadas que reglamentariamente se determine.

f) La concreción y programación de las actuaciones en las carreteras, así como su valoración.

g) La determinación de los medios económicos, financieros y organizativos necesarios para el desarrollo y ejecución de los mismos.

h) Los criterios para su evaluación y revisión.

2. La información de la seguridad vial de la red de especial interés provincial será facilitada por las Diputaciones provinciales a la Consejería competente en materia de carreteras, al objeto de elaborar los planes de seguridad vial de la red de carreteras de Andalucía.

Artículo 48. *Comisión de Seguridad Vial de Andalucía*

1. Al efecto de evaluar las disposiciones y actuaciones en materia de seguridad vial, se crea la Comisión de Seguridad Vial de Andalucía.

2. Por Decreto del Consejo de Gobierno se determinarán la composición y las funciones de la Comisión de Seguridad Vial de Andalucía, en la que estarán representadas, al menos, las distintas Administraciones Públicas y entidades representativas de organizaciones profesionales, económicas y sociales, así como organizaciones sindicales y grupos ecologistas.

CAPÍTULO VI

Explotación

Artículo 49. *Concepto y contenido*

1. La explotación del dominio público viario comprende todas las acciones encaminadas a la defensa del mismo y su mejor uso y aprovechamiento.

2. A tales efectos, la explotación del dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía incluye, entre otras, las siguientes operaciones:

- a) Ordenación y autorización de accesos.
- b) Uso de las zonas de protección.
- c) Utilización de los elementos funcionales.
- d) Inspección y autorización de obras e instalaciones.
- e) Gestión de las tasas y cánones que se exijan por su uso común especial o privativo.

f) Concesión de áreas de servicio.

g) Información a los usuarios de la red de carreteras de Andalucía en cuanto a su estado, actuaciones y otros aspectos.

3. Por el uso privativo del dominio público viario se establecerá el correspondiente canon, que se fijará en función de la superficie a ocupar, la ubicación y el tráfico que discurra por la vía.

4. La explotación por terceros de obras y servicios públicos relativos al dominio público viario, que supongan el abono de contraprestaciones económicas por parte de los usuarios de dichas obras y servicios, llevará aparejada la obligación de satisfacer un canon a la Administración titular de la vía sobre la que se implanten dichas obras o servicios públicos, en los términos previstos legalmente.

Artículo 50. Gestión de la explotación

1. La Administración, con carácter general, explotará directamente el dominio público viario.

También se podrá explotar por gestión indirecta, en cualesquiera de sus modalidades, en los términos establecidos en la legislación de contratos y de patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. Los elementos funcionales serán explotados por cualesquiera de los sistemas de gestión de los servicios públicos establecidos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 51. Sistema de información de carreteras de Andalucía

1. Como instrumento de apoyo a la toma de decisiones, a la explotación del dominio público viario y a la información a los usuarios, las administraciones competentes dispondrán del sistema de información de carreteras de Andalucía, gestionado por la Consejería competente en materia de carreteras que, coordinado con el sistema de información territorial de la misma, integrará todos los datos básicos de la red de carreteras de Andalucía necesarios para el desarrollo y aplicación de la política sectorial en esta materia.

2. A tal fin, las administraciones competentes facilitarán a la Consejería competente en materia de carreteras la información que les solicite en orden a la actualización permanente de la cartografía del sistema de información de carreteras de Andalucía.

3. Las Diputaciones provinciales remitirán a la Consejería competente en materia de carreteras, al menos semestralmente, la información que reglamentariamente se determine sobre las autorizaciones y concesiones que dicten, así como de cuantas actuaciones se deriven de las competencias que les son atribuidas por la presente Ley.

TÍTULO III

Protección y uso del dominio público viario

CAPÍTULO I

Limitaciones de la propiedad para la protección de las carreteras

Artículo 52. Zonas de protección de las carreteras

A los efectos de la presente Ley, para la protección de las carreteras se establecen cuatro zonas:

- a) De dominio público adyacente, según lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.
- b) De servidumbre legal.
- c) De afección.
- d) De no edificación.

Artículo 53. Zona de servidumbre legal

1. La zona de servidumbre legal de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público adyacente y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, y a una distancia de veinticinco metros en vías de gran capacidad y de ocho metros en las vías convencionales, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

2. La Administración podrá utilizar la zona de servidumbre legal para cuantas actuaciones requiera el interés general, la integración paisajística de la carretera y el mejor servicio del dominio público viario.

La zona de servidumbre legal podrá utilizarse para realizar cualquier actuación necesaria o conveniente para ejecutar obras de carreteras, y en particular para:

- a) Obras declaradas de emergencia.
- b) Obras de mejora y de conservación.
- c) Actuaciones de seguridad vial.
- d) Obras de mejora de la integración paisajística.
- e) Obras para la infraestructura cartográfica de la red de carreteras de Andalucía.

3. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial y previa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

4. El uso y ocupación de la zona de servidumbre legal por terceros para realizar las obras indicadas en el apartado anterior deberá contar con expresa autorización administrativa.

5. El uso y ocupación de la zona de servidumbre legal por parte de la Administración o por los terceros por ella autorizados, no están sujetos a previa autorización de los propietarios de los predios sirvientes, debiéndose realizar el previo pago o consignar el depósito del importe de la correspondiente indemnización, salvo en los supuestos de declaración de emergencia de la actuación.

Los daños y perjuicios que se causen por la utilización de la zona de servidumbre legal, serán indemnizados por el beneficiario de la ocupación.

6. Cuando el uso y ocupación de la zona de servidumbre legal no fuese temporal sino permanente, la aprobación por parte de la Administración del correspondiente proyecto y de sus incidencias, o la declaración de emergencia de las obras implicará, a efectos de la expropiación forzosa, la declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de los derechos correspondientes, así como, en su caso, la urgencia de la ocupación.

Artículo 54. Zona de afección

1. La zona de afección de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre legal y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación y a una distancia de cien metros en vías de gran capacidad, de cincuenta metros en las vías convencionales de la red principal y de veinticinco metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

2. A efectos de la integración paisajística del dominio público viario, la Administración titular de la carretera podrá aumentar los límites de la zona de afección en determinados tramos de las carreteras mediante la aprobación del proyecto de construcción o del proyecto de restauración paisajística.

3. Para la implantación de la infraestructura cartográfica de la red de carreteras de Andalucía, la Administración titular de la vía podrá aumentar los límites de la zona de afección en determinados tramos de las carreteras mediante la aprobación del proyecto de construcción de la infraestructura cartográfica.

Artículo 55. Zona de no edificación

1. La zona de no edificación de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por las aristas exteriores de la calzada y exteriormente por dos líneas paralelas a las citadas aristas y a una distancia de cien metros en las vías de gran capacidad, de cincuenta metros en las vías convencionales de la red principal y de veinticinco metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

2. En aquellos lugares en los que el borde exterior de la zona de no edificación quede dentro de las zonas de dominio público adyacente o de servidumbre legal, dicho borde coincidirá con el borde exterior de la zona de servidumbre legal.

3. En aquellos tramos en los que las zonas de no edificación se superpongan en función de la titularidad o categoría de la carretera respecto de la que se realice su medición, prevalecerá en todo caso la de mayor extensión, cualquiera que sea la carretera determinante.

4. Excepcionalmente, la Administración podrá aumentar o disminuir la zona de no edificación en determinados tramos de

las carreteras, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y previo informe de los municipios en cuyos términos radiquen los referidos tramos.

5. En las variantes o en las carreteras de circunvalación, construidas para eliminar las travesías de poblaciones, la Administración titular de la carretera podrá ampliar la extensión de la zona de no edificación, previo acuerdo del municipio afectado.

6. En los tramos urbanos, las prescripciones sobre alineaciones del planeamiento urbanístico correspondiente determinarán la extensión de la zona de no edificación.

Cuando las extensiones que se propongan en el planeamiento urbanístico sean distintas de las reguladas en la presente Ley tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable, deberá recabarse, con posterioridad a su aprobación inicial, informe vinculante de la Administración titular de la carretera, que versará sobre aspectos relativos al uso y protección de las carreteras y a la seguridad de la circulación vial.

Artículo 56. Accesos a las carreteras

1. La Administración titular podrá limitar la construcción de accesos a las carreteras para la protección de las mismas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en los que tales accesos puedan construirse.

2. Igualmente podrá acordar la ordenación de los accesos existentes con la finalidad de mejorar la explotación de las carreteras, la seguridad vial o la integración paisajística del dominio público viario.

3. El acceso a los elementos de servicio se establecerá obligatoriamente por la Administración competente en razón de la titularidad de la carretera y en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando la autorización definitiva corresponda a las Diputaciones provinciales, con carácter previo se recabará informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras en consideración al cumplimiento de la normativa e instrucciones técnicas en materia de accesos y a las determinaciones de la planificación viaria.

4. El acceso a los elementos de servicio situados junto a una vía de gran capacidad se realizará siempre a través de una vía de servicio, tendrán vallado exteriormente tanto su recinto como la vía de servicio y se accederá a los mismos exclusivamente desde la vía de gran capacidad.

Artículo 57. Publicidad y carteles

1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras andaluzas está prohibido realizar cualquier tipo de publicidad en cualquier lugar visible desde la calzada sin que de esta prohibición nazca derecho a indemnización alguna.

2. No se considera publicidad los carteles informativos autorizados por la Administración titular de la vía y que se adecuen a las prescripciones siguientes:

a) Señales de servicio.

b) Los informativos e indicativos que localicen lugares de interés general para los usuarios de las carreteras, ya sean

culturales, medioambientales o turísticos, poblaciones, urbanizaciones y centros importantes de atracción con acceso directo e inmediato desde la carretera, siempre que no contengan, a su vez, mensajes publicitarios.

c) Los que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.

d) Rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de la actividad que se desarrolla en los mismos, siempre que estén situados sobre los inmuebles en que aquéllos tengan su sede o en sus accesos y no incluyan comunicación adicional alguna tendente a promover la contratación de los productos o servicios que ofrezcan.

3. Los interesados podrán colocar carteles en el dominio público viario previa autorización administrativa y según la normativa de señalización vigente.

4. Las autorizaciones para la instalación de carteles se otorgarán por un plazo máximo de dos años, previa constitución de la fianza y pago de la correspondiente tasa o canon por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público.

Cumplido el plazo, el titular de la autorización deberá proceder a solicitar su renovación o, en su caso, a la retirada del cartel, procediéndose por la Administración, en caso contrario, a su retirada a costa del interesado.

5. La conservación y el mantenimiento de los carteles corresponden a los titulares de las autorizaciones.

6. La autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización, en caso de mala conservación, cese de la actividad objeto de la información, razones de seguridad de la circulación o perjuicio al servicio público que presta la carretera, procediéndose, en su caso, a retirar el cartel a costa del titular de la autorización.

Artículo 58. De la protección de otros caminos y vías

Cuando, por razones especiales, se estime necesaria la protección de determinados caminos de servicio y vías de titularidad pública contemplados en el artículo 8, apartado 2, de la presente Ley, la Consejería competente en materia de carreteras podrá dictar las disposiciones necesarias para la aplicación a los mismos de las normas sobre uso y defensa de las carreteras en ella contenidas.

En dichas disposiciones, que habrán de dictarse previa información pública y audiencia del titular de la vía, se hará constar, como mínimo, el tramo concreto afectado, sus límites, las causas de la aplicación del nuevo régimen y su duración.

CAPÍTULO II

Uso de las carreteras y de las zonas de protección

Artículo 59. Limitaciones a la circulación

1. La Administración titular de la carretera, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las atribuidas a otras administraciones, podrá imponer limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos de carreteras de la red de carreteras de Andalucía cuando lo requieran las

condiciones, situaciones, exigencias técnicas o seguridad vial de las carreteras, y podrá conceder autorizaciones excepcionales para la circulación por las mismas, debiéndose señalar las ordenaciones resultantes de la circulación.

2. Con carácter general y para evitar daños a las carreteras queda prohibida la circulación a los vehículos que sobrepasen los pesos máximos por eje establecidos en la normativa vigente.

No obstante, los vehículos especiales, los de transportes especiales y los vehículos referidos en el apartado anterior para circular por una carretera deberán contar con la previa autorización de la Administración titular de la vía.

3. Las autorizaciones establecidas en los dos apartados anteriores estarán sujetas al previo pago de una tasa que se fijará en función de los daños predecibles y de la intensidad de circulación de los vehículos que vayan a ser autorizados.

4. La Administración podrá reservar al uso exclusivo de los vehículos automóviles determinadas carreteras o tramos de las mismas con el fin de facilitar la comodidad y la seguridad de la circulación y garantizar la adecuada prestación del servicio público viario.

Artículo 60. Control de la demanda de tráfico

1. La Consejería competente en materia de carreteras establecerá en puntos estratégicos de la red de carreteras de Andalucía instalaciones de aforos y estaciones de pesaje para conocimiento y control de las características de la demanda de tráfico y de las cargas que soporta la infraestructura de las carreteras.

2. Los municipios colaborarán con la Consejería competente en materia de carreteras y con las Diputaciones provinciales, previa solicitud, para la ordenación de la circulación con el fin de efectuar las necesarias encuestas sobre tráfico para los estudios de carreteras que les afecten.

Artículo 61. Autorizaciones

1. Los usos y las actividades complementarias permitidos en el dominio público viario y en las zonas de protección de las carreteras están sujetos a previa autorización administrativa.

Las solicitudes se considerarán estimadas por silencio administrativo, salvo las que afecten al dominio público viario, en cuyo caso el silencio tendrá efectos desestimatorios.

2. No podrán otorgarse autorizaciones y licencias administrativas de cualquier clase sin que previamente se haya obtenido la autorización administrativa prevista en el apartado anterior.

3. Corresponde a los municipios el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actuaciones en las zonas de protección de los tramos urbanos, salvo que se ejecuten por la Administración titular de la carretera. En el caso de que las actuaciones se realicen en la zona de dominio público viario se precisará el informe vinculante de la Administración titular de la carretera.

Dichas autorizaciones se entenderán implícitas en las licencias que de otro tipo se otorguen, salvo que se trate de actuaciones en la zona de dominio público viario.

4. En todo caso, los municipios remitirán a la Administración titular de la carretera copia de las licencias y autorizaciones que otorguen en las zonas de protección de la red de carreteras de Andalucía.

5. Serán nulas de pleno derecho las autorizaciones y licencias administrativas de cualquier clase concedidas en contra de lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica.

Artículo 62. *Uso de la zona de dominio público adyacente*

1. En la zona de dominio público adyacente, definida en el artículo 12 de la presente Ley, podrán realizarse aquellas obras, instalaciones o actuaciones que exija la prestación de un servicio público de interés general y siempre previa la correspondiente autorización o concesión del propio servicio público, sin perjuicio de las posibles competencias concurrentes en la materia.

2. Corresponde a la Administración titular la declaración de interés general del servicio público a efectos de la utilización de la zona de dominio público adyacente, así como la autorización para la realización de todo tipo de actuaciones en dicha zona.

3. En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones que puedan afectar a la seguridad de la circulación vial, perjudiquen la estructura de la carretera, sus zonas y elementos funcionales o impidan, en general, su adecuado uso y explotación.

Artículo 63. *Uso de las restantes zonas de protección*

1. Dentro de la zona de servidumbre legal en ningún caso podrán realizarse obras, ni instalaciones, ni, en general, cualesquiera otras actuaciones que impidan la efectividad de la servidumbre legal o que afecten a la seguridad vial.

El uso y explotación de los terrenos comprendidos dentro de la zona de servidumbre legal por sus propietarios o titulares de un derecho real o personal que lleve aparejado su disfrute, estarán limitados por su compatibilidad con la integración ambiental y paisajística de la carretera, y por las ocupaciones y usos que efectúen la Administración o los terceros por ella autorizados, sin que esta limitación genere derecho a indemnización alguna. A tales efectos, cualquier actuación requerirá la previa autorización administrativa, salvo en el caso de cultivos que no supongan pérdida de las condiciones de visibilidad o cualquier otra cuestión que afecte a la seguridad vial.

2. Para realizar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, modificar las existentes, o cambiar el uso o destino de las mismas, se requerirá la previa autorización administrativa.

La autorización sólo podrá denegarse cuando la actuación proyectada sea incompatible con la seguridad de la carretera, la integración medioambiental y paisajística de la misma o con las previsiones de los planes, estudios y proyectos de la carretera en un futuro no superior a diez años, sin que de esta limitación nazca derecho a indemnización alguna.

3. En la zona de no edificación está prohibido realizar cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la

conservación y mantenimiento de las construcciones ya existentes, y siempre previa la correspondiente autorización administrativa, sin que esta limitación genere derecho a indemnización alguna.

No obstante, se podrá autorizar la colocación de instalaciones fácilmente desmontables y cerramientos diáfanos en la parte de la zona de no edificación que quede fuera de la zona de servidumbre legal, siempre que no se mermen las condiciones de visibilidad y la seguridad de la circulación vial.

Artículo 64. *Utilización de las carreteras en tramos urbanos*

La utilización de las carreteras en sus tramos urbanos y, de modo especial, en las travesías, aparte de lo dispuesto en la normativa estatal sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, se regirá por lo previsto en esta Ley y en la normativa de régimen local.

Artículo 65. *Actuaciones concurrentes*

Cuando otras Administraciones Públicas y órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas, adopten acuerdos que afecten a las zonas de protección de las carreteras andaluzas, deberán notificarlos a la Consejería competente en materia de carreteras y, en su caso, a la Diputación Provincial afectada.

La Consejería competente en materia de carreteras informará de estas actuaciones a la Comisión de Carreteras de Andalucía.

TÍTULO IV

Defensa del dominio público viario

CAPÍTULO I

Intervención de la Administración

Artículo 66. *Medidas a adoptar por la Administración*

La vulneración de los preceptos en materia de esta Ley dará lugar a la intervención de la Administración titular de la carretera, que adoptará las siguientes medidas:

a) Actuaciones tendentes al restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad alterada, con reposición de las cosas a su estado anterior.

b) Tramitación y resolución de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que se pudieran estar amparando las actuaciones realizadas.

c) Tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

d) Fijación y valoración de los daños y perjuicios que las actuaciones indebidamente realizadas hayan podido ocasionar.

Artículo 67. *Suspensión de actuaciones y usos no autorizados*

La Administración titular de la carretera ordenará la inmediata paralización de las actuaciones y la suspensión de los

usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización concedida, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Artículo 68. Legalización, demolición de actuaciones no autorizadas y ejecución subsidiaria

1. Cuando se realicen actuaciones no autorizadas o que excedan de las condiciones establecidas en la autorización otorgada, el interesado deberá solicitar su legalización en el plazo improrrogable de un mes a contar desde la fecha en la que se le notifique la paralización o suspensión de las actuaciones.

2. Si el interesado no solicita la legalización en el plazo establecido en el apartado anterior o cuando la actuación no fuese legalizable, la Administración titular de la carretera acordará la demolición de las obras o la suspensión definitiva de los usos, y requerirá al interesado para que en el plazo de un mes proceda a su cumplimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya atendido el requerimiento, la Administración procederá, sin más trámite, a la ejecución subsidiaria de la resolución de demolición o suspensión definitiva, a costa del interesado.

3. Si las actuaciones no autorizadas o que excedan de la autorización suponen grave riesgo para la seguridad vial, la Administración requerirá al interesado para que inmediatamente reponga las cosas a la situación anterior, sin perjuicio de adoptar inmediatamente, a costa del mismo, las medidas oportunas para el mantenimiento de la seguridad de la circulación.

4. En todo caso las actuaciones previstas en los apartados anteriores se realizarán sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 69. Infracciones: concepto y clasificación

1. Son infracciones administrativas a la presente Ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 70. Infracciones leves

Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones, incluida la colocación de carteles, en el dominio público viario o en las zonas de servidumbre legal o de afección de las carreteras, sin las autorizaciones requeridas o incumpliendo alguna de las condiciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior y ésta se solicite en el plazo correspondiente.

b) Colocar, arrojar o abandonar objetos de cualquier naturaleza en el dominio público viario o en la zona de servidumbre

legal, siempre que no pongan en peligro a los usuarios de las carreteras.

Se considera que se pone en peligro a los usuarios de las carreteras cuando los objetos colocados, arrojados o abandonados, aumentan el riesgo de siniestro para los mismos.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar, culposamente, cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación.

Están directamente relacionadas con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación todas las señales de circulación, tanto las de señalización circunstancial como los semáforos, señales verticales, marcas viales y sistemas de contención de vehículos.

d) Circular sin las autorizaciones establecidas por la presente Ley por las carreteras o por tramos de ellas con pesos o cargas por eje que excedan en más de un uno por ciento y menos de un diez por ciento de los límites establecidos.

Artículo 71. Infracciones graves

1. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas, incluida la colocación de carteles, en el dominio público viario o en las zonas de servidumbre legal o de afección de las carreteras, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas o incumpliendo alguna de las condiciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no sean susceptibles de legalización posterior o ésta no se solicite en plazo correspondiente.

b) Colocar, arrojar o abandonar objetos de cualquier naturaleza en la plataforma de las carreteras o en las restantes zonas de dominio público o en la zona de servidumbre legal, siempre que, en estos dos últimos casos, pongan en peligro a los usuarios de las carreteras.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar, dolosamente, cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación.

d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

e) Establecer cualquier clase de publicidad prohibida por esta Ley.

f) Circular sin las autorizaciones establecidas por la presente Ley por las carreteras o por tramos de ellas con pesos o cargas por eje que excedan en más de un diez por ciento y en menos de un quince por ciento de los límites establecidos.

g) Circular sin autorización por tramos de carreteras en los que se haya impuesto una limitación temporal o permanente a la circulación o se haya reservado al uso exclusivo de vehículos automóviles.

h) Circular con un vehículo especial sin contar con previa autorización.

i) Las calificadas como leves cuando se aprecie reincidencia.

2. Existe reincidencia cuando al cometer la acción u omisión ilícita su autor hubiese sido sancionado por resolución firme por la comisión de otra infracción de idéntica tipificación en un plazo no superior a un año.

Artículo 72. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a) Circular sin las autorizaciones establecidas por la presente Ley por las carreteras o por tramos de ellas con pesos o cargas por eje que excedan en más de un quince por ciento de los límites establecidos.

b) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia, en los términos definidos en el artículo anterior.

Artículo 73. Concurrencia de infracción penal

1. En el caso de que las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente Ley puedan ser constitutivas, a su vez, de delito o falta, el órgano administrativo competente para resolver el expediente sancionador pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial y al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de continuar el procedimiento sancionador mientras no haya recaído sentencia firme o resolución que ponga término al proceso judicial.

La sanción que se imponga por la autoridad judicial excluye la imposición de la multa administrativa, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. De no estimarse la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente para resolver proseguirá el expediente sancionador quedando vinculado por los hechos que la autoridad judicial haya considerado probados.

Artículo 74. Responsabilidad administrativa

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, por acción u omisión, cometan cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

2. Se consideran responsables:

a) En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas en una concesión o autorización administrativa, el titular de la concesión o autorización.

b) En caso de colocación de carteles o instalaciones publicitarias, el titular del cartel o de la instalación publicitaria y el anunciante.

c) En caso de circulación, el conductor y, subsidiariamente, el propietario del vehículo.

d) En cualesquiera otros casos, el promotor de la actuación y el autor de la acción u omisión en que la infracción consista.

3. Si hubiere más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 75. Atribuciones orgánicas y prueba preconstituida

1. Todas las actuaciones y actividades objeto de la presente Ley estarán sometidas al control y vigilancia de la Administración competente, que a tal fin podrá realizar cualesquiera inspecciones, controles, encuestas, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias.

2. El personal de la Administración de carreteras designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en el

resto de la normativa técnica aplicable en materia de carreteras, tendrá la condición de agentes de la autoridad.

3. Los obligados al cumplimiento de la presente Ley deberán prestar toda la colaboración al personal mencionado a fin de permitirle realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones, a los efectos administrativos.

4. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.

b) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.

c) Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.

d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

5. Los documentos públicos de inspección formalizados por la Administración, con observancia de los principios de igualdad, contradicción y defensa, tendrán valor probatorio de los hechos que consten en los mismos, siempre que hayan sido constatados personalmente por los agentes habilitados por la Administración, sin perjuicio de otros medios de prueba que puedan practicarse a solicitud de los interesados.

Artículo 76. Prescripción de las infracciones

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cuatro años para las muy graves, tres años para las graves y dos años para las leves.

2. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se iniciará en la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese.

Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando éstos se manifiesten.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 77. Sanciones

1. Las infracciones se sancionarán con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves, con multa desde 150 euros (24.958 pesetas) hasta 600 euros (99.832 pesetas).

b) Las infracciones graves, con multa desde 600,01 euros (99.833 pesetas) hasta 6.000 euros (998.317 pesetas).

c) Las infracciones muy graves, con multa desde 6.000,01 euros (998.318 pesetas) hasta 120.200 euros (19.999.597 pesetas).

2. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los daños y perjuicios producidos en el dominio público viario o en las zonas de protección de las carreteras, el riesgo creado para los usuarios de las carreteras, el grado de culpabilidad

del infractor y demás exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

Artículo 78. Prescripción de las sanciones

1. El plazo de prescripción de las sanciones será de cuatro años para las que se impongan por la comisión de infracciones muy graves, tres años para las que se impongan por infracciones graves, y dos años para las que se impongan por infracciones leves.

2. El cómputo del plazo de prescripción se iniciará desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución definitiva del expediente sancionador.

3. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación del procedimiento de ejecución, con conocimiento del interesado, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 79. Competencia

La imposición de sanciones por las infracciones previstas en esta Ley corresponderá:

a) A los órganos de la Consejería competente en materia de carreteras que reglamentariamente se determinen, respecto a las infracciones que afecten a la red de especial interés de la Comunidad Autónoma.

b) A los órganos competentes de las Diputaciones provinciales, respecto a las infracciones que afecten a la red de especial interés provincial.

Artículo 80. Procedimiento

1. En la tramitación de los expedientes sancionadores se estará al procedimiento reglamentariamente previsto.

2. Si no se hubiese dictado resolución definitiva del expediente transcurrido un año desde su incoación, se producirá la caducidad conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La caducidad del procedimiento no supone la prescripción de la infracción o de la sanción, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

4. La prescripción de la infracción no impide que la Administración pueda adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad alterada, con reposición de las cosas a su estado anterior.

Artículo 81. Multas coercitivas

1. Los órganos sancionadores competentes podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos que se señalen en el requerimiento correspondiente.

2. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará el veinte por ciento de la sanción fijada por la infracción cometida.

3. La cuantía total de las multas coercitivas que se impongan en ningún caso podrá superar el importe de la sanción.

Artículo 82. Obligaciones de restitución, reparación e indemnización

1. Sin perjuicio de la sanción que proceda, los responsables de los daños y perjuicios ocasionados estarán obligados a restituir o reponer las cosas a su estado anterior, reparar los daños causados e indemnizar los daños que sean irreparables y los perjuicios que ocasionen, obligaciones que se exigirán, en su caso, en el mismo expediente sancionador y por el mismo órgano competente para imponer la sanción.

2. Si se considera urgente la reparación de los daños o la restitución o reposición de las cosas a su estado anterior, el órgano competente procederá inmediatamente a la ejecución, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para reparar los daños o para reponer o restituir las cosas a su estado anterior, sin necesidad de requerimiento ni audiencia previa al sujeto responsable, y ello sin perjuicio de la liquidación definitiva del gasto, previa audiencia de aquél.

Artículo 83. Utilización de la vía de apremio

Las cantidades adeudadas a la Administración en concepto de multa o para cubrir los costes de reparación o restauración y las indemnizaciones a que hubiese lugar podrán exigirse por vía de apremio.

Disposición adicional primera. Transferencia de bienes y servicios

1. El ejercicio efectivo de competencias por la Comunidad Autónoma sobre carreteras titularidad de las Diputaciones provinciales y la atribución a éstas de competencias sobre carreteras titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con la presente Ley exigen los correspondientes trasposos de medios patrimoniales, sin que estos trasposos supongan coste adicional para dichas administraciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, creará comisiones mixtas de transferencias en las que estarán paritariamente representadas la Junta de Andalucía y las Diputaciones provinciales afectadas, que aplicarán las reglas que en dicho acuerdo se establezcan.

3. Las comisiones mixtas de transferencias remitirán sus acuerdos, en el plazo de un año desde su creación, al Consejo Andaluz de Provincias para su conocimiento e informe, elevándolos posteriormente al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante decreto.

Disposición adicional segunda. Actualización de las cuantías de las sanciones

Por acuerdo del Consejo de Gobierno, se actualizarán las cuantías de las sanciones establecidas en el artículo 77 de la

presente Ley, sin que la actualización pueda superar en ningún caso las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya, desde la fecha en que se realice la última actualización.

Disposición adicional tercera. *Definiciones contenidas en el glosario de términos*

A los efectos de la presente Ley, resultarán de aplicación las definiciones contenidas en el glosario de términos que se incorpora como anexo a la misma.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno y previo informe de la Comisión de Carreteras de Andalucía, se podrán modificar las cuantías y límites, así como las características técnicas, de las definiciones establecidas en dicho glosario.

Disposición adicional cuarta. *Ampliación de la zona de dominio público adyacente en la red viaria existente*

1. Por la Administración titular se podrá acordar la ampliación de la zona de dominio público adyacente de las carreteras existentes hasta los límites establecidos en esta Ley, permaneciendo dicha zona, hasta tanto se adopte el acuerdo de ampliación, con la extensión legalmente establecida a la entrada en vigor de la misma.

A tales efectos se declara la utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos correspondientes, así como la urgencia de la ocupación, todo ello a los fines de la expropiación.

2. En todo caso los estudios de carreteras a realizar en la red de carreteras de Andalucía deberán comprender la expropiación de los terrenos a integrar en las zonas de dominio público adyacente a las carreteras y a las zonas funcionales, salvo para las actuaciones de mejora y de conservación cuando así la apruebe el órgano correspondiente.

En este supuesto se autorizará la reposición y mejora, sin que suponga aumento de volumen ni de valor a efectos expropiatorios

Disposición adicional quinta. *Valoración de construcciones ya existentes en la zona de afección a efectos de expropiación forzosa*

El incremento de valor que experimenten las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección de las carreteras como consecuencia de la realización de obras de reparación o mejora de aquéllas, se regirá por lo establecido al respecto por la normativa estatal en materia de carreteras.

Disposición transitoria primera. *De los procedimientos en trámite*

Los procedimientos administrativos en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se continuarán tramitando de acuerdo con lo dispuesto en la misma, con excepción de los expedientes sancionadores, a los que será de aplicación la norma más favorable para los presuntos infractores.

Disposición transitoria segunda. *Del ejercicio de las competencias*

1. Mientras no se lleven a cabo las transferencias patrimoniales previstas en la disposición adicional primera, las Diputaciones provinciales continuarán ejerciendo sobre las carreteras de su titularidad, las competencias que la Comunidad Autónoma de Andalucía asumió sobre las mismas al amparo de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones provinciales de su territorio, aplicándose a dichas carreteras y al ejercicio de aquellas competencias las disposiciones de la presente Ley, debiendo informar anualmente a la Comisión de Carreteras de Andalucía de cuantas actuaciones realicen.

2. En tanto no se aprueben por el Consejo de Gobierno los acuerdos de las comisiones mixtas de transferencias establecidas por la disposición adicional primera de la presente Ley, la aprobación de los estudios de carreteras para las actuaciones de nuevas carreteras, de acondicionamientos y de mejoras puntuales de trazado y sección de carreteras corresponde a la Consejería competente en materia de carreteras en orden a los criterios de la planificación viaria y a las normas e instrucciones que por la misma se aprueben.

Disposición transitoria tercera. *De la publicidad y de los carteles*

1. En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las empresas de publicidad deberán retirar la publicidad visible desde la calzada de las carreteras. Si transcurrido el citado plazo no se hubiesen retirado, la omisión se considerará infracción grave tipificada en el anterior artículo 71.1 e), siendo responsable de la infracción la empresa de publicidad.

2. Lo previsto en el apartado anterior se aplicará a los titulares de los carteles que no se ajusten a las prescripciones de la presente Ley.

Cuando los carteles se ajusten a las prescripciones de la presente Ley pero no cuenten con autorización, sus titulares habrán de solicitarla en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor. Si transcurrido el citado plazo no hubiesen solicitado la autorización, la omisión se considerará infracción leve de acuerdo con el artículo 70 a), siendo responsable de la infracción el titular del cartel.

Disposición transitoria cuarta. *Del derecho de ocupación de los elementos funcionales*

Los titulares de cualquier derecho, que lleve implícito el uso y disfrute sobre aquellos elementos que se declaren de forma específica elementos funcionales de las carreteras en las actuaciones de nuevas carreteras o de acondicionamientos, tras la entrada en vigor de la presente Ley, podrán pasar a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público viario para la explotación de los citados elementos funcionales, a cuyo fin se les otorgarán las correspondientes concesiones administrativas.

Disposición transitoria quinta. *De la competencia sancionadora*

Mientras no se dicten los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente Ley, en las infracciones referidas a la red de especial interés de la Comunidad Autónoma, la imposición de sanciones por infracciones leves corresponde a los Delegados Provinciales de la Consejería competente en materia de carreteras, las graves al Director General de Carreteras y las muy graves al titular de la Consejería competente en materia de carreteras.

Disposición transitoria sexta. *Comisión de Seguridad Vial*

En tanto no se produzcan las correspondientes transferencias de bienes y servicios en materia de Tráfico y Seguridad Vial, no tendrá lugar la efectiva creación de la Comisión de Seguridad Vial prevista en el artículo 48 de la presente Ley, sin perjuicio de la participación de la Comunidad Autónoma Andaluza, hasta ese momento, en los órganos de la legislación estatal.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, expresamente, el artículo 41 de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones provinciales de su territorio.

Disposición final primera. *Modificaciones puntuales de los anexos primero y segundo de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental*

1. Queda modificado el punto 8 del anexo primero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, quedando con la siguiente redacción:

“8. Proyectos de infraestructuras de transporte:

a) Construcción de carreteras cuando éstas supongan alguna de las siguientes actuaciones:

- Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados.

- Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

- Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

- Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros.

Aquellas actuaciones comprendidas en el punto 1 del anexo segundo de la presente Ley que se desarrollen en zonas espe-

cialmente sensibles, designadas en aplicación de la Ley 2/1989, de 18 de julio, de Espacios Naturales Protegidos, o de las Directivas 74/409 CEE y 92/43 CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido y líneas de transportes ferroviarios suburbanos.

c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.”

2. Queda modificado el punto 1 del anexo segundo de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, quedando con la siguiente redacción:

“1. Proyectos de infraestructuras de transporte:

a) Las obras de carreteras que supongan:

- Acondicionamientos de carreteras.

- Mejoras puntuales de trazado y sección.

b) Construcción de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales en suelo no urbanizable.

c) Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo I).”

3. En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberán acomodarse a las prescripciones de la misma y a las definiciones contenidas en su anexo, tanto el punto 8º del anexo del Reglamento de evaluación de impacto ambiental aprobado por Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, como el punto 1º del anexo del Reglamento de Informe Ambiental aprobado por Decreto 153/1996, de 30 de abril.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar los Reglamentos necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

El Presidente de la Comisión,
Juan Manuel Armario Vázquez.
El Secretario de la Comisión,
Juan Antonio Cebrián Pastor.

ANEXO
GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACERA: franja longitudinal de la carretera, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

ACONDICIONAMIENTO GENERAL DE TRAZADO Y SECCIÓN: obra de modernización de una carretera que afecta a su sección transversal y a su planta o a su alzado, y cuyas variaciones del eje en planta o en alzado sean inferiores a las definidas para las

obras de modificación de trazado y superiores a las definidas para las obras de mejoras puntuales de trazado y sección.

AÑO HORIZONTE: año al que se refieren determinadas proyecciones de situaciones relacionadas con el servicio público vial.

ARCÉN: franja longitudinal pavimentada, contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles más que en circunstancias excepcionales.

ARISTA EXTERIOR DE LA CALZADA: borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

ARISTA EXTERIOR DE LA EXPLANACIÓN: intersección del talud del desmonte, del terraplén o de los muros de sostenimiento, colindantes con el terreno natural.

AUTOMÓVIL: a efectos de esta Ley, vehículo de motor que circula sin raíles y sin conexión a una fuente exterior de energía. De esta definición se excluyen los ciclomotores, los coches de minusválidos y los tractores y demás maquinaria agrícola.

BERMA: franja longitudinal, afirmada o no, comprendida entre la arista exterior del arcén y la cuneta o talud.

CALZADA: parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.

CALZADA DE SERVICIO: vía de servicio.

CAMINO AGRÍCOLA: vía de servicio destinada, fundamentalmente, para acceso a fincas rústicas, y cuyo tráfico predominante es de tractores y maquinaria agrícola.

CAMINO DE SERVICIO: el construido como elemento auxiliar o complementario de las actividades específicas de sus titulares.

CARRETERA DE CIRCUNVALACIÓN: la carretera que rodea total o parcialmente una población, enlazando las que afluyen a ella.

CARRIL: franja longitudinal en que puede estar dividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, y con anchura suficiente para la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

DESMONTE: excavación del terreno original, que queda a cielo abierto para ubicar la calzada, cuya altura característica es la máxima de las alturas de los taludes que conforman la excavación.

DUPLICACIÓN DE CALZADA: obra de modernización de una carretera consistente en construir otra calzada separada de la existente pero contigua a ella, para destinar cada una de ellas a un sentido único de circulación, siempre que no constituya modificación de trazado.

EJE: línea que define el trazado en planta de una carretera, y que se refiere a un punto determinado de su sección transversal.

ENSANCHE GENERAL DE PLATAFORMA: obra de modernización de una carretera que amplía su sección transversal, de manera que se aproveche parte de la plataforma existente, siempre que no constituya modificación de trazado.

EXPLANACIÓN: zona de terreno realmente ocupada por la carretera, en la que se ha modificado el terreno natural.

FIRME: conjunto de capas ejecutadas con materiales seleccionados y, generalmente, tratados, que constituye la superestructura de la plataforma, resiste las cargas del tráfico y permite que la circulación tenga lugar con seguridad y comodidad.

INFRAESTRUCTURA CARTOGRÁFICA: conjunto de hitos materializados en el terreno, que constituyen los vértices topográficos de la red de carreteras de Andalucía, que forman una malla continua mediante el enlace de dichos vértices entre sí y con

la red geodésica nacional, con las correspondientes líneas de hitos de nivelación de alta precisión.

MEDIANA: franja longitudinal situada entre dos plataformas separadas, no destinada a la circulación.

MEJORA DE FIRME: obra de modernización de una carretera cuyo objeto es el aumento de la capacidad portante de su firme en más de un cuarenta por ciento de la longitud catalogada de la carretera.

MEJORA DE LA INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA: obra de modernización de una carretera cuya finalidad es el aumento de la integración paisajística de toda o de un tramo de la carretera, mediante actuaciones zonales, lineales o puntiformes.

MEJORA DE LA SEGURIDAD VIAL: obra de modernización de una carretera cuya finalidad es el aumento de la seguridad vial en toda o en un tramo de la carretera, disminuyendo su índice de peligrosidad o su índice de mortalidad.

MEJORAS PUNTUALES DE TRAZADO Y SECCIÓN: obra de modernización de una carretera que afecta a su sección transversal y modifica puntualmente su planta o su alzado. La longitud acumulada de la modificación del eje no deberá superar los siguientes límites:

a) Desplazamientos de 100 metros del eje en planta, en una longitud acumulada inferior a seis kilómetros o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.

b) Desmontes o terraplenes con altura superior a la fijada en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, en una longitud acumulada de eje inferior a un kilómetro o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.

MODIFICACIÓN DE TRAZADO: obra de ejecución de una carretera que afecta a su trazado en planta y en alzado, cuyas variaciones del eje en planta o en alzado superen alguno de los siguientes límites:

a) Desplazamientos de 800 metros del eje en planta, en una longitud acumulada superior a seis kilómetros o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.

b) Desmontes o terraplenes con altura superior a la fijada en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, en una longitud acumulada de eje superior a tres kilómetros o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.

NUevo TRAMO DE CALZADA: el resultante de la construcción de una nueva carretera o de la duplicación de una calzada existente.

NUevo TRAZADO DE VÍA CONVENCIONAL: obra de ejecución de una nueva carretera convencional que afecta a toda su longitud y como consecuencia de la cual se crea un nuevo tramo de calzada.

NUevo TRAZADO DE VÍA DE GRAN CAPACIDAD: obra de ejecución de una nueva carretera segregada de la red viaria existente, que se clasifique como autopista, autovía o vía rápida, que afecta a toda su longitud y como consecuencia de la cual se crea un nuevo tramo de calzada.

PLATAFORMA: zona de la carretera destinada al uso de los vehículos, formada por la calzada, los arcenes y las bermas afirmadas.

PAVIMENTO: superficie superior de la calzada y arcenes de una carretera, formada por las capas de rodadura del firme y cuyas características superficiales, entre las que se encuentran la textura, la rugosidad y la drenabilidad, permiten que la circulación tenga lugar con seguridad y comodidad.

RAMAL DE ENLACE: calzada de uno o varios carriles que permiten la circulación de forma continua entre dos vías que se cruzan al mismo nivel.

REFUERZO DE FIRME: obra de modernización de una carretera cuya finalidad es el aumento de la capacidad portante de su firme en menos de un cuarenta por ciento de la longitud catalogada de la carretera.

REHABILITACIÓN DEL PAVIMENTO: obra de conservación de una carretera cuya finalidad es el restablecimiento parcial o general de las características superficiales del pavimento.

RESTITUCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS INICIALES: obra de conservación de una carretera cuya finalidad es el restablecimiento de la sección transversal, de la planta, del perfil longitudinal o del drenaje, con las características técnicas análogas a las que tuviera la carretera en la puesta en uso de la misma.

TERRAPLÉN: estructura de tierra situada sobre el terreno original, cuya altura característica es la máxima de las alturas de los taludes que conforman el mismo.

TRAZADO: definición geométrica y topográfica de la carretera, que al menos se constituye con la definición del eje en planta y alzado a determinados intervalos de distancia, la sección transversal en dichos puntos del eje con los bordes de la explanación y los límites del dominio público adyacente.

VARIANTE DE POBLACIÓN: el resultado de la construcción de una nueva carretera que afecta a su trazado y como consecuencia de la cual se evita o sustituye una travesía o tramo urbano.

VEHÍCULO: artefacto o aparato capaz de circular por vías y terrenos.

VÍA DE GIRO: camino pavimentado que permite a los vehículos a motor cambiar de sentido de la circulación.

VÍA URBANA: cualquiera de las que componen la red interior de comunicaciones de una población, siempre que no se trate de travesías ni formen parte de una red arterial.

tamen, mantiene para su defensa en el Pleno, relativas al Proyecto de Ley 6-00/PL-000004, de Carreteras de Andalucía:

Núm. enmienda	Art. o Dispos.	Tipo de enmienda
2	15.4 a)	M
4	30	M
6	36.1	M
7	36.2	M
8	39.2	M
9	39.2, últ. párr.	M
10	43.2	A
11	46. 1 h)	A
12	47 bis	A
13	47 ter	A
15	56.5	A
16	56.6	A
17	56.7	A
18	59.5	A
19	60.2	A
21	71.1 b)	A
22	77.2	A
23	Disp. Adic. 2.ª	M
24	Disp. Adic. 6.ª	A

Parlamento de Andalucía, 13 de junio de 2001.
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Antonio Romero Ruiz.

6-00/PL-000004, de Carreteras de Andalucía

*Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno, presentada por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Popular de Andalucía
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, conforme lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Cámara, comunica las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dic-

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de la Cámara, comunica que mantiene para su defensa en el Pleno todas las enmiendas al Proyecto de Ley 6-00/PL-000004, de Carreteras de Andalucía, que habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al Dictamen.

Parlamento de Andalucía, 15 de junio de 2001.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

6-01/PL-000001, Proyecto de Ley por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos

*Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia
Orden de publicación de 18 de junio de 2001*

A LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN, RÉGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

La Ponencia encargada de la elaboración del Informe relativo al Proyecto de Ley 6-01/PL-000001, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, integrada por los Ilmos. Sres. D. José Antonio Marín Rite, D. Juan Ramón Casero Domínguez, Dña. Concepción Caballero Cubillo, D. José Calvo Poyato y D. Pedro Pacheco Herrera, tras estudiar dicho Proyecto de Ley así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Al Proyecto de Ley 6-01/PL-000001, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (vid. BOPA núm. 109, de 27 de febrero de 2001), se han formulado 75 enmiendas (vid. BOPA núm. 152, de 15 de junio de 2001), todas ellas calificadas favorablemente y admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión.

Estudiadas estas enmiendas, se acuerda el mantenimiento de las mismas para su debate y votación en Comisión y, por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de la Cámara y con la finalidad de permitir el cumplimiento en plazo de las previsiones presupuestarias, propone a la Comisión una enmienda *in voce*, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, de adición de una disposición adicional, que se incorporaría al Proyecto de Ley como disposición adicional segunda, cuyo texto es el siguiente:

“Disposición adicional segunda

Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 1/2000, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2001, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Asimismo, no podrá proponerse el pago de subvenciones o ayudas a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos.”

Además, y como consecuencia de lo anterior, se propone a la Comisión que la disposición adicional única pase a ser la disposición adicional primera.

Además, la Ponencia, también por unanimidad, aprueba la enmienda técnica, que se formula por primera vez en esta fase del procedimiento por el Grupo Parlamentario Socialista, de modificación del Anexo I del Proyecto de Ley, apartado 5.1.1., como consecuencia de la cual, donde éste dice “Ayudas en materia de acción social”, pasaría a decir “Ayudas sometidas a convocatoria pública en materia de acción social” y, dentro de este mismo apartado, la normativa de referencia que se cita se sustituye por la siguiente: “Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 18 de abril de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal al servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 53, de 10 de mayo de 2001).

Por último, a petición del portavoz del Grupo Parlamentario Andalucista, se rectifica la enmienda núm. 75, en el apartado relativo a la Consejería de Asuntos Sociales, de tal manera que donde ésta dice “Núm. 14.2.3”, pase a decir “Núm. 14.2.4”.

Sevilla, 12 de junio de 2001.

Los miembros de la Ponencia,

José Antonio Marín Rite,

Juan Ramón Casero Domínguez,

Concepción Caballero Cubillo,

José Calvo Poyato y

Pedro Pacheco Herrera.

ANEXO

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ESTABLECE EL SENTIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y LOS PLAZOS DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS COMO GARANTÍAS PROCEDIMENTALES PARA LOS CIUDADANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Con fecha 14 de enero de 1999, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 30/1992, según la redacción dada por la Ley 4/1999, establece en su artículo 42.2 que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. Ello supone el acortamiento automático de todos los plazos superiores a seis meses que hayan sido establecidos por vía reglamentaria y carezcan de cobertura expresa por una

norma con rango de ley o una norma de Derecho Comunitario Europeo, los cuales se entenderán reducidos al de seis meses.

Asimismo, con la modificación de la Ley 30/1992, se establece como regla general el silencio estimatorio en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario (art. 43.2). Se exceptúan de la regla general tres categorías de procedimientos iniciados a solicitud del interesado: los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, aquellos de los que pudiera transferirse al solicitante o a tercero facultades sobre el dominio público o el servicio público y los de impugnación de actos y disposiciones.

La circunstancia anterior aconsejó dictar una norma con rango de ley, plasmándose en el capítulo VIII de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que por razones de urgencia abordó parcialmente ambos aspectos.

Tras haberse llevado a cabo un estudio exhaustivo de los distintos procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha llegado a la conclusión de la necesidad de la presente Ley que da cobertura a aquellos procedimientos en los que se considera necesario que el plazo de notificación de la resolución sea superior a seis meses y aquellos otros para los que se prevé el sentido desestimatorio del silencio.

Además, razones conectadas con la precisa certeza en la aplicación de las normas aconsejan integrar en esta Ley preceptos que en materia de procedimientos administrativos se recogieron en el capítulo VIII de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, y que consecuentemente de forma expresa se derogan.

El artículo 1 del presente texto presta cobertura a aquellos procedimientos en los que se considera necesario mantener o establecer plazos superiores a seis meses, por remisión al Anexo I, que en su mayor parte son los incluidos en la referida Ley 17/1999, de 28 de diciembre.

El artículo 2 establece una serie de supuestos en los que se prevé el sentido desestimatorio del silencio. En su apartado 1 por vía de remisión a los procedimientos incluidos en el Anexo II y en su apartado 2 con carácter general para los procedimientos de concesión de subvenciones o ayudas, incorporando el texto del artículo 42.1 de la citada Ley 17/1999, de 28 de diciembre.

Por último, en el artículo 3 se establece que se entienden iniciados de oficio los procedimientos para la concesión de subvenciones o ayudas en régimen de concurrencia competitiva.

II

De acuerdo con el artículo 13.4 del Estatuto de Autonomía, es competencia de nuestra Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización, limitada por lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para regular el procedimiento administrativo común.

La presente norma se sitúa en el ámbito de una serie de procedimientos relativos a diversas materias de competencia autonómica contenidas en el título I del Estatuto de Autono-

mía. Por lo que la previsión del artículo 13.4 actúa como una competencia instrumental respecto de cada uno de los sectores materiales específicos en los que se insertan las previsiones procedimentales.

Artículo 1. *Duración máxima de los procedimientos*

Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra norma con rango de ley, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos administrativos que se detallan en el Anexo I de la presente Ley será el establecido para cada uno de ellos en el mismo.

Artículo 2. *Procedimientos con silencio desestimatorio*

1. En los procedimientos que se relacionan en el Anexo II de la presente Ley, y sin perjuicio de la obligación de dictar y notificar la resolución expresa, el vencimiento del plazo máximo establecido sin haberse notificado la misma legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

2. Sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, las solicitudes de cualquier subvención o ayuda podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo si, transcurrido el plazo máximo establecido, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa.

Artículo 3. *Forma de iniciación en determinados procedimientos*

Se consideran como iniciados de oficio los procedimientos para la concesión de subvenciones o ayudas en régimen de concurrencia competitiva, entendiéndose como tales aquéllas cuya concesión, imputada a un mismo crédito presupuestario, requiere, de acuerdo con los criterios establecidos en la norma reguladora correspondiente, la comparación en un único procedimiento de una eventual pluralidad de solicitudes entre sí, a fin de resolver sobre la concesión y, en su caso, establecer la cuantía.

Disposición adicional primera. *Incidencias en materia de contratación administrativa*

Sin perjuicio de que los procedimientos en materia de contratación administrativa se rijan por las reglas específicas contenidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en cualquier caso, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado durante la ejecución de los contratos o como consecuencia de la misma, la falta de notificación de la resolución expresa dentro del plazo establecido podrá entenderse por dicho interesado que tiene efectos desestimatorios.

Disposición adicional segunda.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 1/2000, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2001, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Asimismo, no podrá proponerse el pago de subvenciones o ayudas a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo

y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación*

A los procedimientos en trámite, iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única. *Normativa que se deroga*

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a la presente Ley.

2. En especial, quedan derogados, en lo que respecta al sentido del silencio, los Decretos 132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, 140/1993, 141/1993, 142/1993 y 143/1993, todos ellos de 7 de septiembre,

de adaptación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Quedan igualmente derogados los artículos 40 y su Anexo, 41 y 42 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Disposición final primera. *Habilitación*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS CON PLAZO DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN SUPERIOR A SEIS MESES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
1.1.1	Sancionadores en materia de telecomunicaciones	* Ley 11/1998, de 26 de abril, General de las Telecomunicaciones (BOE núm. 99, de 25-4-1998)	12 meses
1.1.2	Transferencia en la titularidad de la concesión de emisoras de FM	* Decreto 75/1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia; art. 5 (BOJA núm. 4, de 18-4-1989)	12 meses
1.1.3	Cambio de titularidad de acciones de entidades concesionarias de emisoras de FM	* Decreto 75/1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia; art. 5 (BOJA núm. 4, de 18-4-1989)	12 meses
1.1.4	Concesión definitiva de emisoras de radiodifusión sonora en FM privadas	* Decreto 75/1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (BOJA núm. 4, de 18-04-1989)	24 meses
1.1.5	Aceptación de renuncia y caducidad de la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en FM privadas	* Decreto 75/1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (BOJA núm. 4, de 18-04-1989)	12 meses
1.1.6	Concesión definitiva de emisoras de FM a las Corporaciones Locales	* Decreto 202/1991, de 5 de noviembre, que regula la concesión para la gestión indirecta por parte de las Corporaciones municipales del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (BOJA núm. 99, de 12-11-91)	24 meses

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
3.1.1	Deslinde de bienes inmuebles de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 24 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 56 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.2	Deslinde de bienes afectos a concesión administrativa	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 28 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 66 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.3	Deslinde de bienes patrimoniales	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 71 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 150 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.4	Concesión administrativa de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 33.1.a (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 77.1.a (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
3.1.5	Investigación patrimonial	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 23 y 28 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 52 y ss. (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.6	Concesión de aplazamientos y/o fraccionamiento de pago correspondiente a ingresos propios de Derecho Público no tributarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos; art. 20 (BOJA núms. 28 y 29, de 4 y 8-4-86) * Decreto 370/1996, de 29 de julio, órganos competentes en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago (BOJA núm. 106, de 14-9-1996) * Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; arts. 48 a 58 (BOE núm. 3, de 3-1-1991)	7 meses
3.1.7	Inspección de fianzas de arrendamientos y suministros	* Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros; art. 85 y disposición transitoria octava (BOJA núm. 151, de 31-12-1997) * Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos (BOE núm. 115, de 14-5-1986)	12 meses ampliables por otros 12, conforme al art. 29 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero (BOE núm. 50, de 27-2-98)
3.1.8	Apremio para la recaudación de ingresos de Derecho Público no tributarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 21 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos; arts. 21 y 22 (BOJA núms. 28 y 29, de 4 y 8-4-1986) * Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, Reglamento General de Recaudación; arts. 107 y ss (BOE núm. 3, de 3-1-1991)	Las actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción de la acción de cobro
3.1.9	Cesión a particulares o entidad pública no dependiente de la Comunidad Autónoma de bienes de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 27 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 65 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.10	Cesión a entidad pública de bienes para uso o servicio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 57 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 133 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.11	Cesión de bien patrimonial	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 106 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 234 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.12	Reversión de bienes donados	* Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 171 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.13	Recuperación de oficio de bienes de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 21 y 22 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 43 y ss. (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	18 meses
3.1.14	Recuperación de oficio de bienes de dominio privado	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 70 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 149 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	18 meses

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
4.1.1	Extinción de Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993)	12 meses
4.1.2	Aprobación de la conversión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio en Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993) * Orden de 13 de junio de 1997 (BOJA núm. 77, de 5-7-1997)	12 meses
4.1.3	Modificación de términos municipales	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993)	24 meses
4.1.4	Creación de Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993)	12 meses
4.1.5	Autorización de instalación de casinos	* Decreto 229/1988, de 31 de mayo, Reglamento de Casinos de Juego (BOJA núm. 50, de 28-08-1988)	9 meses
4.1.6	Procedimientos sancionadores en materia de juego, espectáculos públicos y actividades recreativas	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 33 a 40 (BOJA núm. 35, de 25-4-1986) * Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE núm.82, de 05-04-1991) * Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE núm. 46, de 22-02-1992)	12 meses
4.1.7	Autorización de instalación de hipódromos	* Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 12, de 25-01-1996)	12 meses
4.1.8	Procedimiento sancionador en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria	* Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio (BOE de 15-07-1983)	12 meses

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
5.1.1	Ayudas sometidas a convocatoria pública en materia de acción social	* Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 18 de abril de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de ayudas de Acción Social para el personal al servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 53, de 10 de mayo de 2001)	12 meses

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
6.1.1	Autorización para modificación o ampliación de aprovechamiento de aguas minerales y termales; yacimientos de origen no natural; de estructuras subterráneas	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978) * Ley 7/1994, de 12 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 78, de 31-5-1994)	36 meses
6.1.2	Autorización para aprovechamiento de estructuras subterráneas	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978) * Ley 7/1994, de 12 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 78, de 31-5-1994)	36 meses
6.1.3	Concesiones directas de explotación de recursos de la Sección C	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	24 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
6.1.4	Autorización para aprovechamiento de aguas minerales y termales	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	18 meses
6.1.5	Autorización de actividades mineras. Recursos de la sección A: canteras	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978) * Ley 7/1994, de 12 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 78, de 31-5-1994)	18 meses
6.1.6	Autorizaciones instalaciones gases licuados del petróleo	* Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo (BOE núm. 243, de 09-10-1992)	18 meses
6.1.7	Autorizaciones administrativas de productos petrolíferos líquidos	* Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero (BOE núm. 308, de 24-12-1992)	18 meses
6.1.8	Autorizaciones de instalaciones eléctricas de suministro eléctrico público	* Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, instalaciones eléctricas (BOE núm. 254, de 24-10-1966) * Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, Reglamento sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas (BOE núm. 254, de 24-10-1966)	18 meses
6.1.9	Concesiones y autorizaciones para distribución, transporte e instalación de gas y combustible gaseoso	* Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Reglamento general de los combustibles (BOE núm. 279, de 21-11-1973)	18 meses
6.1.10	Autorización proyectos de instalaciones mineras	* Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad (BOE, núm. 140, de 12-06-1985)	18 meses
6.1.11	Autorización aprovechamiento recursos de la sección A	* Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, Evaluación de Impacto Ambiental (BOE núm. 155 de 30-06-1985) * Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, Reglamento de E.V.I. (BOE núm. 239, de 05-10-1988)	18 meses
6.1.12	Permiso de investigación secciones C y D	* Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	24 meses
6.1.13	Establecimiento de Beneficios Mineros	* Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	18 meses
6.1.14	Permiso de exploración sección C y D	* Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	18 meses
6.1.15	Prórroga de los permisos de investigación de las secciones C y D	* Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	9 meses
6.1.16	Aprovechamiento de residuos minerales sección B (yacimientos no naturales)	* Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	36 meses

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
8.1.1	Sancionador en materia de carreteras	* Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, Reglamento General de Carreteras; art. 114.4 (BOE núm. 228, de 23-9-1994)	12 meses
8.1.2	Adjudicación de locales comerciales, plazas de aparcamiento y edificaciones complementarias de grupos de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, adjudicación de viviendas de promoción pública (BOJA núm. 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el II Plan Andaluz de Viviendas y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)	12 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
8.1.3	Declaración de adjudicación singular de viviendas de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de protección pública (BOJA núm 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)	12 meses
8.1.4	Exención de límite de ingresos para ser adjudicatario de viviendas de promoción pública	* Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)	12 meses
8.1.5	Protección de la legalidad urbanística	* Ley 1/1997, de 18 de junio (arts. 248, 249 y 250 del Texto Refundido de la Ley del Suelo) (BOJA núm.73, de 26-06-1997)	12 meses
8.1.6	Sancionador en materia urbanística	* Ley 1/1997, de 18 de junio (art. 273.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo) (BOJA núm. 73, de 26-06-1997) * Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE núm. 189, de 09-08-1993)	12 meses
8.1.7	Adjudicación de viviendas de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública; arts. 10, 11, 12, 13, 15 y 16. (BOJA núm. 6, de 25-01-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002; arts. 33 al 38 y 47 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)	12 meses
8.1.8	Desahucios administrativos de viviendas de promoción pública	* Decreto 2114/1968, de 24 de julio, Reglamento de Viviendas de Protección Oficial (BOE núm. 216, de 07-09-1968)	12 meses

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
9.1.1	Autorización para cultivos marinos y acuicultura	* Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos (BOE núm. 153, de 27-6-1984) * Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (BOE núm. 181, de 29-7-1988) * Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 156, de 1-7-1994)	12 meses
9.1.2	Sancionadores en materia de semillas y plantas de vivero	* Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de viveros (BOE núm. 78, de 01-04-1971) * Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, Reglamento general sobre producción de semillas y plantas de vivero (BOE núm. 37, de 12-02-1973)	12 meses
9.1.3	Sancionadores en materia agroalimentaria	* Real Decreto 1945/1983, de 26 de junio, regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (BOE núm. 168, de 15-7-1983)	12 meses
9.1.4	Sancionadores en materia de pesca, acuicultura y cultivos marinos	* Ley 23/1984, de 25 de junio, normas reguladoras de cultivos marinos (BOE núm. 153, de 27-06-1984) * Ley 14/1998, de 1 de junio, establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros (BOE núm. 131, de 02-06-1998)	12 meses
9.1.5	Sancionadores en materia de epizootias	* Ley de 20 de diciembre de 1952, normas reguladoras de epizootias (BOE núm. 358, de 23-12-1952) * Decreto de 4 de febrero de 1955, Reglamento de epizootias (BOE de 25-3-1955)	12 meses
9.1.6	Sancionadores en materia de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente	* Ley 15/1994, de 3 de junio, establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente (BOE núm. 133, de 4-6-1994)	12 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
9.1.7	Concurso adjudicación explotaciones agrícolas	* Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria (BOJA núm. 65, de 06-07-1984)	12 meses
9.1.8	Retirada autorización reconocimiento a las organizaciones de aceite de oliva	* Real Decreto 2796/1986, de 29 de diciembre, regula el reconocimiento de organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones (BOE núm. 27, de 31-01-1987)	12 meses
9.1.9	Retirada autorización almazaras a actuar en régimen de ayudas al aceite de oliva	* Reglamento (CE) 2262/1984, del consejo, de 17 de julio (DOCE de 03-08-1984)	12 meses

CONSEJERÍA DE SALUD

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
10.1.1	Autorización para la instalación de oficinas de farmacia	* Decreto 16/1994, de 25 de enero, sobre autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios (BOJA núm.14, de 5 de febrero de 1994) * Real Decreto 909/78, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia. (BOE núm. 106, de 4-5-1978)	9 meses

CONSEJERÍA DE CULTURA

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
12.1.1	Inclusión o exclusión de oficio de bienes en el Inventario General de Bienes Muebles	* Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE núm. 155, de 29-6-1985) * Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español (BOE núm. 24, de 28-1-1986)	24 meses
12.1.2	Inscripción o cancelación en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz (BOJA núm. 178, de 13-07-1991) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el Reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA núm. 43, de 13-03-1995)	24 meses
12.1.3	Declaración de zona de servidumbre arqueológica	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz (BOJA núm. 178, de 13-07-1991)	24 meses
12.1.4	Declaración y cancelación de bien de interés cultural	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz (BOJA núm. 178, de 13-07-1991)	24 meses

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
13.1.1	Sancionador en materia de caza y pesca	* Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial (BOE núm. 67, de 8-3-1942) * Decreto de 6 de abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942. * Ley 1/1970, de 4 de abril, reguladora de la Caza (BOE núm. 82, de 6-4-1970) * Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Caza (BOE núm. 76 y 77, de 31-3-1971) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y normas para su protección (BOE núm. 218, de 12-9-1989) * Normativa vigente reguladora de vedas y períodos hábiles en materia de caza y de pesca fluvial	12 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
13.1.2	Sancionador en materia de vías pecuarias	* Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE núm. 71, de 24-3-1995) * Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 87, de 4-8-1998)	12 meses
13.1.3	Sancionador en materia de incendios forestales	* Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (BOJA núm. 82, de 17-7-1999)	12 meses
13.1.4	Sancionador en materia de espacios naturales protegidos	* Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 9, de 1-2-1986) * Ley 2/1989, de 18 de julio, aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos y establece medidas adicionales para su protección (BOJA núm. 60, de 27-7-1989) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada (BOJA núm. 107, de 14-7-1994)	12 meses
13.1.5	Autorización de actividades de valorización y eliminación de residuos plásticos agrícolas	* Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (BOE núm. 96, de 22-4-1998) * Decreto 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos y de gestión de plásticos agrícolas (BOJA núm. 47, de 22-4-2000)	10 meses
13.1.6	Autorización de instalaciones de gestión y desechos y residuos sólidos urbanos de titularidad pública o mixta	* Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, Reglamento de residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 161, de 19-12-1995)	10 meses
13.1.7	Autorización de vertidos al dominio público marítimo terrestre	* Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 156, de 31-05-1994) * Decreto 14/1996, de 16 de enero, de calidad de las aguas litorales (BOJA núm. 19, de 08-02-96) * Decreto 334/1994, de 4 de octubre, regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección (BOJA núm. 175, de 04-11-94)	10 meses
13.1.8	Clasificación de vías pecuarias	* Decreto 155/1998, de 21 de julio, Reglamento de Vías Pecuarias (BOJA núm. 87, de 04-08-1998)	18 meses
13.1.9	Deslinde de vías pecuarias a) Procedimiento ordinario b) Procedimiento abreviado	* Decreto 155/1998, de 21 de julio Reglamento de Vías Pecuarias (BOJA núm. 87, de 04-08-1998)	18 meses 9 meses
13.1.10	Desafectación de vías pecuarias	* Decreto 155/1998, de 21 de julio. Reglamento de Vías Pecuarias (BOJA núm. 87, de 04-08-1998)	12 meses
13.1.11	Modificación de trazado de vías pecuarias	* Decreto 155/1998, de 21 de julio. Reglamento de Vías Pecuarias (BOJA núm. 87, de 04-08-1998)	12 meses
13.1.12	Catalogación y Exclusión del Catálogo de Montes Públicos	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses
13.1.13	Recuperación de oficio de montes públicos	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
13.1.14	Deslinde de montes públicos a) Procedimiento ordinario b) Procedimiento abreviado	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	24 meses 12 meses
13.1.15	Autorizaciones de ocupaciones o servidumbres en montes públicos (procedimiento general)	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses
13.1.16	Afectación y desafectación de montes al dominio público	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses
13.1.17	Inscripción registral de la obligación de repoblar	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997) * Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (BOJA núm. 82, de 17-7-1999)	12 meses
13.1.18	Autorización de ocupaciones en montes públicos de interés particular	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses
13.1.19	Sancionador en materia forestal	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses
13.1.20	Sancionador en materia de protección ambiental	* Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 156, de 31-05-1994)	12 meses

CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
14.1.1	Declaración de barriada de actuación preferente	* Decreto 202/1989, de 3 de octubre, de creación del Plan de Barriadas de Actuación Preferente (BOJA núm. 79, de 07-10-1989)	12 meses

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS CON EFECTOS DESESTIMATORIOS

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Núm.	Procedimiento	Normativa
1.2.1	Bastanteo de poderes	* Decreto 323/1994, de 28 de septiembre, de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 155, de 4-10-1994)
1.2.2	Cambio de titularidad de acciones de entidades concesionarias de emisoras de FM	* Decreto 75/1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia; art. 5 (BOJA núm. 4, de 18-4-1989)

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Núm.	Procedimiento	Normativa
3.2.1	Concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos de pago correspondiente a ingresos propios de Derecho Público no tributarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos; art. 20 (BOJA núm. 28 y 29, de 4 y 8-4-86) * Decreto 370/1996, de 26 de julio (BOJA, núm. 106, de 14-9-1986) * Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; arts. 48 a 58 (BOE núm. 3, de 3-1-1991)
3.2.2	Compensación de deudas derivadas de ingresos de Derecho Público no tributarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 37.4 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Ley de 28 de diciembre de 1963, General Tributaria; art. 68 (BOE núm. 313, de 31-12-1963) * Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; arts. 63 a 68 (BOE núm. 3, de 3-1-1991)
3.2.3	Devolución de ingresos indebidos no tributarios	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 37.2 (BOJA núm 59, de 26-7-1983) * Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos (BOJA núm 88, 27-10-1987) * Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para realización de devolución de ingresos indebidos de materia tributaria (BOE núm. 230, de 25-9-1990)
3.2.4	Autorización del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades de crédito y ahorro	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 71.2 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos; art. 17.3 (BOJA núm 28 y 29, de 4 y 8-4-86) * Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 7 de noviembre de 1997 (BOJA núm. 133, de 15-11-1997)
3.2.5	Autorización de operaciones de endeudamiento a empresas de la Junta de Andalucía del art. 6.1.b de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 70.4 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Decreto 9/1999, de 19 de enero, régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía; art. 6 (BOJA núm. 13, de 30-1-1999) * Leyes anuales de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y normativa específica
3.2.6	Autorización de apertura de cuentas a las empresas de la Junta de Andalucía y entes previstos en el art. 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 6 bis y 70.2 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Orden de 27 de febrero de 1996, por la que se regulan las cuentas abiertas en las entidades financieras; art. 3 y disp. adicional primera (BOJA núm. 32, de 12-3-1996) * Decreto 9/1999, de 19 de enero, régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía; art. 8 (BOJA núm. 13, de 30-1-1999)

Núm.	Procedimiento	Normativa
3.2.7	Aprobación de la declaración anual del régimen de concierto de fianzas de arrendamientos y suministros	* Ley 8/1997, de 23 de diciembre; art. 84.2 (BOJA núm. 151, de 31-12-1997)
3.2.8	Autorización de creación y fusión de Cajas de Ahorros, inscripciones provisional y definitiva en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía, y aprobación del balance final de la liquidación	* Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía; arts. 6, 8.1, 10.5, 14 y 18 (BOJA núm. 150, de 28-12-1999)
3.2.9	Autorización y aprobación de Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros y de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, y de sus modificaciones	* Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía; arts. 14.2, 20 y 100 (BOJA núm. 150, de 28-12-1999)
3.2.10	Autorización para la creación de fundaciones de obra social de las Cajas de Ahorros y de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía y de sus modificaciones estatutarias	* Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía; art. 90 (BOJA núm. 150, de 28-12-1999)
3.2.11	Declaración de Zonas de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales	* Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía (BOJA núm. 7, de 18-1-1996) * Orden de 24 de julio de 1996, por la que se regula el procedimiento para la determinación de las zonas que tengan la condición de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales (BOJA núm. 93, de 13-8-1996)
3.2.12	Reconocimiento de instituciones feriales, aprobación de sus estatutos y modificaciones	* Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía; arts. 5 y ss. (BOJA núm. 114, de 7-11-1992) * Decreto 81/1998, de 7 de abril, Reglamento de Ferias Comerciales; arts. 10 y ss. (BOJA núm. 65, de 13-6-1998)
3.2.13	Autorización para la celebración de ferias comerciales con carácter oficial	* Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía; arts. 10 y 11 (BOJA núm. 114, de 7-11-1992) * Decreto 81/1998, de 7 de abril, Reglamento de Ferias Comerciales; arts. 18 y ss. (BOJA núm. 65, de 13-6-1998)
3.2.14	Deslinde de bienes inmuebles de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 24 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 56 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.15	Deslinde de bienes afectos a concesión administrativa	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 28 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 66 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.16	Deslinde de bienes patrimoniales	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 71 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 150 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.17	Concesión administrativa de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 33.1.a (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 77.1.a (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.18	Cesión a particulares o entidades públicas no dependientes de la Comunidad Autónoma de bienes de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 27 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 65 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.19	Cesión a entidades públicas de bienes patrimoniales para uso o servicio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 57 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 133 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)

Núm.	Procedimiento	Normativa
3.2.20	Cesión de bien patrimonial	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 106 (BOJA núm 40, de 9-5-1986) *Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 234 (BOJA núm 2 de 8-1-1988)
3.2.21	Adquisición a título lucrativo	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 80 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) *Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 169 y ss (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.22	Reversión de bienes donados	*Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 171 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.23	Adquisición onerosa de inmuebles, muebles y derechos	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 77 a 79 y 82 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) *Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 156 y ss., 163, 167 y 174 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.24	Enajenación de bienes muebles, inmuebles y de participaciones en entidades privadas	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 85 y ss, 90 y 94 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) *Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 178 y ss, 204, 205 y 210 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.25	Arrendamiento de inmuebles	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 84 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) *Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 176 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Núm.	Procedimiento	Normativa
4.2.1	Autorización de instalación y apertura o funcionamiento de salones de juego o recreativos, salas de bingo, casinos de juego e hipódromos	* Ley 2/1986 de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986). * Decreto 180/1987, de 29 de julio, del Reglamento de salones recreativos y salones de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 18-9-1987) * Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, Reglamento de máquinas recreativas y de azar (BOJA núm. 135, de 23-11-1996) * Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (BOJA núm. 144, 14-12-1996) * Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de hipódromos y apuestas hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 12, de 25-1-1996)
4.2.2	Inscripción en el Registro de empresas operadoras en materia de juego; en el Registro de empresas titulares de salas de bingo; en el Registro de empresas titulares de salones de juego	* Ley 2/1986 de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986) * Decreto 180/1987, de 29 de julio, del Reglamento de salones recreativos y salones de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 18-9-1987) * Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, Reglamento de máquinas recreativas y de azar (BOJA núm. 135, de 23-11-1996) * Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (BOJA núm. 144, 14-12-1996)
4.2.3	Transmisión de autorizaciones de instalación y funcionamiento de salas de bingo	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986) * Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (BOJA núm. 144, 14-12-1996)

Núm.	Procedimiento	Normativa
4.2.4	Autorización de modificaciones de las condiciones de las autorizaciones para salas de bingo, casinos de juego e hipódromos	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm 35, de 25-04-1986) * Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (BOJA núm. 144, 14-12-1996) * Decreto 229/1988, de 31 de mayo, Reglamento de casinos de juego (BOJA núm. 50, de 28-06-1988) * Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de hipódromos y apuestas hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 12, de 25-1-1996)
4.2.5	Prórroga del plazo de apertura fijado en la autorización de instalación de casinos de juego	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986) * Decreto 229/1988, de 31 de mayo, Reglamento de casinos de juego (BOJA núm. 50, de 28-06-1988)
4.2.6	Autorización de instalación de máquinas recreativas y de azar	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986). * Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, Reglamento de máquinas recreativas y de azar (BOJA núm. 35, de 23-11-1996)
4.2.7	Autorizaciones de explotación (matrícula); de cambio de máquina y de transmisión de máquinas recreativas y de azar	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986). * Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, Reglamento de máquinas recreativas y de azar (BOJA núm. 135, de 23-11-1996)
4.2.8	Inscripciones y modificaciones de modelos en el Registro de modelos de máquinas recreativas	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986). * Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, Reglamento de máquinas recreativas y de azar (BOJA núm. 135, de 23-11-1996) * Orden de 26 de enero de 1998 (BOJA núm. 20, de 19-2-1998)
4.2.9	Creación y extinción de Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993)
4.2.10	Aprobación de la conversión de Entidades de ámbito territorial inferior al municipio en Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993) * Orden de 13 de junio de 1997, por la que se regula el proceso de adaptación de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio en Entidades Locales Autónomas (BOJA núm. 77, de 5-7-1997)
4.2.11	Modificación de los términos municipales	* Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, de 3-4-1985) * Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993) * Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aprobatorio del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (BOE núm. 96 y 97, de 23 y 24-4-1986)
4.2.12	Alteración del nombre y de la capitalidad de los municipios y Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993) * Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, Reglamento de Población y Demarcación Territorial (BOE núm. 194, de 14-8-1986)

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Núm.	Procedimiento	Normativa
5.2.1	Reingreso al servicio activo de funcionarios provenientes de situaciones administrativas que no conlleven reserva de plaza	* Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública (BOE núm. 185, de 3-8-1984) * Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 112, de 28-11-1985) * Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (BOE núm. 85, de 10-4-1995)
5.2.2	Autorización de permuta entre funcionarios	* Decreto 315/1964, de 7 de febrero, Ley de Funcionarios Civiles del Estado (BOE núm. 40, de 15 de febrero)

Núm.	Procedimiento	Normativa
5.2.3	Reconocimiento del grado personal	* Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública (BOE núm. 185, de 3-8-1984) * Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 112, de 28-11-1985) * Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (BOE núm. 85, de 10-4-1995)
5.2.4	Reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública	* Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (BOE núm. 9, de 10-1-1979) * Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, de reconocimiento de servicios previos: normas de aplicación de la Ley 70/1978 (BOE núm. 159, de 5-7-1982)
5.2.5	Solicitud de compatibilidad en puestos del sector público y en actividades privadas	* Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE núm. 4, de 4-1-1985) * Decreto 8/1985, de 22 de enero, sobre aplicación al personal al servicio de la Junta de Andalucía y organismos de ella dependientes de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOJA núm. 9, de 1-2-1985) * Decreto 174/1989, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento para los reconocimientos específicos de compatibilidad de proyectos y trabajos técnicos (BOJA núm. 65, de 11-8-1989)

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Núm.	Procedimiento	Normativa
6.2.1	Inscripción en el Registro de Cooperativas	* Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 46, de 20-4-1999) * Decreto 39/1997, de 11 de febrero, por el que se regula el Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales (BOJA núm. 41, de 8-4-1997)
6.2.2	Calificación previa de cooperativas	* Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 46, de 20-4-1999) * Decreto 39/1997, de 11 de febrero, por el que se regula el Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales (BOJA núm. 41, de 8-4-1997)
6.2.3	Expedición del certificado de denominación no coincidente de entidades cooperativas	* Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 46, de 20-4-1999) * Decreto 39/1997, de 11 de febrero, por el que se regula el Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales (BOJA núm. 41, de 8-4-1997)
6.2.4	Declaración como recursos de la sección B para yacimientos de origen natural o para estructuras subterráneas	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)
6.2.5	Ocupación temporal para autorizaciones de aprovechamiento de recursos de la sección B	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)
6.2.6	Autorización de voladura tipo en minería	* Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad en Minas (BOE núm. 140, de 12-6-1985)
6.2.7	Ocupación temporal para permisos de exploración o de investigación y para concesiones de explotación de recursos de la sección C	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)
6.2.8	Declaración de utilidad pública de establecimientos de beneficios	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)
6.2.9	Autorización de actuación de organismos de control acreditados	* Ley 21/1992, de Industria (BOE núm. 176, de 23-7-1992) * Real Decreto 2200/1995, Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial (BOE núm. 32, de 6-2-1996)
6.2.10	Reclamaciones en la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua	* Decreto 120/1991, de 11 de junio, Reglamento del suministro domiciliario de agua (BOJA núm. 81, de 10-9-1991)
6.2.11	Autorización de estaciones de I.T.V. para realización de inspecciones especiales	* Orden de 31 de enero de 1996, por la que se regula la facultad a las estaciones de I.T.V. para realizar las inspecciones técnicas definidas reglamentariamente; art. 16 (BOJA núm. 151, de 30-12-1999)

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Núm.	Procedimiento	Normativa
7.2.1	Declaración de Municipio Turístico	* Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo; arts. 6 a 8 (BOJA núm. 151, de 30-12-1999)
7.2.2	Declaración de Zona de Preferente Actuación Turística	* Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo; art. 16 (BOJA núm. 151, de 30-12-1999)

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Núm.	Procedimiento	Normativa
8.2.1	Autorizaciones de transporte regular de viajeros temporales y de uso especial	* Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; art. 89 (BOE núm 182, de 31-7-1987) * Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE núm. 241, de 8-10-1990)
8.2.2	Aprobación de anteproyectos de nuevos servicios regulares de transporte público de viajeros por carretera temporales y de uso general a solicitud del interesado	* Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE núm. 182, de 31-7-1987) * Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE núm. 241, de 8-10-1990)
8.2.3	Autorización de establecimiento de estaciones de transporte de viajeros o mercancías mediante la aprobación del proyecto de construcción y explotación remitido por ayuntamientos por propia iniciativa o a solicitud de particulares	* Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE núm. 182, de 31-7-1987) * Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE núm 241, de 8-10-1990)
8.2.4	Ratificación del contenido del título concesional y de sus modificaciones sustanciales otorgados por ayuntamientos para la explotación de estaciones de transporte, para su adecuación al proyecto autorizado por la Comunidad Autónoma	* Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE núm 182, de 31-7-1987) * Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE núm 241, de 8-10-1990)
8.2.5	Aprobación de proyectos para establecimiento de instalaciones de transporte por cable	* Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE núm.182, de 31-7-1987) * Real Decreto 1211/1990, de 18 de septiembre, Reglamento de la Ley 16/1987 (BOE núm. 241, de 8-10-1990) * Ley 4/1964, de 24 de abril, sobre concesión de teleféricos (BOE núm 107, de 4-5-1964) * Decreto 673/1966, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/1964 (BOE núm. 74, de 28-3-1966)
8.2.6	Autorización para construcciones en suelo no urbanizable y urbanizable no programado	* Ley 1/1997, de 18 de junio; art. 16.3.2ª y 17 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (BOJA núm. 73, de 26-6-97)
8.2.7	Autorización para usos y obras provisionales	* Ley 1/1997, de 18 de junio; art. 136 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (BOJA núm. 73, de 26-6-97)
8.2.8	Declaración de ruina	* Ley 1/1997, de 18 de junio; art. 247 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (BOJA núm. 73, de 26-6-97)
8.2.9	Calificación definitiva de Viviendas de Protección Oficial	* Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre; arts. 17, 18 y 19 (BOE núm. 14, de 16-1-1979)
8.2.10	Calificación definitiva de rehabilitación	* Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio (BOE núm. 152, de 26-6-1998) * Orden de 27 de enero de 2000, de desarrollo y tramitación de distintos proyectos del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 23, de 24-1-2000)
8.2.11	Autorización para percibir cantidades a cuenta	* Decreto 2114/1968, de 24 de julio, Reglamento de Viviendas de Protección Oficial (BOE núm. 216, de 7-9-1968)
8.2.12	Autorización de subrogaciones en viviendas de promoción pública en acceso diferido y arrendamiento	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, adjudicación de viviendas de promoción pública (BOJA núm. 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el II Plan Andaluz de Viviendas y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)

Núm.	Procedimiento	Normativa
8.2.13	Adjudicación de viviendas de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de protección pública (BOJA núm 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm 94, de 14-8-1999)
8.2.14	Adjudicación de locales comerciales, plazas de aparcamiento y edificaciones complementarias de grupos de promoción pública	* Decreto 2185/1974, de 20 de julio, de utilización y adjudicación de los locales de negocios del INV (BOE núm 186, de 5-8-1974)
8.2.15	Otorgamiento de escrituras públicas de viviendas de promoción pública, locales comerciales, aparcamientos y edificaciones complementarias de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de protección pública (BOJA núm 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm 94, de 14-8-1999)
8.2.16	Autorización de subrogaciones en viviendas de promoción pública en acceso diferido y arrendamiento	* Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm 94, de 14-8-1999) * Decreto 416/1990, de 26 de diciembre, régimen de arrendamiento de las de promoción pública y normas de regulación de situaciones de impago y ocupación (BOJA núm 6, de 25-1-1991)
8.2.17	Declaración de adjudicación singular de viviendas de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de protección pública (BOJA núm 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm 94, de 14-8-1999)
8.2.18	Exención de límite de ingresos para ser adjudicatario de viviendas de promoción pública	* Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm.	Procedimiento	Normativa
9.2.1	Autorización para cultivos marinos y acuicultura	* Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos (BOE núm. 153, de 27-6-1984) * Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (BOE núm. 181, de 29-7-1988) * Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 156, de 1-7-1994)
9.2.2	Tarjetas de identidad profesional marítimo-pesquera de titulaciones mayores y menores de pesca	* Real Decreto 662/1997, de 12 de mayo, sobre requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional (BOE núm. 129, de 30-5-1997) * Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la marina mercante y del sector pesquero (BOE núm. 125, de 26-5-1998) * Orden de 31 de julio de 1997 que establece el procedimiento de obtención y expedición de las tarjetas de patrón local de pesca y patrón costero polivalente 1997 (BOJA núm. 97, de 21-8-1997)
9.2.3	Expedición de la documentación sanitaria que ampara el movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos	* Decreto 55/1998, de 10 de marzo, por el que se establecen los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos (BOJA núm. 45, de 23-4-1998)

CONSEJERÍA DE SALUD

Núm.	Procedimiento	Normativa
10.2.1	Instalación, transmisión y traslados de oficinas de farmacia	* Real Decreto 909/78, de 14 de abril, sobre oficinas de farmacia (BOE núm. 106, de 4-5-1978) * Orden de 20 de noviembre de 1979, méritos y circunstancias de oficinas de farmacia (BOE núm. 299, de 14-12-1979) * Orden de 21 de noviembre de 1979, de desarrollo del Real Decreto 909/78 (BOE núm. 302, de 18-12-1979) * Orden de 13 de septiembre de 1996, de revocación de competencias sobre oficinas de farmacia (BOJA núm. 107, de 17-9-1996)
10.2.2	Autorización de instalación de centros y establecimientos sanitarios	* Decreto 16/1994, de 25 de enero, de autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios (BOJA núm. 14, de 5-2-1994)

Núm.	Procedimiento	Normativa
10.2.3	Autorización de funcionamiento de centros y establecimientos sanitarios	* Decreto 16/1994, de 25 de enero, de autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios (BOJA núm. 14, de 5-2-1994)
10.2.4	Homologación de centros hospitalarios	* Decreto 165/1995, de 4 de julio, regula los procedimientos de homologación de centros hospitalarios y de suscripción de convenios y conciertos en la Consejería de Salud o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para prestación de asistencia sanitaria en los mencionados centros (BOJA núm. 111, de 8-8-1995)
10.2.5	Autorización de bancos de tejidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Decreto 81/1997, de 13 de marzo, de bancos de tejido (BOJA núm. 44, de 15-4-1997)
10.2.6	Autorización de excepciones a las concentraciones máximas admisibles de parámetros de agua potable de consumo público	* Decreto 146/1995, de 6 de junio, regula la autorización de excepciones a la concentración máxima admisible de parámetros en las aguas potables de consumo público y se crean las comisiones provinciales de calificación de aguas potables de consumo público (BOJA núm. 92, de 28-6-1995)

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Núm.	Procedimiento	Normativa
11.2.1	Reconocimiento de sexenios al personal docente no universitario	* Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno (BOJA núm. 33, de 18-4-1991) * Orden de 5 de marzo de 1998 (BOJA núm. 50, de 5-5-1998)

CONSEJERÍA DE CULTURA

Núm.	Procedimiento	Normativa
12.2.1	Autorización de exportación temporal de bienes de interés cultural o bienes declarados inexportables	* Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; art. 31 (BOE núm. 155, de 29-6-1985) * Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español; arts. 52-57 (BOE núm. 24, de 28-1-1986) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.30 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.2	Autorización de obras y actuaciones en bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con carácter específico o su entorno	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 33 (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el Reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 44 (BOJA núm. 43, de 17-3-1995) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.23 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993) * Resolución de la DG de Bienes Culturales de 1 de junio de 1999; art. 1.8. (BOJA núm. 73, de 26-6-1999)
12.2.3	Legalización de intervenciones en el Patrimonio Histórico sin autorización	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 42.2 (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 45 y 52 (BOJA núm. 43, de 17-3-1995) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.23 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993) * Resolución de la DG de Bienes Culturales de 1 de junio de 1999; art. 1.8 (BOJA núm. 73, de 26-6-1999)
12.2.4	Autorización de obras, actuaciones y cambios de uso en los Bienes de Interés Cultural o su entorno	* Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; arts. 19, 20, 22, 23 y 36 (BOE núm. 155, de 29-6-1985) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.23 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993) * Resolución de la DG de Bienes Culturales de 1 de junio de 1999; art. 1.8 (BOJA núm. 73, de 26-6-1999)

Núm.	Procedimiento	Normativa
12.2.5	Autorización para realizar proyectos generales de investigación arqueológica y actividades arqueológicas en desarrollo de los mismos	<ul style="list-style-type: none"> * Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 52 y ss. (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 32/1993, de 16 de marzo, Reglamento de Actividades Arqueológicas; arts. 8 y 9 (BOJA núm. 46, de 4-5-1993) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 5.34 y 6.26 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.6	Autorización de actividades arqueológicas de urgencia	<ul style="list-style-type: none"> * Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 59 (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 32/1993, de 16 de marzo, Reglamento de Actividades Arqueológicas; art. 23 y ss. (BOJA núm. 46, de 4-5-1993) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.31 y 34 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.7	Autorización de actividades arqueológicas no enmarcadas en un proyecto general de investigación	<ul style="list-style-type: none"> * Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 52 y ss. (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 32/1993, de 16 de marzo, Reglamento de Actividades Arqueológicas; arts. 20 y 22. (BOJA núm. 46, de 4-5-1993) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 5.34 y 6.26 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.8	Visado del proyecto de conservación para bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz	<ul style="list-style-type: none"> * Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 21 y ss. (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 47 y 64 (BOJA núm. 43, de 17-3-1995) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 5.12, 13 y 14 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.9	Solicitud de intervención de la Administración para facilitar la investigación de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, declarados Bien de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles	<ul style="list-style-type: none"> * Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; arts. 13.2 y 26.6 (BOE núm. 155, de 29-6-1985) * Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 15.2 (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 22 (BOJA núm. 43, de 17-3-1995) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.6 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993) * Resolución de la DG de Bienes Culturales de 1 de junio de 1999; art. 1.2 (BOJA núm. 73, de 26-6-1999)
12.2.10	Otorgamiento de premio en metálico por hallazgos arqueológicos	<ul style="list-style-type: none"> * Ley de Expropiación Forzosa; art. 80 (BOE núm. 351, de 17-12-1954) * Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; art. 44 (BOE núm. 155, de 29-6-1985) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 79 (BOJA núm. 43, de 17-3-1995) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 3.14 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.11	Aprobación del proyecto para la creación de museos de Andalucía	<ul style="list-style-type: none"> * Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos (BOJA núm. 5, de 16-1-1996)
12.2.12	Autorización para depósitos de bienes del Patrimonio Histórico propiedad de la Junta de Andalucía	<ul style="list-style-type: none"> * Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos; art. 18 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos; art. 13 (BOJA núm. 5, de 16-1-1996)

Núm.	Procedimiento	Normativa
12.2.13	Autorización de préstamos de fondos propiedad de la Junta de Andalucía	* Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos; art. 18 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos; art. 15 (BOJA núm. 5, de 16-1-1996)
12.2.14	Autorización de salida de fondos de museos de competencia autonómica fuera de Andalucía	* Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos; art. 18 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos; art. 17 (BOJA núm. 5, de 16-1-1996)
12.2.15	Autorización de salida temporal de los documentos contemplados en los arts. 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos	* Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos; art. 37 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984; arts. 71 y ss. (BOJA núm. 43, de 11-4-2000)
12.2.16	Incorporación de archivos privados al Sistema Andaluz de Archivos	* Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos; art. 37 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984; art. 26 (BOJA núm. 43, de 11-4-2000)
12.2.17	Inclusión en el Patrimonio Documental Andaluz de documentos o colecciones documentales que sin alcanzar la antigüedad indicada en los artículos 4 y 5 de la Ley de Archivos merezcan dicha inclusión	* Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos; art. 6 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984)
12.2.18	Elaboración y aprobación de Tablas de Valoración	* Orden de la Consejería de Cultura de 7 de julio de 2000, por la que se regula el funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de documentos administrativos y los procedimientos de identificación, valoración y selección documentales; arts. 16 y 17 (BOJA núm. 88, de 1-8-2000)
12.2.19	Aprobación de propuestas de eliminación sin Tablas de Valoración aprobadas	* Orden de la Consejería de Cultura de 7 de julio de 2000, por la que se regula el funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de documentos administrativos y los procedimientos de identificación, valoración y selección documentales; arts. 19 y 20 (BOJA núm. 88, de 1-8-2000)
12.2.20	Solicitud de incoación de expedientes de inscripción y cancelación en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica, de declaración de Bien de Interés Cultural y cancelación de la declaración y de inscripción y cancelación de bienes en el Inventario General de Bienes Muebles	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 9 y ss.; arts. 14 y ss.; art. 48; art. 13 (BOJA núm 178, de 26-7-1991) * Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; art. 31 (BOE núm 155, de 29-6-1985) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 14 y ss.; art. 72 y ss. (BOJA núm 43, de 17-3-1995) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 3.2; arts. 1.1, 3.3, 5.3; arts. 5 y 6.1 (BOJA núm 18, de 18-2-1993) * Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español; arts. 12; 13 y 17 (BOE núm 24, de 28-1-1986)

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Núm.	Procedimiento	Normativa
13.2.1	Exclusión del Catálogo de Montes de Andalucía	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-6-1992) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 7-10-1997)
13.2.2	Autorización para la caza de especies protegidas por daños	* Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 9, de 1-2-1986) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo General de Especies Amenazadas (BOE núm. 82, de 5-4-1990) * Normativa vigente reguladora de las vedas y períodos hábiles de caza

Núm.	Procedimiento	Normativa
13.2.3	Declaración de Zona de Caza Controlada	* Ley 1/1970, de 4 de abril, reguladora de la Caza (BOE núm. 82, de 6-4-1970) * Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Caza (BOE núm. 76 y 77, de 31-3-1971) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989)
13.2.4	Autorización de actividad que suponga dar muerte, destruir, dañar, molestar, inquietar, capturar, poseer, traficar y comerciar ejemplares vivos o muertos de flora o fauna silvestre	* Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 9, de 1-2-1986) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada (BOJA núm. 107, de 14-7-1994)
13.2.5	Permiso especial para el anillamiento de determinadas especies	* Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Caza (BOE núm. 76 y 77, de 31-3-1971) * Resolución de 2 de diciembre de 1986, de la AMA, por la que se aprueba el modelo de carnet de anillador (BOJA núm. 113, de 20-12-1986) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Resolución de 22 de agosto de 1997, de la DG de Gestión del Medio Natural, por la que se aprueban los modelos de carné de anillador, carné de taxidermista y permiso de tenencia de aves de cetrería (BOJA núm. 106, de 11-9-1997)
13.2.6	Autorización para tenencia de especies protegidas vivas	* Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 9, de 1-2-1986) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo General de Especies Amenazadas (BOE núm. 82, de 5-4-1990)
13.2.7	Autorización para talar, destruir, mutilar, desenraizar, arrancar o recolectar especies de flora incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies de Flora Silvestre Amenazada	* Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada (BOJA núm. 107, de 14-7-1994)
13.2.8	Autorización para cambios de uso de terrenos forestales y sustitución de especies principales forestales de arbolado y de matorral que no estén previstos en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales o instrumentos de gestión previstos por la normativa forestal	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-6-1992) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 7-10-1997)
13.2.9	Autorización de uso en zona de servidumbre del dominio público marítimo terrestre no afecta a vertido	* Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección (BOJA núm. 175, de 4-11-1994)
13.2.10	Autorización de actividades de valorización y eliminación de residuos plásticos agrícolas	* Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (BOE núm. 96, de 22-4-1998) * Decreto 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos y de gestión de plásticos agrícolas (BOJA núm. 47, de 22-4-2000)

CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES

Núm.	Procedimiento	Normativa
14.2.1	Autorizaciones relativas a servicios y centros de Servicios Sociales	* Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28-3-1996). * Decreto 102/2000, de 15 de marzo, de modificación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 33, de 18-03-2000) * Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de Presidencia y Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas (BOJA núm. 102, de 5-9-2000)

Núm.	Procedimiento	Normativa
14.2.2	Habilitación de instituciones colaboradoras de integración familiar y acreditación de entidades colaboradoras de adopción internacional	* Decreto 454/1996, de 1 de octubre, de habilitación de instituciones colaboradoras de integración familiar y acreditación de entidades colaboradoras de adopción internacional; art. 4 (BOJA núm. 120, de 19-10-1996)
14.2.3	Declaración de idoneidad para acogimiento o adopción de menores	* Ley 1/1998, de derechos y atención del menor; art. 33 (BOJA núm. 53, de 12-5-1998)
14.2.4	Ingresos y traslados en centros de atención especializada a personas con discapacidad o personas mayores	* Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las residencias para la tercera edad y en los centros de atención a minusválidos psíquicos adscritos al IASS; arts. 9 y 13 (BOJA núm. 27, de 30-3-1990)

6-01/PL-000001, Proyecto de Ley por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos

Dictamen de la Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia

Sesión celebrada el 19 de junio de 2001

Orden de publicación de 21 de junio de 2001

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia, en sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, a la vista del Informe de la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ESTABLECE EL SENTIDO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y LOS PLAZOS DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS COMO GARANTÍAS PROCEDIMENTALES PARA LOS CIUDADANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Con fecha 14 de enero de 1999, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 30/1992, según la redacción dada por la Ley 4/1999, establece en su artículo 42.2 que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. Ello supone el acortamiento automático de todos los plazos superiores a seis meses que hayan sido establecidos por vía reglamentaria y carezcan de cobertura expresa por una norma con rango de ley o una norma de Derecho Comunitario Europeo, los cuales se entenderán reducidos al de seis meses.

Asimismo, con la modificación de la Ley 30/1992, se establece como regla general el silencio estimatorio en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario (art. 43.2). Se exceptúan de la regla general tres categorías de procedimientos iniciados a solicitud del interesado: los

procedimientos de ejercicio del derecho de petición, aquellos de los que pudiera transferirse al solicitante o a tercero facultades sobre el dominio público o el servicio público y los de impugnación de actos y disposiciones.

La circunstancia anterior aconsejó dictar una norma con rango de ley, plasmándose en el capítulo VIII de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que por razones de urgencia abordó parcialmente ambos aspectos.

Tras haberse llevado a cabo un estudio exhaustivo de los distintos procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha llegado a la conclusión de la necesidad de la presente Ley que da cobertura a aquellos procedimientos en los que se considera necesario que el plazo de notificación de la resolución sea superior a seis meses y aquellos otros para los que se prevé el sentido desestimatorio del silencio.

Además, razones conectadas con la precisa certeza en la aplicación de las normas aconsejan integrar en esta Ley preceptos que en materia de procedimientos administrativos se recogieron en el capítulo VIII de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, y que consecuentemente de forma expresa se derogan.

El artículo 1 del presente texto presta cobertura a aquellos procedimientos en los que se considera necesario mantener o establecer plazos superiores a seis meses, por remisión al Anexo I, que en su mayor parte son los incluidos en la referida Ley 17/1999, de 28 de diciembre.

El artículo 2 establece una serie de supuestos en los que se prevé el sentido desestimatorio del silencio. En su apartado 1 por vía de remisión a los procedimientos incluidos en el Anexo II y en su apartado 2 con carácter general para los procedimientos de concesión de subvenciones o ayudas, incorporando el texto del artículo 42.1 de la citada Ley 17/1999, de 28 de diciembre.

Por último, en el artículo 3 se establece que se entienden iniciados de oficio los procedimientos para la concesión de subvenciones o ayudas en régimen de concurrencia competitiva.

II

De acuerdo con el artículo 13.4 del Estatuto de Autonomía, es competencia de nuestra Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización, limitada por lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para regular el procedimiento administrativo común.

La presente norma se sitúa en el ámbito de una serie de procedimientos relativos a diversas materias de competencia autonómica contenidas en el título I del Estatuto de Autonomía. Por lo que la previsión del artículo 13.4 actúa como una competencia instrumental respecto de cada uno de los sectores materiales específicos en los que se insertan las previsiones procedimentales.

Artículo 1. Duración máxima de los procedimientos

Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra norma con rango de ley, el plazo máximo para resolver y notificar la re-

solución expresa de los procedimientos administrativos que se detallan en el Anexo I de la presente Ley será el establecido para cada uno de ellos en el mismo.

Artículo 2. *Procedimientos con silencio desestimatorio*

1. En los procedimientos que se relacionan en el Anexo II de la presente Ley, y sin perjuicio de la obligación de dictar y notificar la resolución expresa, el vencimiento del plazo máximo establecido sin haberse notificado la misma legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

2. Sin perjuicio de la obligación de dictar y notificar resolución expresa, las solicitudes de cualquier subvención o ayuda podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo si, transcurrido el plazo máximo establecido, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa.

Artículo 3. *Forma de iniciación en determinados procedimientos*

Se consideran como iniciados de oficio los procedimientos para la concesión de subvenciones o ayudas en régimen de concurrencia competitiva, entendiendo como tales aquéllas cuya concesión, imputada a un mismo crédito presupuestario, requiere, de acuerdo con los criterios establecidos en la norma reguladora correspondiente, la comparación en un único procedimiento de una eventual pluralidad de solicitudes entre sí, a fin de resolver sobre la concesión y, en su caso, establecer la cuantía.

Disposición adicional primera. *Incidencias en materia de contratación administrativa*

Sin perjuicio de que los procedimientos en materia de contratación administrativa se rijan por las reglas específicas contenidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, en cualquier caso, en dichos procedimientos iniciados a solicitud del interesado durante la ejecución del contrato o como consecuencia de la misma, la falta de notificación de la resolución expresa dentro del plazo establecido podrá entenderse por dicho interesado que tiene efectos desestimatorios.

Disposición adicional segunda. *Subvenciones y ayudas*

Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 1/2000, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la

Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2001, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Asimismo, no podrá proponerse el pago de subvenciones o ayudas a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos."

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación*

A los procedimientos en trámite, iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única. *Normativa que se deroga*

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a la presente Ley.

2. En especial, quedan derogados, en lo que respecta al sentido del silencio, los Decretos 132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, 140/1993, 141/1993, 142/1993 y 143/1993, todos ellos de 7 de septiembre, de adaptación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Quedan igualmente derogados los artículos 40 y su Anexo, 41 y 42 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Disposición final primera. *Habilitación*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

El Presidente de la Comisión,
Guillermo Gutiérrez Crespo.
El Secretario de la Comisión,
Manuel García Albarral.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS CON PLAZO DE RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN SUPERIOR A SEIS MESES**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA**

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
1.1.1	Sancionadores en materia de telecomunicaciones	* Ley 11/1998, de 26 de abril, General de las Telecomunicaciones (BOE núm. 99, de 25-4-1998)	10 meses
1.1.2	Transferencia en la titularidad de la concesión de emisoras de FM	* Decreto 75/1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia; art. 5 (BOJA núm. 4, de 18-4-1989)	10 meses
1.1.3	Cambio de titularidad de acciones de entidades concesionarias de emisoras de FM	* Decreto 75/1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia; art. 5 (BOJA núm. 4, de 18-4-1989)	10 meses
1.1.4	Concesión definitiva de emisoras de radiodifusión sonora en FM privadas	* Decreto 75/1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (BOJA núm. 4, de 18-04-1989)	24 meses
1.1.6	Concesión definitiva de emisoras de FM a las Corporaciones Locales	* Decreto 202/1991, de 5 de noviembre, que regula la concesión para la gestión indirecta por parte de las Corporaciones municipales del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (BOJA núm. 99, de 12-11-91)	24 meses

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
3.1.1	Deslinde de bienes inmuebles de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 24 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 56 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.2	Deslinde de bienes afectos a concesión administrativa	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 28 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 66 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.3	Deslinde de bienes patrimoniales	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 71 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 150 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses
3.1.4	Concesión administrativa de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 33.1.a (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 77.1.a (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	12 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
3.1.6	Concesión de aplazamientos y/o fraccionamiento de pago correspondiente a ingresos propios de Derecho Público no tributarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos; art. 20 (BOJA núms. 28 y 29, de 4 y 8-4-86) * Decreto 370/1996, de 29 de julio, órganos competentes en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago (BOJA núm. 106, de 14-9-1996) * Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; arts. 48 a 58 (BOE núm. 3, de 3-1-1991)	7 meses
3.1.7	Inspección de fianzas de arrendamientos y suministros	* Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros; art. 85 y disposición transitoria octava (BOJA núm. 151, de 31-12-1997) * Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos (BOE núm. 115, de 14-5-1986)	12 meses ampliables por otros 12, conforme al art. 29 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero (BOE núm. 50, de 27-2-98)
3.1.8	Apremio para la recaudación de ingresos de Derecho Público no tributarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 21 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos; arts. 21 y 22 (BOJA núms. 28 y 29, de 4 y 8-4-1986) * Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, Reglamento General de Recaudación; arts. 107 y ss (BOE núm. 3, de 3-1-1991)	Las actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción de la acción de cobro
3.1.9	Cesión a particulares o entidad pública no dependiente de la Comunidad Autónoma de bienes de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 27 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 65 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	10 meses
3.1.10	Cesión a entidad pública de bienes para uso o servicio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 57 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 133 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	10 meses
3.1.11	Cesión de bien patrimonial	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 106 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 234 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	10 meses
3.1.12	Reversión de bienes donados	* Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 171 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	10 meses
3.1.13	Recuperación de oficio de bienes de dominio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 21 y 22 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 43 y ss. (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	8 meses
3.1.14	Recuperación de oficio de bienes de dominio privado	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 70 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 149 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)	8 meses

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
4.1.1	Extinción de Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993)	12 meses
4.1.2	Aprobación de la conversión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio en Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993) * Orden de 13 de junio de 1997 (BOJA núm. 77, de 5-7-1997)	12 meses
4.1.3	Modificación de términos municipales	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993)	18 meses
4.1.4	Creación de Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993)	12 meses
4.1.5	Autorización de instalación de casinos	* Decreto 229/1988, de 31 de mayo, Reglamento de Casinos de Juego (BOJA núm. 50, de 28-08-1988)	9 meses
4.1.6	Procedimientos sancionadores en materia de juego, espectáculos públicos y actividades recreativas	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 33 a 40 (BOJA núm. 35, de 25-4-1986) * Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE núm.82, de 05-04-1991) * Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE núm. 46, de 22-02-1992)	12 meses
4.1.7	Autorización de instalación de hipódromos	* Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 12, de 25-01-1996)	10 meses
4.1.8	Procedimiento sancionador en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria	* Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio (BOE de 15-07-1983)	10 meses

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
5.1.1	Ayudas sometidas a convocatoria pública en materia de acción social	* Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 18 de abril de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de ayudas de Acción Social para el personal al servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 53, de 10 de mayo de 2001)	12 meses

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
6.1.1	Autorización para modificación y ampliación de aprovechamiento de aguas minerales y termales; yacimientos de origen no natural	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978) * Ley 7/1994, de 12 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 78, de 31-5-1994)	18 meses
6.1.2	Autorización para aprovechamiento, modificación o ampliación de estructuras subterráneas	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978) * Ley 7/1994, de 12 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 78, de 31-5-1994)	36 meses
6.1.3	Concesiones directas de explotación de recursos de la Sección C	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	24 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
6.1.4	Autorización para aprovechamiento de aguas minerales y termales	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	18 meses
6.1.5	Autorización de actividades mineras. Recursos de la sección A: canteras	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978) * Ley 7/1994, de 12 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 78, de 31-5-1994)	12 meses
6.1.6	Autorizaciones instalaciones gases licuados del petróleo	* Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo (BOE núm. 243, de 09-10-1992)	18 meses
6.1.7	Autorizaciones administrativas de productos petrolíferos líquidos	* Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero (BOE núm. 308, de 24-12-1992)	18 meses
6.1.8	Autorizaciones de instalaciones eléctricas de suministro eléctrico público	* Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, instalaciones eléctricas (BOE núm. 254, de 24-10-1966) * Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, Reglamento sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas (BOE núm. 254, de 24-10-1966)	18 meses
6.1.9	Concesiones y autorizaciones para distribución, transporte e instalación de gas y combustible gaseoso	* Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Reglamento general de los combustibles (BOE núm. 279, de 21-11-1973)	18 meses
6.1.10	Autorización proyectos de instalaciones mineras	* Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad (BOE, núm. 140, de 12-06-1985)	18 meses
6.1.11	Autorización aprovechamiento recursos de la sección A	* Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, Evaluación de Impacto Ambiental (BOE núm. 155 de 30-06-1985) * Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, Reglamento de E.V.I. (BOE núm. 239, de 05-10-1988)	18 meses
6.1.12	Permiso de investigación secciones C y D	* Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	24 meses
6.1.13	Establecimiento de Beneficios Mineros	* Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	18 meses
6.1.14	Permiso de exploración sección C y D	* Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	18 meses
6.1.15	Prórroga de los permisos de investigación de las secciones C y D	* Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	9 meses
6.1.16	Aprovechamiento de residuos minerales sección B (yacimientos no naturales)	* Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)	36 meses

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
8.1.1	Sancionador en materia de carreteras	* Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, Reglamento General de Carreteras; art. 114.4 (BOE núm. 228, de 23-9-1994)	10 meses
8.1.2	Adjudicación de locales comerciales, plazas de aparcamiento y edificaciones complementarias de grupos de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, adjudicación de viviendas de promoción pública (BOJA núm. 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el II Plan Andaluz de Viviendas y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)	10 meses
8.1.3	Declaración de adjudicación singular de viviendas de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de protección pública (BOJA núm 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)	12 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
8.1.4	Exención de límite de ingresos para ser adjudicatario de viviendas de promoción pública	* Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)	12 meses
8.1.5	Protección de la legalidad urbanística	* Ley 1/1997, de 18 de junio (arts. 248, 249 y 250 del Texto Refundido de la Ley del Suelo) (BOJA núm.73, de 26-06-1997)	12 meses
8.1.6	Sancionador en materia urbanística	* Ley 1/1997, de 18 de junio (art. 273.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo) (BOJA núm. 73, de 26-06-1997) * Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE núm. 189, de 09-08-1993)	12 meses
8.1.7	Adjudicación de viviendas de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública; arts. 10, 11, 12, 13, 15 y 16. (BOJA núm. 6, de 25-01-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002; arts. 33 al 38 y 47 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)	12 meses
8.1.8	Desahucios administrativos de viviendas de promoción pública	* Decreto 2114/1968, de 24 de julio, Reglamento de Viviendas de Protección Oficial (BOE núm. 216, de 07-09-1968)	12 meses

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
9.1.1	Autorización para cultivos marinos y acuicultura	* Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos (BOE núm. 153, de 27-6-1984) * Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (BOE núm. 181, de 29-7-1988) * Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 156, de 1-7-1994)	12 meses
9.1.2	Sancionadores en materia de semillas y plantas de vivero	* Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de viveros (BOE núm. 78, de 01-04-1971) * Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, Reglamento general sobre producción de semillas y plantas de vivero (BOE núm. 37, de 12-02-1973)	10 meses
9.1.3	Sancionadores en materia agroalimentaria	* Real Decreto 1945/1983, de 26 de junio, regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (BOE núm. 168, de 15-7-1983)	10 meses
9.1.4	Sancionadores en materia de pesca, acuicultura y cultivos marinos	* Ley 23/1984, de 25 de junio, normas reguladoras de cultivos marinos (BOE núm. 153, de 27-06-1984) * Ley 14/1998, de 1 de junio, establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros (BOE núm. 131, de 02-06-1998)	10 meses
9.1.5	Sancionadores en materia de epizootias	* Ley de 20 de diciembre de 1952, normas reguladoras de epizootias (BOE núm. 358, de 23-12-1952) * Decreto de 4 de febrero de 1955, Reglamento de epizootias (BOE de 25-3-1955)	10 meses
9.1.6	Sancionadores en materia de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente	* Ley 15/1994, de 3 de junio, establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente (BOE núm. 133, de 4-6-1994)	10 meses
9.1.7	Concurso adjudicación explotaciones agrícolas	* Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria (BOJA núm. 65, de 06-07-1984)	12 meses
9.1.8	Retirada autorización reconocimiento a las organizaciones de aceite de oliva	* Real Decreto 2796/1986, de 29 de diciembre, regula el reconocimiento de organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones (BOE núm. 27, de 31-01-1987)	8 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
9.1.9	Retirada autorización almazaras a actuar en régimen de ayudas al aceite de oliva	* Reglamento (CE) 2262/1984, del consejo, de 17 de julio (DOCE de 03-08-1984)	8 meses

CONSEJERÍA DE SALUD

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
10.1.1	Autorización para la instalación de oficinas de farmacia	* Decreto 16/1994, de 25 de enero, sobre autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios (BOJA núm.14, de 5 de febrero de 1994) * Real Decreto 909/78, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia. (BOE núm. 106, de 4-5-1978)	9 meses

CONSEJERÍA DE CULTURA

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
12.1.1	Inclusión o exclusión de oficio de bienes en el Inventario General de Bienes Muebles	* Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE núm. 155, de 29-6-1985) * Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español (BOE núm. 24, de 28-1-1986)	18 meses
12.1.2	Inscripción o cancelación en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz (BOJA núm. 178, de 13-07-1991) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el Reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA núm. 43, de 13-03-1995)	18 meses
12.1.3	Declaración de zona de servidumbre arqueológica	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz (BOJA núm. 178, de 13-07-1991)	18 meses
12.1.4	Declaración y cancelación de bien de interés cultural	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz (BOJA núm. 178, de 13-07-1991)	18 meses

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
13.1.1	Sancionador en materia de caza y pesca	* Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial (BOE núm. 67, de 8-3-1942) * Decreto de 6 de abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942. * Ley 1/1970, de 4 de abril, reguladora de la Caza (BOE núm. 82, de 6-4-1970) * Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Caza (BOE núm. 76 y 77, de 31-3-1971) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y normas para su protección (BOE núm. 218, de 12-9-1989) * Normativa vigente reguladora de vedas y períodos hábiles en materia de caza y de pesca fluvial	10 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
13.1.2	Sancionador en materia de vías pecuarias	* Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE núm. 71, de 24-3-1995) * Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 87, de 4-8-1998)	10 meses
13.1.3	Sancionador en materia de incendios forestales	* Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (BOJA núm. 82, de 17-7-1999)	10 meses
13.1.4	Sancionador en materia de espacios naturales protegidos	* Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 9, de 1-2-1986) * Ley 2/1989, de 18 de julio, aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos y establece medidas adicionales para su protección (BOJA núm. 60, de 27-7-1989) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada (BOJA núm. 107, de 14-7-1994)	10 meses
13.1.5	Autorización de actividades de valorización y eliminación de residuos plásticos agrícolas	* Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (BOE núm. 96, de 22-4-1998) * Decreto 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos y de gestión de plásticos agrícolas (BOJA núm. 47, de 22-4-2000)	10 meses
13.1.7	Autorización de vertidos al dominio público marítimo terrestre	* Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 156, de 31-05-1994) * Decreto 14/1996, de 16 de enero, de calidad de las aguas litorales (BOJA núm. 19, de 08-02-96) * Decreto 334/1994, de 4 de octubre, regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección (BOJA núm. 175, de 04-11-94)	10 meses
13.1.8	Clasificación de vías pecuarias	* Decreto 155/1998, de 21 de julio, Reglamento de Vías Pecuarias (BOJA núm. 87, de 04-08-1998)	18 meses
13.1.9	Deslinde de vías pecuarias a) Procedimiento ordinario b) Procedimiento abreviado	* Decreto 155/1998, de 21 de julio Reglamento de Vías Pecuarias (BOJA núm. 87, de 04-08-1998)	18 meses 9 meses
13.1.10	Desafectación de vías pecuarias	* Decreto 155/1998, de 21 de julio. Reglamento de Vías Pecuarias (BOJA núm. 87, de 04-08-1998)	10 meses
13.1.11	Modificación de trazado de vías pecuarias	* Decreto 155/1998, de 21 de julio. Reglamento de Vías Pecuarias (BOJA núm. 87, de 04-08-1998)	12 meses
13.1.12	Catalogación y Exclusión del Catálogo de Montes Públicos	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses
13.1.13	Recuperación de oficio de montes públicos	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses
13.1.14	Deslinde de montes públicos a) Procedimiento ordinario b) Procedimiento abreviado	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06-92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	24 meses 12 meses

Núm.	Procedimiento	Normativa de referencia	Plazos de resolución y notificación
13.1.15	Autorizaciones de ocupaciones o servidumbres en montes públicos (procedimiento general)	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06- 92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses
13.1.16	Afectación y desafectación de montes al dominio público	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06- 92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses
13.1.17	Inscripción registral de la obligación de repoblar	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06- 92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997) * Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (BOJA núm. 82, de 17-7-1999)	12 meses
13.1.18	Autorización de ocupaciones en montes públicos de interés particular	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06- 92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	12 meses
13.1.19	Sancionador en materia forestal	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-06- 92) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 07-10-1997)	10 meses
13.1.20	Sancionador en materia de protección ambiental	* Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (BOJA núm. 156, de 31-05-1994)	10 meses

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS CON EFECTOS DESESTIMATORIOS**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA**

Núm.	Procedimiento	Normativa
1.2.1	Bastanteo de poderes	* Decreto 323/1994, de 28 de septiembre, de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 155, de 4-10-1994)
1.2.2	Cambio de titularidad de acciones de entidades concesionarias de emisoras de FM	* Decreto 75/1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia; art. 5 (BOJA núm. 4, de 18-4-1989)

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Núm.	Procedimiento	Normativa
3.2.1	Concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos de pago correspondiente a ingresos propios de Derecho Público no tributarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos; art. 20 (BOJA núm. 28 y 29, de 4 y 8-4-86) * Decreto 370/1996, de 26 de julio (BOJA, núm. 106, de 14-9-1986) * Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; arts. 48 a 58 (BOE núm. 3, de 3-1-1991)
3.2.2	Compensación de deudas derivadas de ingresos de Derecho Público no tributarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 37.4 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Ley de 28 de diciembre de 1963, General Tributaria; art. 68 (BOE núm. 313, de 31-12-1963) * Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; arts. 63 a 68 (BOE núm. 3, de 3-1-1991)
3.2.3	Devolución de ingresos indebidos no tributarios	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 37.2 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos (BOJA núm. 88, de 27-10-1987) * Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para realización de devolución de ingresos indebidos de materia tributaria (BOE núm. 230, de 25-9-1990)
3.2.4	Autorización del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades de crédito y ahorro	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 71.2 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos; art. 17.3 (BOJA núm. 28 y 29, de 4 y 8-4-86) * Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 7 de noviembre de 1997 (BOJA núm. 133, de 15-11-1997)
3.2.5	Autorización de operaciones de endeudamiento a empresas de la Junta de Andalucía del art. 6.1.b de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 70.4 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Decreto 9/1999, de 19 de enero, régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía; art. 6 (BOJA núm. 13, de 30-1-1999) * Leyes anuales de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y normativa específica

Núm.	Procedimiento	Normativa
3.2.6	Autorización de apertura de cuentas a las empresas de la Junta de Andalucía y entes previstos en el art. 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 6 bis y 70.2 (BOJA núm. 59, de 26-7-1983) * Orden de 27 de febrero de 1996, por la que se regulan las cuentas abiertas en las entidades financieras; art. 3 y disp. adicional primera (BOJA núm. 32, de 12-3-1996) * Decreto 9/1999, de 19 de enero, régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía; art. 8 (BOJA núm. 13, de 30-1-1999)
3.2.7	Aprobación de la declaración anual del régimen de concierto de fianzas de arrendamientos y suministros	* Ley 8/1997, de 23 de diciembre; art. 84.2 (BOJA núm. 151, de 31-12-1997)
3.2.8	Autorización de creación y fusión de Cajas de Ahorros, inscripciones provisional y definitiva en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía, y aprobación del balance final de la liquidación	* Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía; arts. 6, 8.1, 10.5, 14 y 18 (BOJA núm. 150, de 28-12-1999)
3.2.9	Autorización y aprobación de Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros y de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, y de sus modificaciones	* Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía; arts. 14.2, 20 y 100 (BOJA núm. 150, de 28-12-1999)
3.2.10	Autorización para la creación de fundaciones de obra social de las Cajas de Ahorros y de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía y de sus modificaciones estatutarias	* Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía; art. 90 (BOJA núm. 150, de 28-12-1999)
3.2.11	Declaración de Zonas de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales	* Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía (BOJA núm. 7, de 18-1-1996) * Orden de 24 de julio de 1996, por la que se regula el procedimiento para la determinación de las zonas que tengan la condición de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales (BOJA núm. 93, de 13-8-1996)
3.2.12	Reconocimiento de instituciones feriales, aprobación de sus estatutos y modificaciones	* Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía; arts. 5 y ss. (BOJA núm. 114, de 7-11-1992) * Decreto 81/1998, de 7 de abril, Reglamento de Ferias Comerciales; arts. 10 y ss. (BOJA núm. 65, de 13-6-1998)
3.2.16	Deslinde de bienes patrimoniales	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 71 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 150 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.19	Cesión a entidades públicas de bienes patrimoniales para uso o servicio público	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 57 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 133 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.21	Adquisición a título lucrativo	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 80 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 169 y ss (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.22	Reversión de bienes donados	* Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 171 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.23	Adquisición onerosa de inmuebles, muebles y derechos	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 77 a 79 y 82 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 156 y ss., 163, 167 y 174 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)
3.2.24	Enajenación de bienes muebles, inmuebles y de participaciones en entidades privadas	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 85 y ss, 90 y 94 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; arts. 178 y ss, 204, 205 y 210 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)

Núm.	Procedimiento	Normativa
3.2.25	Arrendamiento de inmuebles	* Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 84 (BOJA núm. 40, de 9-5-1986) * Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; art. 176 (BOJA núm. 2, de 8-1-1988)

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Núm.	Procedimiento	Normativa
4.2.1	Autorización de instalación y apertura o funcionamiento de salones de juego o recreativos, salas de bingo, casinos de juego e hipódromos	* Ley 2/1986 de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986). * Decreto 180/1987, de 29 de julio, del Reglamento de salones recreativos y salones de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 18-9-1987) * Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, Reglamento de máquinas recreativas y de azar (BOJA núm. 135, de 23-11-1996) * Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (BOJA núm. 144, 14-12-1996) * Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de hipódromos y apuestas hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 12, de 25-1-1996)
4.2.2	Inscripción en el Registro de empresas operadoras en materia de juego; en el Registro de empresas titulares de salas de bingo; en el Registro de empresas titulares de salones de juego	* Ley 2/1986 de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986) * Decreto 180/1987, de 29 de julio, del Reglamento de salones recreativos y salones de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 18-9-1987) * Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, Reglamento de máquinas recreativas y de azar (BOJA núm. 135, de 23-11-1996) * Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (BOJA núm. 144, 14-12-1996)
4.2.3	Transmisión de autorizaciones de instalación y funcionamiento de salas de bingo	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986) * Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (BOJA núm. 144, 14-12-1996)
4.2.4	Autorización de modificaciones de las condiciones de las autorizaciones para salas de bingo, casinos de juego e hipódromos	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986) * Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (BOJA núm. 144, 14-12-1996) * Decreto 229/1988, de 31 de mayo, Reglamento de casinos de juego (BOJA núm. 50, de 28-06-1988) * Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de hipódromos y apuestas hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 12, de 25-1-1996)
4.2.6	Autorización de instalación de máquinas recreativas y de azar	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986). * Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, Reglamento de máquinas recreativas y de azar (BOJA núm. 35, de 23-11-1996)
4.2.7	Autorizaciones de explotación (matrícula); de cambio de máquina y de transmisión de máquinas recreativas y de azar	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986). * Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, Reglamento de máquinas recreativas y de azar (BOJA núm. 135, de 23-11-1996)
4.2.8	Inscripciones y modificaciones de modelos en el Registro de modelos de máquinas recreativas	* Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25-04-1986). * Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, Reglamento de máquinas recreativas y de azar (BOJA núm. 135, de 23-11-1996) * Orden de 26 de enero de 1998 (BOJA núm. 20, de 19-2-1998)
4.2.9	Creación y extinción de Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993)

Núm.	Procedimiento	Normativa
4.2.10	Aprobación de la conversión de Entidades de ámbito territorial inferior al municipio en Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993) * Orden de 13 de junio de 1997, por la que se regula el proceso de adaptación de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio en Entidades Locales Autónomas (BOJA núm. 77, de 5-7-1997)
4.2.11	Modificación de los términos municipales	* Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, de 3-4-1985) * Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993) * Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aprobatorio del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (BOE núm. 96 y 97, de 23 y 24-4-1986)
4.2.12	Alteración del nombre y de la capitalidad de los municipios y Entidades Locales Autónomas	* Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm. 86, de 7-8-1993) * Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, Reglamento de Población y Demarcación Territorial (BOE núm. 194, de 14-8-1986)

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Núm.	Procedimiento	Normativa
5.2.1	Reingreso al servicio activo de funcionarios provenientes de situaciones administrativas que no conlleven reserva de plaza	* Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública (BOE núm. 185, de 3-8-1984) * Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 112, de 28-11-1985) * Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (BOE núm. 85, de 10-4-1995)
5.2.4	Reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública	* Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (BOE núm. 9, de 10-1-1979) * Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, de reconocimiento de servicios previos: normas de aplicación de la Ley 70/1978 (BOE núm. 159, de 5-7-1982)
5.2.5	Solicitud de compatibilidad en puestos del sector público y en actividades privadas	* Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE núm. 4, de 4-1-1985) * Decreto 8/1985, de 22 de enero, sobre aplicación al personal al servicio de la Junta de Andalucía y organismos de ella dependientes de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOJA núm. 9, de 1-2-1985) * Decreto 174/1989, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento para los reconocimientos específicos de compatibilidad de proyectos y trabajos técnicos (BOJA núm. 65, de 11-8-1989)

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Núm.	Procedimiento	Normativa
6.2.1	Inscripción en el Registro de Cooperativas	* Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 46, de 20-4-1999) * Decreto 39/1997, de 11 de febrero, por el que se regula el Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales (BOJA núm. 41, de 8-4-1997)
6.2.2	Calificación previa de cooperativas	* Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 46, de 20-4-1999) * Decreto 39/1997, de 11 de febrero, por el que se regula el Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales (BOJA núm. 41, de 8-4-1997)
6.2.3	Expedición del certificado de denominación no coincidente de entidades cooperativas	* Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 46, de 20-4-1999) * Decreto 39/1997, de 11 de febrero, por el que se regula el Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales (BOJA núm. 41, de 8-4-1997)

Núm.	Procedimiento	Normativa
6.2.4	Declaración como recursos de la sección B para yacimientos de origen natural o para estructuras subterráneas	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)
6.2.5	Ocupación temporal para autorizaciones de aprovechamiento de recursos de la sección B	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)
6.2.6	Autorización de voladura tipo en minería	* Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad en Minas (BOE núm. 140, de 12-6-1985)
6.2.7	Ocupación temporal para permisos de exploración o de investigación y para concesiones de explotación de recursos de la sección C	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)
6.2.8	Declaración de utilidad pública de establecimientos de beneficios	* Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24-7-1973) * Decreto 2857/1978, de 26 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE núm. 295, de 11-12-1978)
6.2.10	Reclamaciones en la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua	* Decreto 120/1991, de 11 de junio, Reglamento del suministro domiciliario de agua (BOJA núm. 81, de 10-9-1991)

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Núm.	Procedimiento	Normativa
7.2.1	Declaración de Municipio Turístico	* Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo; arts. 6 a 8 (BOJA núm. 151, de 30-12-1999)
7.2.2	Declaración de Zona de Preferente Actuación Turística	* Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo; art. 16 (BOJA núm. 151, de 30-12-1999)

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Núm.	Procedimiento	Normativa
8.2.5	Aprobación de proyectos para establecimiento de instalaciones de transporte por cable	* Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE núm.182, de 31-7-1987) * Real Decreto 1211/1990, de 18 de septiembre, Reglamento de la Ley 16/1987 (BOE núm. 241, de 8-10-1990) * Ley 4/1964, de 24 de abril, sobre concesión de teleféricos (BOE núm 107, de 4-5-1964) * Decreto 673/1966, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/1964 (BOE núm. 74, de 28-3-1966)
8.2.6	Autorización para construcciones en suelo no urbanizable y urbanizable no programado	* Ley 1/1997, de 18 de junio; art. 16.3.2ª y 17 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (BOJA núm. 73, de 26-6-97)
8.2.7	Autorización para usos y obras provisionales	* Ley 1/1997, de 18 de junio; art. 136 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (BOJA núm. 73, de 26-6-97)
8.2.8	Declaración de ruina	* Ley 1/1997, de 18 de junio; art. 247 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (BOJA núm. 73, de 26-6-97)
8.2.9	Calificación definitiva de Viviendas de Protección Oficial	* Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre; arts. 17, 18 y 19 (BOE núm. 14, de 16-1-1979)
8.2.10	Calificación definitiva de rehabilitación	* Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio (BOE núm. 152, de 26-6-1998) * Orden de 27 de enero de 2000, de desarrollo y tramitación de distintos proyectos del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 23, de 24-1-2000)
8.2.11	Autorización para percibir cantidades a cuenta	* Decreto 2114/1968, de 24 de julio, Reglamento de Viviendas de Protección Oficial (BOE núm. 216, de 7-9-1968)
8.2.12	Autorización de subrogaciones en viviendas de promoción pública en acceso diferido y arrendamiento	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, adjudicación de viviendas de promoción pública (BOJA núm. 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el II Plan Andaluz de Viviendas y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)

Núm.	Procedimiento	Normativa
8.2.13	Adjudicación de viviendas de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de protección pública (BOJA núm 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm 94, de 14-8-1999)
8.2.14	Adjudicación de locales comerciales, plazas de aparcamiento y edificaciones complementarias de grupos de promoción pública	* Decreto 2185/1974, de 20 de julio, de utilización y adjudicación de los locales de negocios del INV (BOE núm 186, de 5-8-1974)
8.2.15	Otorgamiento de escrituras públicas de viviendas de promoción pública, locales comerciales, aparcamientos y edificaciones complementarias de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de protección pública (BOJA núm 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm 94, de 14-8-1999)
8.2.16	Autorización de subrogaciones en viviendas de promoción pública en acceso diferido y arrendamiento	* Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm 94, de 14-8-1999) * Decreto 416/1990, de 26 de diciembre, régimen de arrendamiento de las de promoción pública y normas de regulación de situaciones de impago y ocupación (BOJA núm 6, de 25-1-1991)
8.2.17	Declaración de adjudicación singular de viviendas de promoción pública	* Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de protección pública (BOJA núm 6, de 25-1-1991) * Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm 94, de 14-8-1999)
8.2.18	Exención de límite de ingresos para ser adjudicatario de viviendas de promoción pública	* Decreto 166/1999, de 27 de julio, regula las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002 (BOJA núm. 94, de 14-8-1999)

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm.	Procedimiento	Normativa
9.2.2	Tarjetas de identidad profesional marítimo-pesquera de titulaciones mayores y menores de pesca	* Real Decreto 662/1997, de 12 de mayo, sobre requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional (BOE núm. 129, de 30-5-1997) * Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la marina mercante y del sector pesquero (BOE núm. 125, de 26-5-1998) * Orden de 31 de julio de 1997 que establece el procedimiento de obtención y expedición de las tarjetas de patrón local de pesca y patrón costero polivalente 1997 (BOJA núm. 97, de 21-8-1997)
9.2.3	Expedición de la documentación sanitaria que ampara el movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos	* Decreto 55/1998, de 10 de marzo, por el que se establecen los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos (BOJA núm. 45, de 23-4-1998)

CONSEJERÍA DE SALUD

Núm.	Procedimiento	Normativa
10.2.1	Instalación, transmisión y traslados de oficinas de farmacia	* Real Decreto 909/78, de 14 de abril, sobre oficinas de farmacia (BOE núm. 106, de 4-5-1978) * Orden de 20 de noviembre de 1979, méritos y circunstancias de oficinas de farmacia (BOE núm. 299, de 14-12-1979) * Orden de 21 de noviembre de 1979, de desarrollo del Real Decreto 909/78 (BOE núm. 302, de 18-12-1979) * Orden de 13 de septiembre de 1996, de revocación de competencias sobre oficinas de farmacia (BOJA núm. 107, de 17-9-1996)
10.2.2	Autorización de instalación de centros y establecimientos sanitarios	* Decreto 16/1994, de 25 de enero, de autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios (BOJA núm. 14, de 5-2-1994)
10.2.3	Autorización de funcionamiento de centros y establecimientos sanitarios	* Decreto 16/1994, de 25 de enero, de autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios (BOJA núm. 14, de 5-2-1994)

Núm.	Procedimiento	Normativa
10.2.4	Homologación de centros hospitalarios	* Decreto 165/1995, de 4 de julio, regula los procedimientos de homologación de centros hospitalarios y de suscripción de convenios y conciertos en la Consejería de Salud o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para prestación de asistencia sanitaria en los mencionados centros (BOJA núm. 111, de 8-8-1995)
10.2.5	Autorización de bancos de tejidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía	* Decreto 81/1997, de 13 de marzo, de bancos de tejido (BOJA núm. 44, de 15-4-1997)
10.2.6	Autorización de excepciones a las concentraciones máximas admisibles de parámetros de agua potable de consumo público	* Decreto 146/1995, de 6 de junio, regula la autorización de excepciones a la concentración máxima admisible de parámetros en las aguas potables de consumo público y se crean las comisiones provinciales de calificación de aguas potables de consumo público (BOJA núm. 92, de 28-6-1995)

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Núm.	Procedimiento	Normativa
11.2.1	Reconocimiento de sexenios al personal docente no universitario	* Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno (BOJA núm. 33, de 18-4-1991) * Orden de 5 de marzo de 1998 (BOJA núm. 50, de 5-5-1998)

CONSEJERÍA DE CULTURA

Núm.	Procedimiento	Normativa
12.2.1	Autorización de exportación temporal de bienes de interés cultural o bienes declarados inexportables	* Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; art. 31 (BOE núm. 155, de 29-6-1985) * Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español; arts. 52-57 (BOE núm. 24, de 28-1-1986) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.30 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.2	Autorización de obras y actuaciones en bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con carácter específico o su entorno	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 33 (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el Reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 44 (BOJA núm. 43, de 17-3-1995) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.23 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993) * Resolución de la DG de Bienes Culturales de 1 de junio de 1999; art. 1.8. (BOJA núm. 73, de 26-6-1999)
12.2.3	Legalización de intervenciones en el Patrimonio Histórico sin autorización	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 42.2 (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 45 y 52 (BOJA núm. 43, de 17-3-1995) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.23 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993) * Resolución de la DG de Bienes Culturales de 1 de junio de 1999; art. 1.8 (BOJA núm. 73, de 26-6-1999)
12.2.4	Autorización de obras, actuaciones y cambios de uso en los Bienes de Interés Cultural o su entorno	* Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; arts. 19, 20, 22, 23 y 36 (BOE núm. 155, de 29-6-1985) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.23 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993) * Resolución de la DG de Bienes Culturales de 1 de junio de 1999; art. 1.8 (BOJA núm. 73, de 26-6-1999)

Núm.	Procedimiento	Normativa
12.2.5	Autorización para realizar proyectos generales de investigación arqueológica y actividades arqueológicas en desarrollo de los mismos	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 52 y ss. (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 32/1993, de 16 de marzo, Reglamento de Actividades Arqueológicas; arts. 8 y 9 (BOJA núm. 46, de 4-5-1993) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 5.34 y 6.26 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.6	Autorización de actividades arqueológicas de urgencia	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 59 (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 32/1993, de 16 de marzo, Reglamento de Actividades Arqueológicas; art. 23 y ss. (BOJA núm. 46, de 4-5-1993) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 5.31 y 34 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.7	Autorización de actividades arqueológicas no enmarcadas en un proyecto general de investigación	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 52 y ss. (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 32/1993, de 16 de marzo, Reglamento de Actividades Arqueológicas; arts. 20 y 22. (BOJA núm. 46, de 4-5-1993) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 5.34 y 6.26 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.8	Visado del proyecto de conservación para bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz	* Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 21 y ss. (BOJA núm. 178, de 26-7-1991) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 47 y 64 (BOJA núm. 43, de 17-3-1995) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 5.12, 13 y 14 (BOJA núm. 18, de 18-2-1993)
12.2.12	Autorización para depósitos de bienes del Patrimonio Histórico propiedad de la Junta de Andalucía	* Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos; art. 18 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos; art. 13 (BOJA núm. 5, de 16-1-1996)
12.2.13	Autorización de préstamos de fondos propiedad de la Junta de Andalucía	* Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos; art. 18 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos; art. 15 (BOJA núm. 5, de 16-1-1996)
12.2.14	Autorización de salida de fondos de museos de competencia autonómica fuera de Andalucía	* Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos; art. 18 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos; art. 17 (BOJA núm. 5, de 16-1-1996)
12.2.15	Autorización de salida temporal de los documentos contemplados en los arts. 2 y 3 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos	* Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos; art. 37 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984; arts. 71 y ss. (BOJA núm. 43, de 11-4-2000)
12.2.16	Incorporación de archivos privados al Sistema Andaluz de Archivos	* Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos; art. 37 (BOJA núm. 4, de 10-1-1984) * Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984; art. 26 (BOJA núm. 43, de 11-4-2000)
12.2.18	Elaboración y aprobación de Tablas de Valoración	* Orden de la Consejería de Cultura de 7 de julio de 2000, por la que se regula el funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de documentos administrativos y los procedimientos de identificación, valoración y selección documentales; arts. 16 y 17 (BOJA núm. 88, de 1-8-2000)
12.2.19	Aprobación de propuestas de eliminación sin Tablas de Valoración aprobadas	* Orden de la Consejería de Cultura de 7 de julio de 2000, por la que se regula el funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de documentos administrativos y los procedimientos de identificación, valoración y selección documentales; arts. 19 y 20 (BOJA núm. 88, de 1-8-2000)

Núm.	Procedimiento	Normativa
12.2.20	Solicitud de incoación de expedientes de inscripción y cancelación en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica, de declaración de Bien de Interés Cultural y cancelación de la declaración y de inscripción y cancelación de bienes en el Inventario General de Bienes Muebles	<ul style="list-style-type: none"> * Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; arts. 9 y ss.; arts. 14 y ss.; art. 48; art. 13 (BOJA núm 178, de 26-7-1991) * Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; art. 31 (BOE núm 155, de 29-6-1985) * Decreto 19/1995, de 7 de febrero, que aprueba el reglamento de protección y fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 14 y ss.; art. 72 y ss. (BOJA núm 43, de 17-3-1995) * Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; art. 3.2; arts. 1.1, 3.3, 5.3; arts. 5 y 6.1 (BOJA núm 18, de 18-2-1993) * Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español; arts. 12; 13 y 17 (BOE núm 24, de 28-1-1986)

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Núm.	Procedimiento	Normativa
13.2.1	Exclusión del Catálogo de Montes de Andalucía	<ul style="list-style-type: none"> * Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm. 57, de 23-6-1992) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 7-10-1997)
13.2.2	Autorización para la caza de especies protegidas por daños	<ul style="list-style-type: none"> * Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 9, de 1-2-1986) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo General de Especies Amenazadas (BOE núm. 82, de 5-4-1990) * Normativa vigente reguladora de las vedas y períodos hábiles de caza
13.2.3	Declaración de Zona de Caza Controlada	<ul style="list-style-type: none"> * Ley 1/1970, de 4 de abril, reguladora de la Caza (BOE núm. 82, de 6-4-1970) * Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Caza (BOE núm. 76 y 77, de 31-3-1971) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989)
13.2.4	Autorización de actividad que suponga dar muerte, destruir, dañar, molestar, inquietar, capturar, poseer, traficar y comerciar ejemplares vivos o muertos de flora o fauna silvestre	<ul style="list-style-type: none"> * Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 9, de 1-2-1986) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada (BOJA núm. 107, de 14-7-1994)
13.2.5	Permiso especial para el anillamiento de determinadas especies	<ul style="list-style-type: none"> * Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Caza (BOE núm. 76 y 77, de 31-3-1971) * Resolución de 2 de diciembre de 1986, de la AMA, por la que se aprueba el modelo de carnet de anillador (BOJA núm. 113, de 20-12-1986) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Resolución de 22 de agosto de 1997, de la DG de Gestión del Medio Natural, por la que se aprueban los modelos de carné de anillador, carné de taxidermista y permiso de tenencia de aves de cetrería (BOJA núm. 106, de 11-9-1997)
13.2.6	Autorización para tenencia de especies protegidas vivas	<ul style="list-style-type: none"> * Decreto 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 9, de 1-2-1986) * Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo General de Especies Amenazadas (BOE núm. 82, de 5-4-1990)

Núm.	Procedimiento	Normativa
13.2.7	Autorización para talar, destruir, mutilar, desenraizar, arrancar o recolectar especies de flora incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies de Flora Silvestre Amenazada	* Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28-3-1989) * Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada (BOJA núm. 107, de 14-7-1994)
13.2.8	Autorización para cambios de uso de terrenos forestales y sustitución de especies principales forestales de arbolado y de matorral que no estén previstos en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales o instrumentos de gestión previstos por la normativa forestal	* Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (BOJA núm 57, de 23-6-1992) * Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117, de 7-10-1997)
13.2.10	Autorización de actividades de valorización y eliminación de residuos plásticos agrícolas	* Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (BOE núm. 96, de 22-4-1998) * Decreto 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos y de gestión de plásticos agrícolas (BOJA núm. 47, de 22-4-2000)

CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES

Núm.	Procedimiento	Normativa
14.2.1	Autorizaciones relativas a servicios y centros de Servicios Sociales	* Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28-3-1996). * Decreto 102/2000, de 15 de marzo, de modificación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 33, de 18-03-2000) * Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de Presidencia y Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas (BOJA núm. 102, de 5-9-2000)
14.2.2	Habilitación de instituciones colaboradoras de integración familiar y acreditación de entidades colaboradoras de adopción internacional	* Decreto 454/1996, de 1 de octubre, de habilitación de instituciones colaboradoras de integración familiar y acreditación de entidades colaboradoras de adopción internacional; art. 4 (BOJA núm. 120, de 19-10-1996)
14.2.3	Declaración de idoneidad para acogimiento o adopción de menores	* Ley 1/1998, de derechos y atención del menor; art. 33 (BOJA núm. 53, de 12-5-1998)
14.2.4	Ingresos y traslados en centros de atención especializada a personas con discapacidad o personas mayores	* Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las residencias para la tercera edad y en los centros de atención a minusválidos psíquicos adscritos al IASS; arts. 9 y 13 (BOJA núm. 27, de 30-3-1990)

6-01/PL-000004, Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario para sufragar las subvenciones a adjudicar a las formaciones políticas por los gastos electorales causados por las Elecciones al Parlamento de Andalucía celebradas el 12 de marzo de 2000

Propuesta de la Mesa del Parlamento de tramitación directa y en lectura única ante el Pleno

Sesión celebrada el 13 de junio de 2001

Acuerdo unánime de la Junta de Portavoces en sesión celebrada el 20 de junio de 2001

Orden de publicación de 20 de junio de 2001

PROYECTO DE LEY DE CONCESIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA SUFRAGAR LAS SUBVENCIONES A ADJUDICAR A LAS FORMACIONES POLÍTICAS POR LOS GASTOS ELECTORALES CAUSADOS POR LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA CELEBRADAS EL 12 DE MARZO DE 2000

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, en sus artículos 45 y 47, la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por cada escaño y voto conseguido y por los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, a cuyo fin deberán presentar al Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, según establece el artículo 48.1 de la citada Ley 1/1986.

Celebradas elecciones al Parlamento de Andalucía el 12 de marzo de 2000 y emitido informe por el Tribunal de Cuentas en relación con la contabilidad electoral presentada por cada

una de las formaciones políticas, de conformidad con lo previsto en los artículos 49.2 de la Ley Electoral de Andalucía y 42 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procede la aprobación de un crédito extraordinario para sufragar las subvenciones a adjudicar a las referidas formaciones políticas por los gastos electorales causados.

La financiación de dicho crédito se realizará con baja en créditos de la Sección Deuda Pública destinados al pago de intereses de préstamos a corto plazo en moneda nacional.

Artículo 1. Concesión de un crédito extraordinario

Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.107.790.714 pesetas (6.657.956,28 euros) que será aplicado a la Sección 11.00 "Consejería de Gobernación", Programa 1.2.A "Dirección y Servicios Generales de Gobernación", Servicio 09 "Gastos Financiados con Créditos Extraordinarios", Concepto 482 "Subvenciones para Gastos Electorales".

Artículo 2. Financiación

El referido crédito extraordinario se financiará con baja en créditos por la misma cuantía de la Sección 03.00 "Deuda Pública", Programa 71A "Administración, Gastos Financieros y Amortización de la Deuda Pública", Servicio 01 "Servicios Centrales", Concepto 310 "Intereses de Préstamos en Moneda Nacional", Subconcepto 00 "Préstamos a Corto Plazo".

Disposición final primera. Ejecución y desarrollo

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2.6 COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO**6-01/CCG-000001, sobre el estado de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

*Comunicación del Consejo de Gobierno
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

**DEBATE DEL ESTADO DE LA COMUNIDAD
COMUNICACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

Transcurrido el primer año de la VI Legislatura, el Parlamento de Andalucía se convierte una vez más en centro y eje de la vida política con motivo del Debate sobre el Estado de la Comunidad.

Esta sana costumbre democrática es una oportunidad para hacer una valoración de la actividad desarrollada por el Gobierno Andaluz durante este tiempo y para contrastar las propuestas y alternativas de los partidos o coaliciones presentes en la Cámara. El protagonismo de estas sesiones va sin embargo más allá del estricto ámbito parlamentario. Le corresponde, sobre todo, a los andaluces y andaluzas, a una sociedad que ha evolucionado, que se ha esforzado en superar los problemas e inconvenientes del pasado, que mira con decisión hacia adelante y que plantea nuevas necesidades y mayores aspiraciones de progreso y bienestar.

Nuestra responsabilidad como representantes de los ciudadanos es, por tanto, dar una respuesta viable y eficaz a estas demandas y realizar por encima del día a día, un análisis en profundidad de la situación actual de Andalucía, a fin de poder enfrentar los retos o desafíos inmediatos y continuar avanzando hacia el futuro.

Tal es, en definitiva, la finalidad que se propone el Consejo de Gobierno al remitir al Parlamento esta Comunicación, que debe permitir a los diferentes Grupos posicionarse ante los temas que más nos afectan y facilitar, de alguna manera, el funcionamiento del próximo Debate.

Se trata del primero que celebramos en el nuevo siglo y este horizonte es un obligado punto de referencia. Téngase en cuenta que, dentro de pocos meses, el *euro* será una realidad de nuestra vida cotidiana, que la ampliación de la Unión Europea es un compromiso que nos puede afectar muy directamente y que el proceso de globalización de la economía nos lleva a competir en un marco cada vez más exigente y nos

impone garantizar el acceso de Andalucía a la sociedad de la información y del conocimiento.

Estos y otros retos son insoslayables y nos advierten de la necesidad de redoblar los esfuerzos públicos y privados en favor del desarrollo económico y social. El objetivo de crear más y mejor empleo sigue siendo una prioridad, para lo que es preciso fortalecer el tejido productivo, apoyar las actividades emprendedoras e impulsar la modernización, eficiencia y competitividad de las empresas andaluzas.

Hay que compaginar este crecimiento de la economía con el respeto al medio ambiente, base de nuestro modelo de desarrollo y, al mismo tiempo, aplicar políticas de solidaridad e igualdad de oportunidades que favorezcan la cohesión en el seno de la sociedad y la participación de todos sus integrantes, sin diferencias de edad, sexo, capacidad o procedencia.

Este es nuestro principal activo y rentabilizar el nivel de formación actual, el dinamismo y la creatividad de los andaluces y andaluzas, así como su experiencia ancestral de convivencia y entendimiento, resulta un factor esencial para afrontar los grandes desafíos tecnológicos y la realidad multicultural y multiétnica de las nuevas sociedades urbanas.

El diálogo y la colaboración son señas de identidad de Andalucía y herramientas habituales de trabajo de su Gobierno. Durante el último año se han alcanzado y formalizado importantes acuerdos en el ámbito parlamentario, económico, social, cultural o universitario.

También en el terreno de la política se ha creado un nuevo clima de relaciones interinstitucionales, que debemos aprovechar para resolver contenciosos aún pendientes y para consolidar el papel de Andalucía en el Estado de las Autonomías. Nuestra pertenencia a España como gran proyecto común de solidaridad y pluralidad y el hecho de haber contribuido eficazmente al cumplimiento de los requisitos de convergencia, nos permiten hacer referencia a temas cuya solución depende en buena medida del consenso con el Gobierno de la Nación. La financiación del sistema autonómico, el reconocimiento del censo, el desarrollo de un programa de inversiones, la situación del sector pesquero tras el fracaso del acuerdo con Marruecos o los problemas derivados de los flujos migratorios, son algunos de los más destacados.

El Debate del Estado de la Comunidad debe analizar estas cuestiones y las que propongan los partidos o coaliciones parlamentarias. Esperamos que esta suma de iniciativas redunde en el éxito del mismo y, sobre todo, en el progreso de Andalucía y en el bienestar de los andaluces y andaluzas.

2.7 PREGUNTAS

2.7.1 PREGUNTAS ORALES

2.7.1.2 Preguntas orales ante el Pleno

6-01/POP-000275, relativa a posible creación de 35 empresas públicas con los hospitales del SAS, Servicio Andaluz de Salud

*Formulada por el Ilmo. Sr. D. Francisco Ríos Carrégalo, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Francisco Ríos Carrégalo, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejero de Salud la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a posible creación de 35 empresas públicas con los hospitales del SAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, en la prensa especializada, han aparecido declaraciones del Consejero de Salud planteando la posibilidad de crear empresas públicas con los hospitales del SAS y la constitución de un *holding* posteriormente con todas ellas.

El actual titular de la Consejería de Salud fue, en su día, especialista en apartar del control parlamentario a las cuantiosas inversiones de la Junta en materia de obras públicas.

Parece que ahora, en su nueva Consejería y con la excusa de lo necesario —mejorar el servicio—, pretende hacer lo mismo con un servicio básico como es la salud.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula las siguientes

PREGUNTAS

¿Ha iniciado ya o piensa iniciar conversaciones sobre este asunto con los sindicatos, las organizaciones profesionales y los usuarios?

¿No contempla la Consejería otra política de gestión que no sea la creación de las llamadas “empresas públicas” para mejorar la calidad y la rapidez en el servicio?

¿Piensa la Consejería abrir un debate público sobre una decisión tan importante como es la salud de los ciudadanos pagada con el dinero de los trabajadores y trabajadoras?

Parlamento de Andalucía, 11 de junio de 2001.
El Diputado del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Francisco Ríos Carrégalo.

6-01/POP-000276, relativa a utilización de harinas cárnicas en cementeras andaluzas

*Formulada por el Excmo. Sr. D. José Cabrero Palomares, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Excmo. Sr. D. José Cabrero Palomares, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a utilización de harinas cárnicas en cementeras andaluzas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la localidad de Torredonjimeno se ha creado alarma social, provocada por la noticia difundida de que en la fábrica de cemento Hisalba, que allí está instalada, se utilizará como combustible harinas cárnicas retiradas del mercado por el problema de la EEB.

Informes técnicos y estudios científicos indican la no conveniencia de la utilización de estas harinas cárnicas en cementeras, como medida de precaución en la defensa de la salud humana y la calidad medioambiental. Sin embargo, está recomendando esta utilización para la producción de metano y energía biomasa.

En las noticias aparecidas en medios de comunicación sobre este asunto, representantes del Gobierno han manifestado su apoyo a la utilización de estas harinas cárnicas en la cementera.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué medidas tiene previstas el Gobierno dirigidas a impedir la utilización de harinas cárnicas en las cementeras de la Comunidad Autónoma Andaluza?

Parlamento de Andalucía, 11 de junio de 2001.
El Diputado del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
José Cabrero Palomares.

6-01/POP-000277, relativa a disminución del AEPSA en la provincia de Granada

*Formulada por las Ilmas. Sras. Dña. Clara Eugenia Aguilera García y Dña. Aurora Atoche Navarro, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Las Ilmas. Sras. Dña. Clara Eugenia Aguilera García y Dña. Aurora Atoche Navarro, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a disminución del AEPSA en la provincia de Granada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos días se han visto declaraciones, especialmente de representantes municipales, sobre la propuesta del segundo reparto de los fondos del AEPSA en la provincia de Granada.

La provincia de Granada tiene en la actualidad 40.000 jornaleros que se benefician del reparto de estos fondos.

Como quiera que los fondos del AEPSA han tenido y tienen una gran importancia para los pueblos de Granada, formulan las siguientes

PREGUNTAS

¿Cuál es la dotación económica correspondiente al segundo reparto del AEPSA para Andalucía?

¿Qué repercusión puede tener para la provincia de Granada?

¿Cuáles han sido los jornales dejados de percibir en la provincia de Granada en los últimos tres años?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Las Diputadas del G.P. Socialista,
Clara Eugenia Aguilera García y
Aurora Atoche Navarro.

6-01/POP-000278, relativa a proyectos energéticos en la provincia de Cádiz

*Formulada por los Ilmos. Sres. Dña. Blanca Alcántara Reviso, D. José Luis Blanco Romero y Dña. Aurora Atoche Navarro, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los Ilmos. Sres. Dña. Blanca Alcántara Reviso, D. José Luis Blanco Romero y Dña. Aurora Atoche Navarro, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a proyectos energéticos en la provincia de Cádiz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Central está tramitando una serie de proyectos energéticos de ciclo combinado en municipios de la provincia de Cádiz.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formulan las siguientes

PREGUNTAS

¿Qué información tiene la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico sobre estos proyectos energéticos en lo que se refiere a tramitación de los expedientes, autorización o no de los mismos, etc.?

¿En qué medida ha participado la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Los Diputados del G.P. Socialista,
Blanca Alcántara Reviso,
José Luis Blanco Romero y
Aurora Atoche Navarro.

6-01/POP-000279, relativa al V Acuerdo de Concertación Social

*Formulada por las Ilmas. Sras. Dña. María Cinta Castillo Jiménez y Dña. Aurora Atoche Navarro, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Las Ilmas. Sras. Dña. María Cinta Castillo Jiménez y Dña. Aurora Atoche Navarro, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa al V Acuerdo de Concertación Social.

PREGUNTA

¿Cómo afecta el V Acuerdo de Concertación Social al ámbito laboral de las mujeres andaluzas?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Las Diputadas del G.P. Socialista,
María Cinta Castillo Jiménez y
Aurora Atoche Navarro.

6-01/POP-000280, relativa a campaña de promoción turística

*Formulada por los Ilmos. Sres. D. Bernardo Bueno Beltrán y D. Antonio Beltrán Fortes, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los Ilmos. Sres. D. Bernardo Bueno Beltrán y D. Antonio Beltrán Fortes, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a campaña de promoción turística.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, el Consejero de Turismo y Deporte ha presentado en Jerez de la Frontera la nueva campaña de promoción turística, contando con la presencia de los distintos sectores implicados.

Somos conscientes de la importancia que tiene el sector turístico en nuestra Comunidad Autónoma, así como el valor que tienen hoy en día las campañas de promoción para un mayor conocimiento e información de las excelencias turísticas y culturales de Andalucía.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formulan las siguientes

PREGUNTAS

¿Cuáles son los objetivos que se ha marcado la Consejería de Turismo y Deporte con esta nueva campaña de promoción de Andalucía?

¿Qué novedades se presentan en esta campaña?

¿A cuánto asciende la inversión realizada en esta campaña?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Los Diputados del G.P. Socialista,
Bernardo Bueno Beltrán y
Antonio Beltrán Fortes.

6-01/POP-000281, relativa a valoración o cuantificación económica de la puesta en marcha de la Ley Penal del Menor en Andalucía

*Formulada por las Ilmas. Sras. Dña. María Isabel Flores Fernández y Dña. Carmen Purificación Peñalver Pérez, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Las Ilmas. Sras. Dña. María Isabel Flores Fernández y Dña. Carmen Purificación Peñalver Pérez, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a valoración o cuantificación económica de la puesta en marcha de la Ley Penal del Menor en Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de dos meses de la puesta en marcha de la Ley Penal del Menor, se ha demostrado que la Junta de Andalucía, estamento judicial y organizaciones varias tenían razón cuando reclamaban fondos adicionales para una correcta aplicación de la misma. Teniendo conocimiento de que el Gobierno Central envió un cuestionario a las Comunidades Autónomas para conocer su posición sobre este tema, formulan las siguientes

PREGUNTAS

¿Cuál es la estimación de recursos que el Gobierno de la Junta de Andalucía considera necesaria para la aplicación en nuestra Comunidad Autónoma de dicha ley?

¿Ha sido comunicado este extremo al Gobierno de la Nación?

¿Tiene conocimiento el Gobierno de la Junta de Andalucía de las previsiones económicas que por su parte ha debido hacer el Gobierno Central?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Las Diputadas del G.P. Socialista,
María Isabel Flores Fernández y
Carmen Purificación Peñalver Pérez.

6-01/POP-000282, relativa a cirugía mayor ambulatoria

Formulada por los Ilmos. Sres. D. Antonio Núñez Roldán, D. Antonio Fernando Moreno Castro y D. Antonio María Claret García García, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los Ilmos. Sres. D. Antonio Núñez Roldán, D. Antonio Fernando Moreno Castro y D. Antonio María Claret García García, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a cirugía mayor ambulatoria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cirugía mayor ambulatoria viene constituyendo una alternativa de calidad a la hospitalización tradicional en los diferentes hospitales del Servicio Andaluz de Salud.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formulan las siguientes

PREGUNTAS

¿Cuáles han sido los resultados obtenidos, y, en particular, cuántos enfermos han sido tratados por el programa de Cirugía Mayor Ambulatoria durante el año 2000 en el conjunto del SAS?

¿Cuál es la implantación de este programa en nuestros hospitales?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Los Diputados del G.P. Socialista,
Antonio Núñez Roldán,
Antonio Fernando Moreno Castro y
Antonio María Claret García García.

6-01/POP-000283, relativa al hospital del Campus de la Salud de Granada

Formulada por los Ilmos. Sres. D. Antonio María Claret García García y D. Antonio Núñez Roldán, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los Ilmos. Sres. D. Antonio María Claret García García y D. Antonio Núñez Roldán, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa al hospital del Campus de la Salud de Granada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El núcleo del Campus de la Salud de Granada es el nuevo hospital, por lo que es necesario el comienzo de las obras cuanto antes, para el desarrollo del complejo educativo-sanitario y la mejora de la asistencia sanitaria de la zona.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formulan las siguientes

PREGUNTAS

¿En qué situación se encuentra el proyecto del nuevo hospital de Granada?

¿Cuándo comenzará su construcción?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Los Diputados del G.P. Socialista,
Antonio María Claret García García y
Antonio Núñez Roldán.

6-01/POP-000284, relativa a la ruta de Washington Irving

Formulada por los Ilmos. Sres. D. Bernardo Bueno Beltrán y D. Antonio Beltrán Fortes, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los Ilmos. Sres. D. Bernardo Bueno Beltrán y D. Antonio Beltrán Fortes, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, for-

mulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a la ruta de Washington Irving.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado mes de noviembre, la Consejería de Turismo y Deportes ha puesto en marcha un nuevo proyecto turístico que recorre unos pueblos y ciudades andaluzas de gran belleza y mejor valor arquitectónico.

Dos siglos después, se ha reconstruido el recorrido realizado por el escritor y diplomático estadounidense Washington Irving, que abarca un periplo de 23 pueblos de tres provincias andaluzas: Sevilla, Málaga y Granada.

Esta nueva ruta, que se une a otra anterior del Legado Andalusi, constituye un mejor intento por impulsar el desarrollo económico de los pueblos por donde discurre la ruta, de la mano del turismo rural.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formulan las siguientes

PREGUNTAS

¿Qué objetivos se pretende con la apertura de la ruta de Washington Irving?

¿Qué balance puede ofrecernos en estos momentos?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Los Diputados del G.P. Socialista,
Bernardo Bueno Beltrán y
Antonio Beltrán Fortes.

6-01/POP-000285, relativa a intercambios europeos

*Formulada por las Ilmas. Sras. Dña. María del Mar Román Martínez y Dña. Elena Víboras Jiménez, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Las Ilmas. Sras. Dña. María del Mar Román Martínez y Dña. Elena Víboras Jiménez, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a intercambios europeos.

PREGUNTAS

¿Cuántos jóvenes han participado en los intercambios europeos que organiza el Instituto Andaluz de la Juventud?

¿Cuál es el perfil del joven que demanda este tipo de programas?

¿Qué valoración hace el Gobierno andaluz del desarrollo de estos intercambios?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Las Diputadas del G.P. Socialista,
María del Mar Román Martínez y
Elena Víboras Jiménez.

6-01/POP-000286, relativa a red de voluntarios ambientales del litoral andaluz

*Formulada por las Ilmas. Sras. Dña. María Cózar Andrades y Dña. María del Mar Román Martínez, del G.P. Socialista
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Las Ilmas. Sras. Dña. María Cózar Andrades y Dña. María del Mar Román Martínez, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a red de voluntarios ambientales del litoral andaluz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Consejería de Medio Ambiente puso en marcha en 1995 el Programa de Voluntariado Ambiental de Andalucía, con el que vienen colaborando desde ese año decenas de entidades (asociaciones y ayuntamientos) de toda Andalucía y, a través de ellas, miles de voluntarios.

Desde un principio, uno de los ámbitos de acción destacados en este programa ha sido el del litoral.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formulan las siguientes

PREGUNTAS

¿Qué incidencia está teniendo éste programa en la conservación del litoral andaluz?

¿Cuántos voluntarios se han registrado en el año 2000, y cuáles han sido las actividades más significativas?

¿Qué valoración hace su Consejería del Programa Acción Litoral, y se percibe una mayor sensibilización en la población a través de esta participación?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Las Diputadas del G.P. Socialista,
María Cózar Andrades y
María del Mar Román Martínez.

6-01/POP-000287, relativa a Expoliva 2001

Formulada por las Ilmas. Sras. Dña. Elena Víboras Jiménez, Dña. Josefa Plaza Berbel y Dña. Clara Eugenia Aguilera García, del G.P. Socialista

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001

Orden de publicación de 20 de junio de 2001

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Las Ilmas. Sras. Dña. Elena Víboras Jiménez, Dña. Josefa Plaza Berbel y Dña. Clara Eugenia Aguilera García, del G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a Expoliva 2001.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expoliva, feria celebrada en la provincia de Jaén entre los días 24 y 27 de mayo, ha sido un éxito sin precedente. Más de 150.000 visitantes se han acercado al recinto ferial de Jaén para participar en la X edición de la Feria Internacional del Aceite de Oliva e Industrias Afines.

El número de visitas ha superado con creces las expectativas de sus organizadores, puesto que se ha registrado un incremento de un 15% respecto a la última edición.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formulan las siguientes

PREGUNTAS

¿Qué valoración hace el señor Consejero de esta Expoliva 2001 que acaba de finalizar?

¿Cómo influirá en el sector agrícola este tipo de ferias?

Sevilla, 19 de junio de 2001.
Las Diputadas del G.P. Socialista,
Elena Víboras Jiménez,
Josefa Plaza Berbel y
Clara Eugenia Aguilera García.

6-01/POP-000288, relativa a convenio con el Ayuntamiento de Almodóvar del Río, Córdoba

Formulada por el Ilmo. Sr. D. Salvador Fuentes Lopera, del G.P. Popular de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001

Orden de publicación de 20 de junio de 2001

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Salvador Fuentes Lopera, del G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a convenio con el Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Córdoba).

PREGUNTA

¿Qué valoración hace la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la ejecución del convenio de 17 de diciembre de 1993 con el Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Córdoba) para la cooperación y gestión en el desarrollo de las actuaciones de promoción pública de 16 viviendas de autoconstrucción, sitas en la calle Las Acacias?

Parlamento de Andalucía, 19 de junio de 2001.

El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,
Salvador Fuentes Lopera.

6-01/POP-000289, relativa a atención sanitaria en centros de acogida

Formulada por la Ilma. Sra. Dña. María Esperanza Oña Sevilla, del G.P. Popular de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001

Orden de publicación de 20 de junio de 2001

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Ilma. Sra. Dña. María Esperanza Oña Sevilla, del G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a atención sanitaria en centros de acogida.

PREGUNTA

¿Qué clase de atención sanitaria se presta desde la Consejería de Salud a los niños andaluces que se ven obligados a vivir en centros de acogida?

Parlamento de Andalucía, 19 de junio de 2001.

La Diputada del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

6-01/POP-000290, relativa al Real Decreto 204/96, el instrumento para la modernización de las explotaciones agrarias andaluzas

*Formulada por la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Crespo Díaz, del G.P Popular de Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Crespo Díaz, del G.P Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa al Real Decreto 204/96, el instrumento para la modernización de las explotaciones agrarias andaluzas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización de las estructuras productivas agrarias es requisito necesario para garantizar la subsistencia de las explotaciones en un mercado cada vez más globalizado y competitivo.

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula las siguientes

PREGUNTAS

¿Cuál ha sido el desarrollo del decreto en Andalucía?
¿Piensa el Consejo de Gobierno incluir modificaciones en el decreto para el futuro?

Parlamento de Andalucía, 19 de junio de 2001.
La Diputada del G.P Popular de Andalucía,
María del Carmen Crespo Díaz.

6-01/POP-000291, relativa al Conservatorio Elemental de Música Triana

*Formulada por los Ilmos. Sres. D. Rafael Salas Machuca y Dña. María José Camilleri Hernández, del G.P Popular de Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los Ilmos. Sres. D. Rafael Javier Salas Machuca y Dña. María José Camilleri Hernández, del G.P Popular de Andalucía, con

arreglo a lo previsto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa al Conservatorio Elemental de Música Triana.

PREGUNTA

¿Cómo y cuándo va a solventar la Consejería de Educación y Ciencia los problemas que padece el Conservatorio Elemental de Música Triana?

Parlamento de Andalucía, 19 de junio de 2001.
Los Diputados del G.P Popular de Andalucía,
Rafael Javier Salas Machuca y
María José Camilleri Hernández.

6-01/POP-000292, relativa a tramitación de los Bienes de Interés Cultural

*Formulada por el Ilmo. Sr. D. Rafael Salas Machuca, del G.P Popular de Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Rafael Javier Salas Machuca, del G.P Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a tramitación de los Bienes de Interés Cultural.

PREGUNTA

¿A qué se deben los atrasos en la tramitación para catalogar los Bienes de Interés Cultural?

Parlamento de Andalucía, 18 de junio de 2001.
El Diputado del G.P Popular de Andalucía,
Rafael Javier Salas Machuca.

6-01/POP-000293, relativa a protección y custodia del patrimonio cultural e histórico de Juan Ramón Jiménez

*Formulada por el Ilmo. Sr. D. José Guillermo García Trenado, del G.P. Popular de Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. José Guillermo García Trenado, Diputado por Sevilla y perteneciente al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a protección y custodia del patrimonio cultural e histórico de Juan Ramón Jiménez.

PREGUNTA

¿Qué medidas ha tomado o piensa tomar la Consejería de Cultura para la protección y custodia del patrimonio cultural e histórico de Juan Ramón Jiménez?

Parlamento de Andalucía, 19 de junio de 2001.
El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,
José Guillermo García Trenado.

6-01/POP-000294, relativa a planes de desarrollo sectorial del PDIA, Plan Director de Infraestructuras de Andalucía, 1997-2007

*Formulada por el Ilmo. Sr. D. Jorge Luis Ramos Aznar, del G.P. Popular de Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Jorge Luis Ramos Aznar, Diputado por Cádiz y perteneciente al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a planes de desarrollo sectorial del PDIA 1997-2007.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Director de Infraestructuras de Andalucía 1997-2007 contempla como instrumento de desarrollo de las actuaciones en él contempladas la elaboración y aprobación de los siguientes planes sectoriales:

- Plan General de Abastecimiento
- Plan General de Saneamiento
- Plan General de Prevención de Avenidas e Inundaciones
- Plan General de Carreteras de Andalucía 1997-2007
- Plan de Seguridad y Calidad del Transporte por Carretera
- Plan Estratégico Ferroviario de Andalucía
- Plan de Puertos de Andalucía
- Plan Energético de Andalucía

Habida cuenta que todos estos planes constituyen una prioridad para el primer cuatrienio, ya vencido, y que ninguno ha sido aún aprobado, formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuál es la razón de ello, en qué fase de elaboración se encuentran y cuándo serán aprobados los mismos?

Parlamento de Andalucía, 18 de junio de 2001.
El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,
Jorge Luis Ramos Aznar.

6-01/POP-000295, relativa a la carretera A-334, de Baza a Huércal-Overa

*Formulada por la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Navarro Cruz, del G.P. Popular de Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Navarro Cruz, Diputada por Almería y perteneciente al G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a la carretera A-334, de Baza a Huércal-Overa.

PREGUNTA

¿En qué situación se encuentran las obras de adecuación de la carretera A-334, de Baza a Huércal-Overa?

Parlamento de Andalucía, 19 de junio de 2001.
La Diputada del G.P. Popular de Andalucía,
María del Carmen Navarro Cruz.

6-01/POP-000297, relativa a subvenciones a cursos de Formación Profesional Ocupacional en Cádiz

Formulada por el Ilmo. Sr. D. Santiago Cabezas Carbonell, del G.P. Popular de Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Santiago Cabezas Carbonell, del G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a subvenciones a cursos de Formación Profesional Ocupacional en Cádiz.

PREGUNTAS

¿Qué valoración hace la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la denuncia conocida en estos días por las presuntas irregularidades cometidas por el Grupo Gálvez de Peluquería y Estética de Jerez de la Frontera en la gestión de diversos cursos de FPO encuadrados dentro del PLEMCA?

¿Conocía la Consejería la condición de alto cargo del SAS en la provincia de Cádiz de uno de los socios del mencionado grupo en el momento de la concesión de las millonarias subvenciones para la gestión de estos cursos?

Parlamento de Andalucía, 19 de junio de 2001.
El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,
Santiago Cabezas Carbonell.

6-01/POP-000298, relativa a despido por minusvalía del área sanitaria norte de Córdoba

Formulada por el Ilmo. Sr. D. Liborio Cabello Cordero, del G.P. Popular de Andalucía
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Ilmo. Sr. D. Liborio Cabello Cordero, del G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con ruego de contestación oral ante el Pleno, relativa a despido por minusvalía del área sanitaria norte de Córdoba.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Hospital Comarcal del Valle de los Pedroches, de Puzosblanco, se ha producido el despido injustificado de un enfermero que padece una minusvalía, que fue contratado por el cupo de minusválidos como marca la ley

Por todo lo expuesto con anterioridad, formula las siguientes

PREGUNTAS

¿Tiene conocimiento el Consejero de Salud de la actuación del Director Gerente del área sanitaria norte en relación con este despido?

¿Qué medidas piensa adoptar la Consejería para restituir tan grave atropello de los derechos laborales y profesionales de los trabajadores del SAS que padecen minusvalía?

Parlamento de Andalucía, 18 de junio de 2001.
El Diputado del G.P. Popular de Andalucía,
Liborio Cabello Cordero.

2.9 CONVOCATORIAS

2.9.1 SOLICITUDES DE COMPARECENCIA EN PLENO

6-01/APP-000055, del Consejero de Gobernación ante el Pleno de la Cámara

Asunto: Explicar las propuestas del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para el desarrollo de la cooperación municipal en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Presentada por los Ilmos. Sres. D. Antonio Sanz Cabello, Dña. Teófila Martínez Saiz, D. Rafael Salas Machuca, D. Sal-

vador Fuentes Lopera, D. Eugenio Jesús González García, Dña. María Esperanza Oña Sevilla, D. Santiago Cabezas Carbonell, D. Juan Ramón Casero Domínguez, D. Matías Conde Vázquez, D. Juan de Dios Martínez Soriano y D. José Luis Rodríguez Domínguez, del G.P. Popular de Andalucía. Calificación favorable y admisión a trámite Sesión de la Mesa del Parlamento de 31 de mayo de 2001 Orden de publicación de 4 de junio de 2001

2.11 PROPUESTAS DE ACUERDO DEL PLENO

2.11.1 CREACIÓN DE COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y PONENCIAS DE ESTUDIO

6-01/OAPP-000006, propuesta de acuerdo del Pleno

Asunto: Prorrogar hasta el final del próximo período de sesiones el plazo para la conclusión de las tareas encomendadas al Grupo de Trabajo 6-00/CC-000004, creado en el seno de la Comisión de Medio Ambiente, para estudiar la aplicación de la ecotasa y otros aspectos de la fiscalidad ecológica en Andalucía

*Presentada por los GG.PP. Socialista, Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Andalucista y Mixto
Calificación favorable y admisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento celebrada el día 20 de junio de 2001
Orden de publicación de 20 de junio de 2001*

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 27 y 28 de septiembre de 2000, aprobó la creación de un Grupo de Trabajo 6-00/CC-000004, en el seno de la Comisión de Medio Ambiente, para estudiar la aplicación de

la ecotasa y otros aspectos de la fiscalidad ecológica en Andalucía. El citado Grupo quedó constituido el 22 de noviembre de 2000.

Próximo a finalizar el presente período de sesiones y estando sus trabajos pendientes de conclusión, los Grupos parlamentarios abajo firmantes, atendiendo a los antecedentes habidos en la V Legislatura, formulan al Pleno del Parlamento la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Prorrogar hasta el final del próximo período de sesiones el plazo para la conclusión de las tareas encomendadas al Grupo de Trabajo 6-00/CC-000004, creado en el seno de la Comisión de Medio Ambiente, para estudiar la aplicación de la ecotasa y otros aspectos de la fiscalidad ecológica en Andalucía.

Sevilla, 13 de junio de 2001.

Los Portavoces de los GG.PP. Socialista, Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Andalucista y Mixto,
José Caballos Mojeda,
Antonio Sanz Cabello,
Antonio Romero Ruiz,
José Calvo Poyato y
Pedro Pacheco Herrera.

1. TRAMITACIÓN CERRADA

- 1.1 TEXTOS APROBADOS
 - 1.1.1 LEYES Y OTRAS NORMAS
 - 1.1.1.1 Leyes
 - 1.1.1.2 Otras normas
 - 1.1.2 PROPOSICIONES NO DE LEY
 - 1.1.2.1 Proposiciones no de ley en Pleno
 - 1.1.2.2 Proposiciones no de ley en Comisión
 - 1.1.3 RESOLUCIONES
 - 1.1.3.1 Consecuencia de debates generales
 - 1.1.3.2 Consecuencia de comunicaciones, programas o planes del Consejo de Gobierno
 - 1.1.3.3 Consecuencia de dictámenes de las Comisiones
 - 1.1.4 MOCIONES
- 1.2 ACUERDOS Y RESOLUCIONES
 - 1.2.1 DECLARACIÓN INSTITUCIONAL
 - 1.2.2 CREACIÓN DE COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y PONENCIAS DE ESTUDIO
 - 1.2.3 DESIGNACIÓN DE SENADORES
 - 1.2.4 RESOLUCIONES, INFORMES Y DICTÁMENES EMITIDOS POR COMISIONES
 - 1.2.5 CONSECUENCIA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS ÓRGANOS CON VINCULACIÓN PARLAMENTARIA
- 1.3 TEXTOS FINALIZADOS EN SU TRAMITACIÓN
 - 1.3.1 INTERPELACIONES
 - 1.3.2 PREGUNTAS
 - 1.3.2.1 Preguntas orales
 - 1.3.2.2.1 Preguntas orales ante el Pleno
 - 1.3.2.1.2 Preguntas orales en Comisión
 - 1.3.2.2 Preguntas escritas
 - 1.3.3 CONVOCATORIAS
 - 1.3.3.1 Solicitudes de comparecencia en Pleno
 - 1.3.3.2 Solicitudes de comparecencia en Comisión
 - 1.3.4 DEBATES GENERALES
 - 1.3.5 OTRAS TRAMITACIONES
- 1.4 TEXTOS RETIRADOS, RECHAZADOS, DECAÍDOS, CALIFICADOS DESFAVORABLEMENTE O INADMITIDOS A TRÁMITE
 - 1.4.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS
 - 1.4.1.1 Proyectos de ley
 - 1.4.1.2 Proposiciones de ley
 - 1.4.1.3 Otros proyectos de normas
 - 1.4.2 INVESTIDURA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, MOCIÓN DE CENSURA Y CUESTIÓN DE CONFIANZA
 - 1.4.2.1 Investidura del Presidente de la Junta
 - 1.4.2.2 Moción de Censura
 - 1.4.2.3 Cuestión de Confianza
 - 1.4.3 PROPOSICIONES NO DE LEY
 - 1.4.3.1 Proposiciones no de ley en Pleno
 - 1.4.3.2 Proposiciones no de ley en Comisión
 - 1.4.4 PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN
 - 1.4.4.1 Consecuencia de debates generales
 - 1.4.4.2 Consecuencia de comunicaciones, programas o planes del Consejo de Gobierno
 - 1.4.4.3 Consecuencia de dictámenes emitidos por las Comisiones
 - 1.4.4.4 Consecuencia de procedimientos emitidos por los órganos con vinculación parlamentaria
 - 1.4.5 INTERPELACIONES Y MOCIONES
 - 1.4.5.1 Interpelaciones
 - 1.4.5.2 Mociones
 - 1.4.6 COMUNICACIONES, PROGRAMAS Y PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO
 - 1.4.7 PREGUNTAS
 - 1.4.7.1 Preguntas orales
 - 1.4.7.1.1 Preguntas orales ante el Pleno
 - 1.4.7.1.2 Preguntas orales en Comisión
 - 1.4.7.2 Preguntas escritas
 - 1.4.8 OTROS PROCEDIMIENTOS
 - 1.4.8.1 Procedimientos ante el Congreso de los Diputados
 - 1.4.8.2 Procedimientos ante el Tribunal Constitucional
 - 1.4.8.3 Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas
 - 1.4.9 CONVOCATORIAS
 - 1.4.9.1 Solicitudes de comparecencia en Pleno
 - 1.4.9.2 Solicitudes de comparecencia en Comisión

- 1.4.10 DEBATES GENERALES
- 1.4.11 PROPUESTAS DE ACUERDOS DEL PLENO
- 1.4.11.1 Creación de Comisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias de Estudio
- 1.4.11.2 Designación de senadores
- 1.4.12 OTRAS INFORMACIONES
- 1.4.13 Resoluciones, dictámenes y comunicados de los órganos de la Cámara

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

- 2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS
- 2.1.1 PROYECTOS DE LEY
- 2.1.2 PROPOSICIONES DE LEY
- 2.1.3 OTROS PROYECTOS DE NORMAS
- 2.2 INVESTIDURA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, MOCIÓN DE CENSURA Y CUESTIÓN DE CONFIANZA
- 2.2.1 INVESTIDURA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA
- 2.2.2 MOCIÓN DE CENSURA
- 2.2.3 CUESTIÓN DE CONFIANZA
- 2.3 PROPOSICIONES NO DE LEY
- 2.3.1 PROPOSICIONES NO DE LEY EN PLENO
- 2.3.2 PROPOSICIONES NO DE LEY EN COMISIÓN
- 2.4 PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN
- 2.4.1 CONSECUENCIA DE DEBATES GENERALES
- 2.4.2 CONSECUENCIA DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO
- 2.4.3 CONSECUENCIA DE DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES
- 2.4.4 CONSECUENCIA DE PROCEDIMIENTOS EMITIDOS POR ÓRGANOS CON VINCULACIÓN PARLAMENTARIA
- 2.5 INTERPELACIONES Y MOCIONES
- 2.5.1 INTERPELACIONES
- 2.5.2 MOCIONES
- 2.6 COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO
- 2.7 PREGUNTAS
- 2.7.1 PREGUNTAS ORALES
- 2.7.1.1 Preguntas orales ante el Pleno
- 2.7.1.2 Preguntas orales en Comisión
- 2.7.2 PREGUNTAS ESCRITAS
- 2.8 OTROS PROCEDIMIENTOS
- 2.8.1 PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
- 2.8.2 PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- 2.8.3 CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- 2.9 CONVOCATORIAS
- 2.9.1 SOLICITUDES DE COMPARECENCIA EN PLENO
- 2.9.2 SOLICITUDES DE COMPARECENCIA EN COMISIÓN
- 2.10 DEBATES GENERALES
- 2.11 PROPUESTAS DE ACUERDO DEL PLENO
- 2.11.1 CREACIÓN DE COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y PONENCIAS DE ESTUDIO
- 2.11.2 DESIGNACIÓN DE SENADORES
- 2.12 OTRAS TRAMITACIONES
- 2.13 RESOLUCIONES, DICTÁMENES Y COMUNICADOS DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

3. INFORMACIÓN

- 3.1 ACTIVIDAD PARLAMENTARIA
- 3.1.1 REUNIONES CELEBRADAS
- 3.1.2 OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS
- 3.2 COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA Y SUS ÓRGANOS
- 3.3 RÉGIMEN INTERIOR
- 3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO
- 3.4.1 CONSEJO ASESOR DE RTVE EN ANDALUCÍA
- 3.4.2 DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
- 3.4.3 JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA
- 3.4.4 EMPRESA PÚBLICA DE RTVA
- 3.4.5 CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA
- 3.4.6 OTROS ÓRGANOS DE EXTRACCIÓN PARLAMENTARIA
- 3.5 COMUNICADOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DE LOS DIPUTADOS
- 3.6 PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
- 3.7 CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- 3.8 OTRAS INFORMACIONES